-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte **demandante,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 19 de mayo de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto – Ley 528 de 1964, el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso advierte la Sala que el fallo proferido en esta instancia el 11 de mayo de 2022, fue notificado por edicto fijado en la página web de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 19 de mayo de 2022, por un (1) día hábil y desfijado el mismo día a las 5 p.m., conforme se advierte de la documental visible a folio 33, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022), sin embargo, fue presentado el tres (13) de junio del presente año, resultando **extemporáneo.**

Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para la viabilidad del recurso de casación se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término

legal; b) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, c) que se acredite su interese jurídico para recurrir[1]

Siendo así, en el *examine,* no se satisfizo el primero de los requisitos señalados, pues, el recurso fue interpuesto fuera del término legal.

En consecuencia, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte accionante.**

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

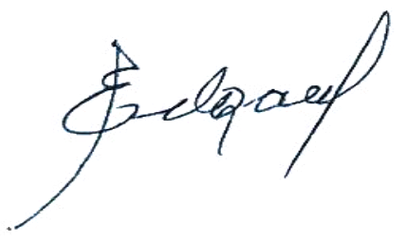

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

[1] Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el nueve (9) de febrero de la presente anualidad, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Por su parte y según lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",*** y que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de enero de 2022), asciende a la suma de $120.000.000, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.000.000.

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el A-*quo*.

Dentro de dichas pretensiones se encuentra el reintegro y pago de los salarios dejados de percibir desde el 13 de septiembre de 2017, así como todas las acreencias prestacionales y la indemnización por despido injusto, a favor de la señora **LIBIA DEL CARMEN ARIAS CARO.**

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo**.**

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **$122.251.517,39** guarismo que **supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

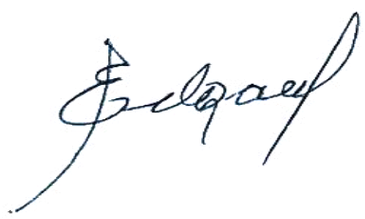

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.59 a 67), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes, rendimientos bonos y gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
>
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

Alberson

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.59 a 67), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. a reintegrar a COLPENSIONES los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones causadas y gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
>
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto*

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

Alberson

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-05- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por CARLOS ISMAEL PIMIENTA IGUARAN contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y OTROS Rad. 11001 31 05 002 2018 00482 01.

En Bogotá D.C., en la fecha indicada, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión y previa la deliberación correspondiente, procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 06 de junio de 2022, por medio del cual se niega el decreto y práctica del interrogatorio de parte.

ANTECEDENTES

Carlos Ismael Pimienta Iguaran a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral (fl. 110 al índice 01) en donde pretende se declare que la ARL Positiva, es responsable del pago de la liquidación de las incapacidades desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 05 de octubre de 2017, de acuerdo con el IBC reportado por el empleador. Que la AFP Porvenir y la EPS Coomeva reconozcan y paguen al demandante las incapacidades médicas causadas desde octubre de 2017 a febrero de 2018; junto con la atención médica integral. El pago de los intereses moratorios respecto de las sumas reconocidas junto con la correspondiente indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda mediante auto de 05 de octubre de 2018 (fl. 123).

Las demandadas al contestar el escrito introductorio, respectivamente se rebelaron a las pretensiones dirigidas en su contra o que pudieran derivar responsabilidad contra estas, en forma relevante al asunto que ocupa la atención de esta Sala Porvenir S.A. solicitó el interrogatorio de parte del demandante señor CARLOS ISMAEL PIMIENTO. (al índice 01. Expediente Físico. Fl. 133, 160 y 216). Mediante auto del 25 de mayo de 2022, la a quo tuvo por contestada la demanda por Porvenir S.A., Positiva Compañía de Seguros y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir (al índice 10.)

Convocada la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS el 06 de junio de 2022 la juez al referirse al decreto de medios de prueba negó el interrogatorio de parte del accionante en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del CPTSS, al considerar que este no resultaba conducente para resolver el fondo del litigio, como quiera que lo debatido corresponde a un punto de derecho, que puede ser resuelto por la documental allegada al proceso. Decisión contra la que Porvenir S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, sobre el primero la a quo resolvió negativamente, motivó que el objeto del litigio se puede resolver de acuerdo con las documentales allegadas, incapacidades y concepto favorable de rehabilitación sin que el interrogatorio pueda aportar algo más para la resolución del litigio.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A sustentó el recurso de apelación a la negativa de decretar el interrogatorio al actor, pues en su sentir este es necesario, toda vez que el demandante ha sido requerido en múltiples ocasiones por su representada, lo que hace pertinente que manifieste al Despacho por qué la negativa a presentar las documentales que Porvenir S.A. le ha solicitado, como fundamento para definir la existencia o no del derecho pretendido.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al numeral cuarto del artículo 65 del CPTSS, el auto que niega el decreto de una prueba es susceptible del recurso de apelación, lo que se cumple conforme el acto que origina la inconformidad de la sociedad Porvenir al al haber solicitado el decreto del interrogatorio de parte al actor, pero obtener decisión contraria por parte de la juez de conocimiento.

De lo anterior se sigue que el problema Jurídico, consiste en determinar si la decisión de la a quo de acuerdo al conflicto planteado, se ajusta a criterios razonados en los principios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba que no vistos al caso específico, llevaron a no decretar en la instancia aquel tipo de declaración.

En primer lugar, en el curso de las causas laborales, el Juez se erige como el director del proceso, dadas las facultades que confiere el artículo 48 del CPTSS, norma que le permite conducir la *litis* en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes y la inmediación, herramientas que sin lugar a dudas le permite ir conociendo la utilidad de los medios de prueba para el soporte y formación de su convencimiento.

Al respecto el artículo 53 del CPTSS faculta al director del proceso para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate

procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar los derechos de las partes. En otros términos, la práctica de pruebas siempre debe estar guiada por un *examen de pertinencia*, que debe realizar al momento de decretarlas, para evitar el decreto y práctica de pruebas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Dentro de los medios probatorios establecidos en el Código General del Proceso -CGP-, se encuentra el interrogatorio de parte (art. 198) que consiste en la declaración o manifestación de una de las partes que ha sido citada por la contraria o de oficio, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso y así que el juez logre certeza sobre los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones.

Ahora bien, como quiera que, en el caso de autos, se está debatiendo puntualmente, el pago y reliquidación de incapacidades, a cargo de Positiva Compañía de Seguros por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2016 hasta el 05 de octubre de 2017 y a cargo de la AFP Porvenir y la EPS Coomeva, las incapacidades adeudadas desde octubre de 2017 hasta febrero de 2018; Porvenir S.A. fundó su defensa en indicar que había requerido en varias ocasiones al demandante para que allegara la documental soporte del tramite de las incapacidades solicitadas, sin embargo en el numeral 14. de los hechos de la defensa (fl. 221), esta entidad reconoce que obra certificación de COOMEVA con incapacidades desde el año 2016 a febrero de 2019, indicando que no evidencia que estas fueran emitidas bajo origen común por más de 180 días, ya que enuncia que lo fueron desde 2016 como de origen laboral. Sin embargo, en la determinación del origen que es lo se correlaciona al motivo por el cual se funda la defensa de la accionada, en atención a la documental allegada por las partes, no resulta conducente obtener la declaración del actor, cuando entre otras como lo narra la demanda, ya existe calificación de origen al respecto.

Lo anterior lleva a concluir a la Sala que en lo particular la decisión recurrida se fundamentó en el artículo 168 del CGP aplicable por remisión en virtud del artículo 145 del CPTSS, de seguido tal interrogatorio de parte (al actor) no resulta necesario, para determinar si procede o no la reliquidación de las incapacidades que se alegan como adeudadas, pues estos presupuestos serán analizados en conjunto con el material probatorio allegado al plenario. Razón suficiente para confirmar el auto apelado.

Sin costas en la presente instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 06 de junio de 2022, proferido por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia y bajo la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

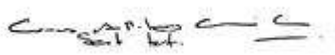

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

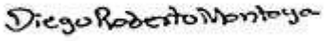

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5827cb1994a1df190f2f294d248c8429d259cfc7ec5028a32277511e65d39d6**
Documento generado en 05/09/2022 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-05- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por FELIPE VALENCIA LONDOÑO contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Rad. 11001 31 05 004 2021 00592 01.

En Bogotá D.C., en la fecha indicada, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profiere la siguiente decisión,

AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 16 de mayo de 2022 dictado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Felipe Valencia Londoño a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra el Banco Agrario de Colombia S.A., solicitó en síntesis se declare que existió contrato a término fijo con la demandada a partir del 01 de junio de 2000, que se prorrogó sucesivamente hasta el 30 de junio de 2011; también que se declare que existió un contrato a término indefinido a partir del 01 de junio de 2011 que fue terminado en forma unilateral e irregular el 31 de diciembre de 2018; con último cargo desempeñado de gerente técnico de la Banca Agropecuaria, que el nexo contractual finalizó unilateralmente y sin justa causa por parte del demandado; se declare que en su condición de pre pensionado no podía ser desvinculado; se determine que el despido fue ineficaz; se ordene al accionado a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando al momento del despido, el que resultó irregular e ilegal.

Como consecuencia de lo anterior solicita se condene a la accionada a pagar la indemnización por terminación unilateral de contrato de trabajo sin justa; la indemnización del artículo 65 del CST, los salarios dejados de percibir a partir del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020; se pague las prestaciones sociales y vacaciones desde el 01 de enero de 2019 hasta

cuando se genere la sentencia respectiva, se indexen las sumas reconocidas, costas y agencias, lo que resulte ultra extra petita. (Expediente Digital 01Demanda y Anexos)

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda por auto del 07 de febrero de 2022, indicó[1]:

«1. Dispone el numeral 2 del artículo25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 200-artículo 12, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, el Art 25A señala que se pueden acumular varias pretensiones que no sean conexas siempre que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Se evidencia entonces que dentro de las pretensiones de la demanda se pretende un reintegro y ocasionalmente la indemnización de la que trata el art 64 del CPTSS, por tanto, deberá determinarse con claridad cuáles son los pedimentos principales y cuáles son las subsidiarias, debiendo precisar de respecto de cual principal se formula subsidiaria.

2.No allegó prueba de la reclamación administrativa ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como lo dispone el numeral 5º del citado artículo 26.

3.No se evidencia soporte de envió por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal y como lo contempla el Decreto 806 de 2020 en su art 6.»

Para subsanar las deficiencias anotas, concedió a la parte actora un término de cinco días, so pena de tener por rechazada la demanda, y ordenar el archivo la de la misma.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primer grado mediante auto del 16 de mayo de 2022, dispuso el rechazo de la demanda al considerar que esta no se subsanó en debida forma, al expresar que las pretensiones principales continúan excluidas y que la acción constitucional (presentada en pretérito contra la demandada) no correspondía a la reclamación administrativa.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión, al considerar que subsanó en debida forma la demanda, toda vez que, respecto a las pretensiones principales y las subsidiarias, se corrigieron y *«el reintegro quedó como subsidiaria dicha pretensión no puede ser excluida por las*

[1] Expediente Digital 02AutoInadmiteDemanda

principales como la novena que pide que se declare que el contrato continuo vigente y en consecuencia la décima que refiere a lo ineficaz del despido».

Respecto de la reclamación administrativa, señaló que, la misma no puede ser indispensable, especialmente porque, el despido no se realizó mediante un acto administrativo debidamente motivado y notificado, contrario a ello, el despido se efectuó por carta notificada al correo.

Adicionalmente, que como se interpuso acción de tutela contra el accionado, en ella se cumplió con el objeto de reclamarle, al Banco accionado, lo injusto del despido, la calidad de pre pensionado, el reintegro, el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir, teniendo la oportunidad el demandado de pronunciarse frente a las pretensiones, fijando su posición de no reconocer tales pedimentos.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CTPSS-, por cuanto con este se rechazó la demanda.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en efecto, la falta de subsanación de algunos defectos indicados por el a quo en la decisión del 16 de mayo de 2022 corresponden a causales que den lugar al rechazo de la demanda, o si por el contrario, tal como se plantea en el recurso, la presentación de la subsanación fue realizada a tiempo y en debida forma conforme a lo solicitado por el Despacho Judicial.

Para ello se precisa que la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, se encuentra consagrada en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del CPTSS. De tal forma que, de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 ibídem.

En concordancia con las normas antes estudiadas, cuando el Juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá la demanda a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los estos persistan la demanda será rechazada.

Revisado el expediente, se tiene que en efecto la subsanación libelo demandatorio cumple con los requisitos formales que señala el numeral 6º

del artículo 25 del CPTSS en tanto lo pretendido debe estar "*expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.".*

Por su parte el artículo 25 A del mismo ordenamiento procesal, modificado por la Ley 712 de 2001, requiere en su numeral segundo que *"Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias."*

A juicio de la Sala, en el escrito de subsanación que se encuentra (Expediente Digital 03Subsanacion Demanda Pdf 1-5), se evidencia como Primera pretensión de condena la solicitud de indemnización por despido injustificado y en el grupo de pretensiones declarativas como subsidiaria que se ordene al Banco a reintegrar al actor al cargo que desempeñaba, no obstante entre la pretensiones de condena por indemnización por despido injustificado y entre las declarativas cuarta que solicita que el contrato de trabajo se terminó de manera unilateral y sin justa causa en contraste dentro del mismo grupo de principales con la sexta pretensión que se tenga por nulo el acto por medio del cual se dio por terminado el contrato de trabajo y pretensión novena atinente a que el contrato de trabajo suscrito entre las partes se encuentra vigente y décima que por tanto el despido resultó ineficaz y por esto reitera la demanda que el contrato de trabajo se encuentra vigente, al respecto que advertido por el a quo que dentro del mismo grupo de pretensiones se pretenden dos situaciones jurídicas en relación al contrato de trabajo que generan una exclusión, como es pretender los efectos de ineficacia de la terminación del contrato, por tanto pretender su vigencia y a la par como se indica en la primera pretensión de condena que el actor obtenga la indemnización por despido injustificado que implica darle efectos jurídicos a la terminación del vínculo laboral entre las partes, le asiste razón al a quo para haber inadmitido la demanda, como también que ante la persistencia en la solicitud anterior, proceder al rechazo de la demanda; pues dentro del proceso y en aplicación del artículo 25A 28 del CPTSS, era deber de la parte actora reorganizar el acápite de lo pretendido, en razón de permitir una adecuada defensa de la entidad que el escrito inicial presenta como demandada.

Frente al segundo reparo relacionado a la falta de agotamiento de reclamación administrativa, se advierte que el artículo 6 del CPTSS establece que cuando las acciones contenciosas estén dirigidas contra cualquier autoridad de la administración pública, éste sólo podrá iniciar cuando se haya agotado la reclamación administrativa, que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público sobre el derecho que se pretenda.

De acuerdo con la citada norma, se tiene que la reclamación administrativa, en tratándose de acciones dirigidas contra entidades de la administración pública, se constituye como un factor de competencia, tal como se ha considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL1867-2018, que indicó *"Esta Corporación,*

repetidamente ha sostenido que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública" oportunidad para que la administración con anterioridad al trámite de una acción contenciosa, tenga la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes de ser sometidas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

También se debe resaltar que el Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de allí que el actor debía presentar la reclamación administrativa en los términos de la norma objeto de estudio, así las cosas, y acompasado al contenido de las pretensiones el fin de la reclamación administrativa no fue cumplido, se resalta que la acción de tutela a la que hace referencia el accionante, no es un escrito con el que se agote la reclamación administrativa, toda vez que, la acción constitucional que instauró el hoy accionante, previo al proceso ordinario objeto de estudio, es un mecanismo para la protección de los derechos fundamentes que se considera vulnerados, sobre el que la administración en su contestación puede darle otros efectos al que permite la reclamación administrativa, acción de tutela presentada que se dirige al reintegro del actor pero que no representa o se asemeja al nuevo grupo de pretensiones declarativas y de condena en la acción ordinaria.

En este orden de ideas, se tiene que al no haberse realizado el trámite de la reclamación administrativa en el presente proceso, en los términos del artículo 6 CPTSS, se considera que la decisión de primer grado se ajustó a los parámetros legales; se trata que las causales de inadmisión fueron advertidas en la etapa procesal correcta, sin que se lograra la debida subsanación del escrito de demanda, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído del 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

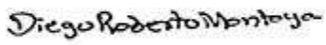

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5904b46a45ec2e77ed9b47b33839eff3d105d7f97a84a0ef9b55687d435e2edf**
Documento generado en 05/09/2022 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-05- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de CLAUDIA PATRICIA SAER SKAER contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCIÓN S.A, Y COLFONDOS SA. Rad. 1100131050 05 2019 00004 02

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra la decisión –auto- proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá del 05 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 24 de julio de 2020, resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual realizado por CLAUDIA PATRICIA SAER SAKER, a través de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR A PORVENIR S.A., a trasladar a Colpensiones el valor de las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos, intereses, y a Colpensiones a recibir los aportes de la demandante, procediendo a actualizar su historia laboral.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A

CUARTO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A., inclúyase como agencias en derecho la suma de cuatro salarios mínimos a favor de la parte actora.

QUINTA: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., por tanto, se absuelve a estas demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

(…)»

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 30 de octubre de 2020, confirmó el anterior fallo en los siguientes términos:

«PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia objeto de estudio en el sentido de DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO que hizo el demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.»

La anterior decisión no fue recurrida en casación.

AUTO APELADO

Mediante auto de 17 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala en sentencia antes citada, el a quo por auto de 05 de marzo de 2021 aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma $3.364.104 (fl. Exp. Digit. 035. 17.02.2021 Auto Obedézcase y Cúmplase).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicitó *«al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que el radicado corresponde al 2019, la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado,*

un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado».

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte accionada Porvenir S.A, solicitó revocar el auto objeto de apelación, en el sentido de imponer costas y agencias en derecho, en un momento inferior al ordenado en primera instancia. Colpensiones, Protección S.A y Colfondos S.A guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, la fijación de las agencias en derecho debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J., ello en atención a que la presente litis se radicó el día 19 de diciembre de 2018 (Exp Digit. 002. 19.11.2018 Acta Reparto.) y el acuerdo citado sólo regula la fijación de las agencias de los procesos radicados a partir de su vigencia, que lo fue el 05 de agosto de 2016, razón por la que, como el presente proceso fue radicado con posterioridad a su vigor, la norma que rige el asunto es el acuerdo antes citado en armonía con el artículo 366 del CGP.

Así las cosas, el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, establece que los funcionarios judiciales tendrán en cuenta como

criterios para la fijación de las agencias en derecho *«el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites».*

Conforme a lo anterior, es claro que el primer criterio a evaluar para establecer el monto de las costas del proceso son el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el acuerdo en mención, para ello debemos dar aplicación al numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que reguló la fijación de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general, en primera instancia así:

"Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. Procesos declarativos en general.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Conforme a lo anterior, es claro que el a quo no impuso una condena en costas y agencias en derecho superior a la establecida en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-10554 de 2016, toda vez que la suma de ($3.364.104) a cargo del demandado, no resulta superior al tope establecido por la norma, por cuanto el mínimo de aplicación para el año 2020 es de ($876.803) y el máximo es de ($8.768.030), límites que fueron acatados por el A quo y que permiten concluir que se cumplió con el primer requisito para su determinación.

Ahora bien, para definir si el valor determinado en la decisión apelada luce correcto con el trámite del proceso y las vicisitudes que le fueron propias, de modo que lo determinado en primera instancia sea razonable, advierte la Sala que la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2018, fecha a partir de la cual y agotadas las etapas procesales pertinentes, se dictó sentencia de primera instancia el 24 de julio de 2020, la que resultó condenatoria, y se impusieron costas.

La anterior decisión fue apelada por la parte demandada Colpensiones y Porvenir S.A., y resuelta la instancia por esta Corporación, el 30 de octubre de 2020, en donde se confirmó la decisión de primer grado, y sin condena alguna por concepto de costas y agencias en derecho.

Del recuento procesal expuesto, debe advertirse que para la fijación de las agencias en derecho debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, por lo tanto, atendiendo dichas circunstancias, se tiene que el presente proceso estuvo dirigido a obtener la declaratoria de ineficacia de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, con sus consecuenciales condenas, en el que si bien tuvo una duración de un (1) años (10) meses, este siguió los cauces normales de un litigio de esta naturaleza, que implica desde los actos previos preparativos, de análisis para la redacción y presentación de la demanda, la gestión judicial y atención de audiencias, contra una contraparte plural, por lo que a juicio de la Sala lo decidido por el a quo no se aparta de un marco prudente y en el ámbito de lo razonable, lo que permite confirmar el valor impuesto.

Así las cosas, considera esta Sala que la decisión adoptada en primera instancia se ajusta a los derroteros de los artículos 5 del acuerdo PSAA-10554 de 2016, 365 y 366 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 05 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

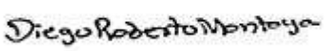

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4336d64e3b71e9e06fc230058ece9cccbcd751ef422e411689fea30a47a383b9**
Documento generado en 05/09/2022 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-05- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de BLANCA NUBIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A Rad. 1100131050 05 2019 00283 02

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, profiere el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra la decisión proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, el 14 de julio de 2020, profirió sentencia, en la cual resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual realizado por BLANCA NUBIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, a través de COLPATRIA pensiones y cesantías, hoy Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, a trasladar a Colpensiones el valor de las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos e intereses, y a Colpensiones a recibir los aportes de la demandante, procediendo a actualizar su historia laboral.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas.

CUARTO: COSTAS a cargo de PORVENIR SA, inclúyase como agencias en derecho la suma de cuatro salarios mínimos a favor de la parte actora.

QUINTA: En caso que este fallo no fuera apelado, Consúltese con el Superior a favor de Colpensiones.

La anterior sentencia tuvo recurso de apelación por las accionada, el que decidido por el ad quem, mediante sentencia del 30 de octubre de 2020, resolvió:

«PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia objeto de estudio en el sentido de DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO que hizo el demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Colpatria, hoy AFP Porvenir S.A.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.»

AUTO APELADO

Mediante auto de 17 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, obedeció y cumplió lo antes resuelto y practicó la liquidación de las costas, posteriormente, por auto de 05 de marzo de 2021, aprobó tal liquidación de costas, practicada por Secretaría, en la suma $3.364.104 (Exp. Digit. 007. 05.03.2021 AUTO).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicitó *«al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que el radicado corresponde al 2019, la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante*

que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado». (EXP DIGIT 008. 15.03.2021 PORVENIR - RECURSO APELACION)

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte accionada Porvenir S.A, solicitó revocar el auto objeto de apelación, en el sentido de imponer costas y agencias en derecho, en un momento inferior al ordenado en primera instancia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, la norma que regula la fijación de las agencias en derecho debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ello en atención a que la presente litis se radicó el día 25 de abril de 2019 (al índice 001. Acta reparto fl. 46.), y el acuerdo citado sólo regula la fijación de las agencias de los procesos radicados a partir de su vigencia, el 5 de agosto de 2016, razón por la que, como el presente proceso fue radicado con posterioridad a esta calenda, la norma aplicable resulta ser el Acuerdo citado, en armonía con el artículo 366 del CGP.

Así las cosas, se tiene que el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del C. S. de la J., establece que los funcionarios judiciales tendrán en cuenta como criterios para la fijación de las agencias en derecho *«el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites».*

Conforme a lo anterior el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 citado, para los procesos declarativos en general, en primera instancia, refiere la fijación de agencias en derecho a así:

"(…) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Conforme a lo anterior, el a quo no impuso una condena en costas y agencias en derecho superior a la establecida en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-10554 de 2016, toda vez que la suma de $3.364.104- a cargo del demandado, no resulta superior al tope establecido por la norma, por cuanto el mínimo de aplicación para asuntos sin cuantía al año 2020 es de $877.803 y el máximo a $8.778.030, límites que fueron acatados por el a quo y que permiten concluir que se cumplió con el primer requisito para su determinación.

Como se indica el valor determinado en la decisión es razonable al trámite del proceso y su duración, advierte la Sala que la demanda fue radicada el 25 de abril de 2019 (fl. 46 al índice 001), fecha a partir de la cual y agotadas las etapas procesales pertinentes, se dictó sentencia de primera instancia el 14 de julio de 2020 (pág. 266 .pdf al índice 001), la que resultó condenatoria y se impusieron costas. La anterior decisión fue apelada por la parte plural demandada Colpensiones y Porvenir S.A, y resuelta la instancia por esta Corporación, el 30 de octubre de 2020 (al índice 005 11001310500520190028301.pdf), en donde se confirmó la decisión de primer grado.

Así las cosas, considera esta Sala que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia se ajusta a los artículos 5 del acuerdo PSAA-10554 de 2016 y 366 del CGP, este aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS. Por las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 05 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

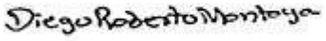

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4eae51f4f957cf808e0ce547427746512ce8a344664f55e15903034a00d02a**
Documento generado en 05/09/2022 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-05- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 020-2017-00832-01

Demandante: LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PACHÓN

Demandados: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINARMACA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la decisión del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el veintidós (22) de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Alberto González Pachón, promovió demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare que hace 30 años aproximadamente se desempeña como trabajador minero de alto riesgo ejerciendo actividades de explotación minera en socavones bajo tierra, que, como consecuencia de ello, se le originaron las patologías de *«enfermedad pulmonar crónica EPOC», «neumoconiosis de los mineros del carbón»* y *«hipoacusia neurosensorial bilateral»*. De igual manera, solicitó declarar la nulidad del Dictamen No.3102376 del 13 de abril de 2015 proferido por la ARL Positiva Compañía de Seguros; del Dictamen No. 209414-1046 del 22 de diciembre de 2015 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y

Cundinamarca, del Acta No. REP -7697-1 del 22 de diciembre de 2016 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y del Dictamen No. 209414-7822 del 22 de junio de 2017 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Solicitó que se declare que las demandadas no tuvieron en cuenta la historia clínica para emitir los dictámenes y los exámenes necesarios para determinar la pérdida de capacidad laboral y que ,con base en la calificación de pérdida de capacidad labora que emita el perito designado por el despacho se declare que el porcentaje es superior al 50% o el que se establezca. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a reconocer y a pagar la prestación económica por concepto de pensión de invalidez y cualquier otro derecho que asista en su favor desde la fecha en que se estructuró el estado de invalidez, así como, se ordene al pago de los valores monetarios, indexación de las condenas, así como lo que se encuentre probado ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico a sus pretensiones, en síntesis, indicó que toda su vida laboral se ha desempeñado como trabajador minero en socavón o subterráneos, desempeñando actividades de alto riesgo; adujo que según la historia clínica emitida por la institución prestadora de servicios de Salud, desde hace ocho años se le diagnosticó neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral. Agregó que, el 15 de julio de 2013 la EPS Saludcoop comunicó a la sociedad Ahmisar Minera S.A.S. el referido diagnóstico, por lo que el médico tratante emitió recomendaciones médico laborales y solicitó documentación para iniciar estudio de calificación de origen en primera oportunidad; asimismo le ordenó oxigeno durante 8 horas en la noche.

Manifestó que el 19 de febrero de 2014, la Eps Saludcoop, notificó sobre la calificación de origen de las patologías como enfermedades de origen laboral. Mencionó que, inconforme con los dictámenes, presentó desacuerdo sobre la determinación del porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral, solicitando la realización de estudio de VO2 MAX, con el propósito de tenerse en cuenta como criterio principal a momento de determinar el grado de la deficiencia o en su defecto el DL CO O el MTD, tal como lo prevé el decreto 1507 de 2014.

Explicó que, el 20 de enero de 2016, la Fundación Neumológica Colombiana, emitió informe de la junta de enfermedad respiratoria ocupacional, diagnosticando *«Neumoconiosis de los trabajadores del Carbón Conglomerada»,* quien de igual manera de termino que el trabajador no debe exponerse a material particulado, además que la enfermedad puede progresar en el tiempo. Finalmente, expresó que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante Dictamen No. 209414-7822 del 13 de junio de 2017 determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de las patologías «*neumoconiosis de los mineros del carbón»* e «*hipoacusia*

neurosensorial bilateral» en un 20.70%. (Expediente Digital «*01 2017-832 FL529*» Fls. 5 a 34.)

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Positiva Compañía de Seguros S.A., a través de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas en su contra. Respecto a los hechos, admitió los relativos a los hechos 7º, 8º, 9º, 11º, 12º y 18º, frente a los demás supuestos fácticos invocados, indicó que no le constaban o no eran ciertos al manifestar que carecen de fundamentos legales para su reconocimiento, ya que desconocen las situaciones de hecho y fácticas que realmente acaecieron.

En su defensa explicó que las patologías denominadas «*Neumoconiosis*» e «*Hipoacusia Neurosensorial Bilateral*», fueron determinadas de origen laboral debido a que no existe prueba alguna que demuestre la relación etiológica entre las patologías y el trabajo desempeñado por la parte actora. Aclaró que el dictamen fue emitido por profesional calificado, basado en criterios jurídicos y científicos conforme al estado de salud del demandante para la época de su emisión, además, manifestó que realizó el pago de IPP, de acuerdo con la PCL calificada en el dictamen emitido y a su solicitud. Mencionó que el dictamen emitido conforme a su estado de salud superó el 21% de PCL y no obra prueba alguna que demuestre que el actor tiene un grado superior de pérdida de su capacidad laboral. Informó que, de acuerdo con el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, conforme al dictamen emitido le fue cancelado el valor de la IPP y adicionalmente no existe ninguna prueba que demuestre que el actor tiene una PCL superior al 50%; añadió que realizó el pago oportuno de las prestaciones a favor del demandante razón por la cual no se ha causado ningún perjuicio que pueda causar la pérdida del poder adquisitivo.

Propuso las excepciones que denominó «*legalidad y cientificidad del dictamen», «enriquecimiento sin justa causa», «cobro de lo no debido», «prescripción», «inexistencia de la obligación», «buena fe»* y *«genérica o innominada».* (Expediente Digital «*01 2017-832 FL529*» FLS. 254 a 261.)

A su turno, la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas en su contra. Respecto a los hechos, admitió los relativos a los hechos 7º, 11º, 12º, 14° y 15º, frente a los demás supuestos fácticos invocados, indicó que no le constaban o no eran ciertos al manifestar que se escapa al interés de la entidad y que tiene que ver con la entidad administradora de riesgos laborales y con el trámite en Junta Nacional.

Señaló en su defensa que se opone expresamente a las pretensiones sexta y novena que busca anular o dejar sin efecto la Calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, aduciendo que la entidad que obró en el presente caso o solicitud de calificación, de buena fe y apegada a la normatividad, así como se opuso de las pretensiones que se refiere al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Propuso como excepciones de fondo las de *«buena fe de la parte demandada», «falta de legitimación en la causa por pasiva (demandada junta regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca)»* y la *«genérica».* (Expediente Digital «*01 2017-832 FL529*» FLS. 278 a 282)

Por su parte, la Junta Nacional De Calificación De Invalidez, contestó la demanda ateniéndose a lo que se declare probado dentro del proceso y, en cuanto a los hechos aceptó, los relativos a los hechos 3º, 7º al 12º, 14º al 18º. Frente a los demás supuestos fácticos invocados, indicó que no le constaban o no eran ciertos al manifestar que carecen de fundamentos legales para su reconocimiento, ya que desconocen las situaciones de hecho y fácticas que realmente acaecieron.

En su defensa, adujo que la decisión emitida por los profesionales de la entidad se encuentra soportada en los lineamientos de los Decretos 1507 de 2014 y 1072 de 2015, con base en un análisis concienzudo de toda la historia clínica aportada al proceso y a la valoración médica realizada. Aclaró que las patologías *«Neumoconiosis de los mineros de carbón»* y la *«hipoacusia neurosensorial bilateral»* ya fueron declaradas como laboral en el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación Nº 209414 que se encuentra en firme y ejecutoriado.

Formuló como excepciones de mérito las de *«legalidad de la calificación emitida por la junta nacional de calificación de invalidez», «improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor», «la variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la junta nacional exime de responsabilidad a la entidad», «improcedencia de las pretensiones respecto a la junta nacional de calificación de invalidez: competencia del juez laboral», «buena fe de la parte demandada»* y *«genérica». ».* (Expediente Digital «*01 2017-832 FL529*» FLS. 357 a 380.)

II. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS celebrada el 21 de marzo de 2019, decretó a favor de la parte actora un dictamen pericial, para lo cual, remitió la solicitud a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo para que, por medio de un

perito idóneo, realizara un dictamen al demandante con el fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez, fecha de estructuración y el origen de las patologías que acaece el actor. Dictamen que fue rendido por la referida sociedad el 12 de septiembre de 2019, frente al cual, una vez puesto en conocimiento a las partes, Positiva Compañía de Seguros S.A. presentó escrito de contradicción al dictamen en la medida de solicitar al juez de primer grado citar a la perito médico ponente de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo para que respondiera, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio que formulario de manera verbal acerca del mismo, de conformidad con el artículo 228 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto adiado 22 de enero de 2021 resolvió:

> *1. CONCEDER a la demandada ARL POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A. el término de tres (3) días, para que informe las inconformidades que tienen respecto del dictamen presentado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO. Así mismo podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a su costa, mediante solicitud debidamente motivada.*
> *Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*
>
> *2. Vencido el término señalado en el numeral anterior, INGRESE el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.*

Para arribar a la anterior decisión, consideró que, teniendo en cuenta la clase de peritazgo que nos ocupa, por integración normativa y analogía, en cuanto a la contradicción del dictamen, se deberá aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP. De igual manera, en la parte considerativa, señaló que el dictamen pericial objetado por las demandadas no fue realizado por un único perito, sino por un cuerpo colegiado, razón por la cual no decretó el interrogatorio solicitado al perito.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A. interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el auto de fecha 22 de enero de 2021 para que, en su lugar, se cite a los profesionales que han rendido el informe pericial con el fin que sean interrogados en debida forma, seleccionando a alguno de ellos, o se permita que la entidad que emitió dicha prueba sea quien determine cuál de ellos debe asistir, para efectos de absolver los interrogantes.

Fundamentó su petición en que el parágrafo único del artículo 228 del CGP no es aplicable en el presente caso, toda vez que los supuestos de hecho

objeto de Litis no tienen relación alguna con procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa. De igual manera que, de la lectura del auto impugnado, se advierte que en la parte considerativa, se negó la prueba relacionada con el interrogatorio solicitado a los peritos que rindieron el dictamen, sin que el juzgado hubiese realizado argumentación que sustente dicha negativa. Señaló que, en efecto, no se indicó razonamiento sobre la falta de pertinencia, conducencia o utilidad que pudiera representar los interrogatorios a los peritos. Considera que, dicha prueba es pertinente en tanto el interrogatorio permite conocer de primera mano las calidades profesionales de quienes firmaron el documento, así como, examinar el nivel de acierto de sus conclusiones. De igual manera que la misma es conducente, en tanto que cuenta con la idoneidad o aptitud legal para someter a examen las inferencias que se derivan del documento firmado por los peritos; y que es útil, pues no es superflua ni reviste de poco valor probatorio.

Adujo que el juzgado de primer grado dispuso la aplicación del artículo 228 del CGP para la contradicción de la prueba, no obstante, cercena el tenor literal de dicha norma, pues se limita a referir el parágrafo de la misma, siendo ello improcedente, siendo perfectamente posible que el despacho cite a los profesionales que emitieron el dictamen, seleccione a alguno de ellos o permita que la entidad que emitió dicha prueba sea quien determine cuál de ellos debe asistir, para efectos de absolver los interrogantes que formulará la entidad.

IV. SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del *a quo* se ajusta a derecho, o sí, contrario *sensu*, deberá decretarse el interrogatorio solicitado por la parte apelante en el escrito de contradicción del dictamen pericial rendido por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo.

VI. CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo corresponde a la negación de una practica de prueba en lo que corresponde a lo que parte actora precisa

la sustentación del dictamen pericial a través de lo asevera abarca el artículo 228 del CGP que negó el decreto de una prueba.

Para resolver el problema jurídico formulado, es preciso señalar que el dictamen pericial es un medio probatorio que rinden personas expertas o especialistas en determinada ciencia, técnica o arte, el cual permite al juez corroborar los hechos que interesan al proceso.

Ahora bien, como quiera que se encuentra en discusión el trámite que deberá darse a la contradicción del dictamen rendido por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, sea lo primero indicar que el artículo 228 del CGP, aplicable por la remisión analógica que hace el artículo 145 del CPTSS, establece:

> ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.
> […]

Como se aprecia, la norma citada establece la forma en que la parte contra la que se aduzca un dictamen pericial pueda contradecirlo bien sea *i)* solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, *ii)* aportando otro dictamen o *iii)* realizando ambas actuaciones.

Es claro entonces que, Positiva Compañía de Seguros S.A. bajo la facultad otorgada por la citada disposición normativa, presentó escrito de contradicción como mecanismo para ejercer su derecho de contradicción y defensa, en la medida de solicitar término para aportar un nuevo dictamen, así como, solicitar la comparecencia al perito médico ponente del dictamen emitido por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, para que, bajo la gravedad de juramento, responda el interrogatorio acerca del contenido del dictamen.

En lo que atañe al recurso de apelación, en la providencia recurrida se indicó que, como quiera que el dictamen pericial objetado no fue realizado por un único perito, sino por un cuerpo colegiado, no era factible decretar el interrogatorio solicitado.

Al respecto, advierte la Sala que si bien cada uno de los médicos integrantes del grupo calificador que, a través de un dictamen pericial, establezca el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez, fecha de estructuración y el origen de las patologías, se deben regir en la ética profesional y en las disposiciones del Manual Único de Calificación de Invalidez o la norma que lo modifique o adicione, también lo es que cuando existan dudas de tal idoneidad y/o de la imparcialidad que se tuvo en torno al contenido del dictamen, las partes poseen la oportunidad de solicitar al perito médico, que comparezca a la practica de medios de prueba por sustentación en declaración, con el fin que sea interrogado sobre los puntos acabados de referir.

Lo anterior, sin que sea dable negar la solicitud de comparecencia del perito bajo el argumento que el dictamen decretado y practicado dentro del proceso de la referencia hubiese sido rendido por un cuerpo colegiado, en tanto la norma no limitó la práctica del referido interrogatorio en esta clase de situaciones, máxime si se tiene en cuenta que obrar de manera diferente, sería tano como hacer nugatorias las previsiones establecidas en el artículo 228 del CGP.

En consecuencia, se estima procedente acceder a la petición elevada por el apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A. encaminado a que el dictamen elaborado por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo sea controvertido en sede del proceso judicial, con el lleno de las formalidades establecidas para tal efecto por el artículo 228 del CGP, que para el caso que nos ocupa, corresponde en decretar el interrogatorio del grupo calificador que emitió el dictamen pericial adiado 12 de septiembre de 2019, para lo cual podrá comparecer el representante legal de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo o el médico que esta designe, con el fin de que se pronuncie de manera clara, expresa y concreta acerca de la idoneidad e imparcialidad del dictamen rendido, así como sobre su contenido.

Corolario de lo expuesto hasta aquí ello resulta suficiente para revocar parcialmente la decisión adoptada en primera instancia y, en su lugar, se ordenará al juez de primer grado para que proceda a decretar y practicar la prueba solicitada por la compañía demandada, consistente en citar al representante legal citar de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo o el médico que esta designe para tal fin. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

VII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la providencia del 22 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, ORDENAR al juez de primer grado para que proceda a decretar y practicar el interrogatorio al representante legal de la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo o al médico que esta designe para llevar a cabo la contradicción del dictamen presentada por Positiva Compañía de Seguros S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

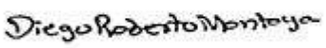

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089570dc844f6ff89ccf28a9aea64a4c05e391d73094bde6ba7532c9f694d910**

Documento generado en 05/09/2022 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-05- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de LUIS GONZALO CUESTA IGLESIAS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL S.A Rad. 110013105024 2019 00634 02.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, profiere el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contra la decisión proferida por el Juzgado veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de junio de 2021, profirió sentencia, en la cual resolvió:

«PRIMERO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a reconocer y pagar al demandante Luis Gonzalo Cuesta Iglesias la mesada adicional de junio en cuantía igual a la que actualmente viene disfrutando, debidamente indexada a partir del 05 de abril de 2016, con los respectivos ajustes legales.

SEGUNDO: Autorizar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a descontar los aportes al sistema general de la seguridad social salud.

TERCERO: Declarar parcialmente probado los hechos sustento de la excepción de prescripción y no probados los demás.

CUARTO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y a favor de la parte de la demandante. Liquídese por secretaría incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTA: En caso que este fallo no fuera apelado, Consúltese con el Superior a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.»

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2021, resolvió:

«PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.»

AUTO APELADO

Mediante auto de 09 de diciembre de 2021, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, obedeció y cumplió lo resuelto por esta superioridad, y practicó la liquidación de las costas, posteriormente, por auto de 28 de enero de 2022, aprobó la liquidación de costas, practicada por Secretaría en la suma $908.526 (Exp. Digit. 01Expediente Pdf. Fl 184).

RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de la parte accionada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, argumentando que la condena en costa, resulta elevada, si se tiene en cuenta que estas condenas generan un detrimento en los recursos públicos y un desequilibrio en el sistema general de pensiones.

Señaló que, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la administradora haya desconocido los deberes que impone el artículo 10 del C.P.A.C.A, razón por la cual se debe relevar a la entidad de la condena en costas. (EXP DIGIT 01. Expediente. Pdf. Fl 187-188)

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la UGPP, solicitó revocar el auto objeto de apelación, y se absuelva de la condena en costas. La parte accionante guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a ésta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, la norma que regula la fijación de las agencias en derecho debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ello en atención a que la presente litis se radicó el 24 de septiembre de 2019 (Exp Digit. 01.Expediente Pdf. Folio 96 Acta Reparto.), y el acuerdo citado sólo regula la fijación de las agencias de los procesos radicados a partir de su vigencia, que lo fue el cinco (5) de agosto de 2016, razón por la que, como el presente proceso fue radicado con posterioridad a su vigor, la norma aplicable resulta ser el acuerdo antes citado en armonía con el artículo 366 del CGP.

Así las cosas, se tiene que el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales tendrán en cuenta como criterios para la fijación de las agencias en derecho *«el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites».*

Conforme a lo anterior, es claro que el primer criterio a evaluar para establecer el monto de las costas del proceso son el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el acuerdo en mención, para ello debemos dar aplicación al numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de

la Judicatura, que reguló la fijación de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general, en primera instancia así:

"Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. Procesos declarativos en general.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Al aplicar los porcentajes establecidos en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, se tiene que el valor total de las mesada adicionales adeudadas (se trata de la mesada adicional pagadera en junio de cada año) desde 2016 hasta el 2021, en que se profiere la sentencia de segunda instancia, tomando como base cada mesada pensional que se refiere en la sentencia de segunda instancia al año 2008 de $3.100.529,19- (fl.25) y con exigibilidad (dada la excepción de prescripción desde 2016), que actualizadas por sus incrementos, originan un retroactivo superior a veintiocho millones de pesos, de allí que la suma que se recurre se encuentre, incluso tomando el valor mínimo antes enunciado, corresponda a un rango del 3.2% respecto a las condenas.

Lo anterior explica que la cuantía fijada por el a quo no exceda los porcentajes máximos antes referidos, lo que a su turno permite concluir que al aprobarse las costas, con agencias en derecho en la suma de $908.526, se cumple con el primer requisito para su determinación, incluso dicho monto como se observa es cercano al mínimo que señala la norma citada.

Ahora bien, el valor determinado en la decisión apelada no solo luce correcto con el trámite del proceso y las vicisitudes que le fueron propias, de modo que sean equitativas y razonables, en ello advierte la Sala que la demanda fue radicada el 24 de septiembre de 2019, fecha a partir de la cual y agotadas las etapas procesales pertinentes, se dictó sentencia de primera instancia el 23 de junio de 2021, se condenó a la UGPP a reconocer y pagar a favor del accionante la mesada adicional de junio a partir del 05 de abril de 2016, y se impusieron costas en cuantía de un salario mínimo.

La anterior decisión, fue apelada por las partes y resuelta la instancia por ésta Corporación, el 30 de septiembre de 2021, en donde se confirmó la decisión de primer grado, y sin condena alguna por concepto de costas y agencias en derecho.

Del recuento procesal expuesto, debe advertirse que para la fijación de las agencias en derecho debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, por lo tanto, atendiendo dichas circunstancias, de modo que sean equitativas y razonables que se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones, se tiene que el presente proceso estuvo dirigido a obtener el reconocimiento y pago de la mesada adicional o mesada 14, con sus consecuenciales condenas, en el que si bien tuvo una duración de dos años, éste siguió los cauces normales de un litigio de esta naturaleza, es por lo que a juicio de la Sala da lugar a confirmar el valor impuesto, pues la suma fijada correspondió $908.523, atiende al real acontecer procesal y jurídico.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que, frente a la petición de exoneración de condena en costas y agencias en derecho, si bien, la legislación laboral no contempla su condena, su imposición se funda en la aplicación analógica del artículo 365 del CGP, como lo establece el artículo 145 del CPTSS, norma que consagra que "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*", precepto de carácter procesal de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, debe resaltarse que, la naturaleza de la interposición de costas y agencias en derecho, consiste precisamente en retribuir a la parte vencedora los gastos en que ha tenido que incurrir en el pago de los servicios profesionales para la representación en el proceso, los cuales valga decir, pueden presentarse de manera distinta de acuerdo al sujeto procesal, como quiera que los esfuerzos y las gestiones de cada uno de estos resultan disímiles, razón por la cual no podría imponerse o establecerse el mismo valor que se predique de uno al otro.

Así las cosas, considera esta Corporación que la decisión adoptada por la Juez de primera instancia se ajusta a los derroteros artículo 5 del acuerdo PSAA-10554 de 2016, y de los artículos 365 y 366 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la presente Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

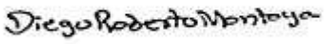

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7941c2a92be21abb7a2812c2c99210e9ee644e822d810b4a936daf935dc3a1**
Documento generado en 05/09/2022 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-05- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de la señora BERTILDA BRICEÑO FLOREZ contra HUMBERTO GONZALEZ PAVA, HERNAN GONZALEZ PAVA, EDGAR GONZALEZ PAVA, ERNESTINA GÓNZALEZ, MAGDALENA GONZALEZ PAVA en calidad de herederos determinados del causante HUMBERTO GONZALEZ DUARTE Rad. 11001 31 05 0025 2018 00422 01.

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, y procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veinticinco (25º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se dieron por lo probadas las excepciones previas propuestas por la parte plural demandada.

ANTECEDENTES

Bertilda Briceño Flórez presentó demanda ordinaria laboral en contra de Humberto González Pava, Hernán González Pava, Edgar González Pava, Ernestina González, Magdalena González Pava en calidad de herederos determinados del fallecido Humberto González Duarte (Q.E.P.D), con la finalidad de que se le reconozca que existió un contrato verbal a término indefinido con el fallecido, desde noviembre de 1989 hasta el 10 de julio de 2015; que fue obligada a renunciar, configurándose un despido indirecto, en consecuencia, se condene a la accionada al pago de salarios no cancelados durante la relación laboral, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicios, auxilio de transporte, dotaciones; que se cancela los aportes a pensión, indemnización moratoria por la no consignación de cesantías, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indemnización por despido sin justa causa, se indexen las sumas reconocidas.

Como fundamento de sus pretensiones indicó, que laboró de manera personal e ininterrumpida para Humberto González Duarte, desde noviembre 1989 hasta 10 de julio de 2015, desempeñando funciones de servicio doméstico interno en el domicilio del difunto ubicado en la localidad de chapinero y a partir del 2014, siguió cumpliendo con sus funciones en el nuevo domicilio ubicado en el barrio la Colina, oficios que realizaba de manera personal atendiendo las instrucciones señaladas por su empleador y sus hijos, cumpliendo el horario fijado, sin ningún llamado de atención o reclamo; la relación laboral se mantuvo vigente 25 años y 8 meses, hasta que el 12 de julio del 2015, se vio obligada a renunciar por los continuos insultos y malos tratos, configurándose un despido indirecto por la presión psicológica a la que fue sometida por parte de los hijos del difunto. (Expediente Digital: 01 Demanda).

CONTESTACIÓN LA DEMANDA

El apoderado judicial de los accionados, contestó el líbelo impetrado en oposición a las pretensiones, argumentando que Bertilda Briceño Flórez no ostentaba la calidad de trabajadora pues esta era la compañera permanente del difunto Humberto González Duarte, relación que era reconocida públicamente desde 1988, por tanto, es imposible que fuera obligada a renunciar. (Expediente Digital: 011.Conestacion de la Demanda).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 17 de febrero de 2022, el Juez de primer grado declaró no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado que denomino: 1) inexistencia del demandado, 2) no haber presentado prueba de la calidad de Heredero del señor Humberto González Duarte, respecto de los herederos determinados aquí demandados, 3) falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados y 4) prescripción.

Para arribar a la anterior conclusión, indicó respecto a las excepciones lo siguiente:

1) Inexistencia del demandado, consideró que no le asiste razón a la parte accionada frente a tal excepción, toda vez que, si bien es cierto, dentro de la diligencia no obra prueba alguna de una sucesión del causante, donde se determine la calidad de herederos, y aunque efecto los demandados presentaron un escrito en el cual repudian la herencia (Folios. 26 al 28), no es menos cierto que el presente proceso no se trata de un trámite de sucesión de Humberto González Duarte (Q.E.P.D), competencia que corresponde a los jueces de familia, de modo que no se puede configurar directa o indirectamente la inexistencia del demandado, pues está dirigida a personas determinadas y plenamente identificadas, según los hechos de la demanda, donde se pretende determinar las obligaciones por los servicios

presuntamente prestados por Bertilda Briceño Flórez al causante Humberto González Duarte, proceden o no en contra de los hijos del fallecido.

2) No haber presentado prueba de la calidad de Heredero del señor Humberto González Duarte, respecto de los herederos determinados aquí demandados, considera que habiéndose pronunciado sobre la calidad de herederos del causante, no considera necesario reiterar lo argumentado en la excepción anteriormente resuelta, si bien no obra documento que corrobore el parentesco, no es menos cierto es, que obra el escrito donde los demandados repudian la herencia y en los hechos de la demanda ninguno de los demandado desconoce de plano relación de parentesco con el causante además de la documental aportada, no se considera necesario prueba que acredite la calidad de heredero.

3) Falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados, el juez de primera instancia, señaló que, está se configura por la falta de conexión entre la parte demanda y la situación fáctica constitutiva del litigio, así que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, son aquellos que participaron en los hechos que dieron lugar a la demanda, actual asunto pues el presente proceso se dirige contra personas determinadas y plenamente identificadas por la demandante, sobre los cuales puede sí o no recaer las obligaciones de las pretensiones, adicionalmente asentó, que el artículo 100 del Código General del Proceso aplicado por analogía en procesos laborales, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; la excepción propuesta no está dentro de los numerales de la norma mencionada.

4) Prescripción, solamente se puede presentar como excepción previa sino existe discusión sobre las cuestiones y extremos del proceso, conforme a lo anterior el *Ad quo* manifestó que no será resuelta como excepción previa, sino que será resuelta al momento de proferir la respectiva sentencia. Teniendo en cuenta que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas, condenó en costas a la parte demandada. (Expediente Digital: 026.Audiencia Art 77).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada al sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentó que el artículo 87 del Código General del Proceso, establece los requisitos de la demanda contra herederos determinados e indeterminados; señaló que la norma citada establece que la demanda deberá dirigirse contra quienes ostenten esa calidad, a quienes se les hubiere notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, si no manifiestan su repudio de la herencia durante el termino para contestar la demanda o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerara para efectos procesales que la aceptan.

Manifestó que, teniendo en cuenta que los demandados presentaron el repudio de la herencia; luego en caso de repudio o incluso si la acepta con beneficio de inventario, no se puede suceder las posibles deudas y tampoco unos derechos litigiosos que pueden ser contrarios a estos, en el presente asunto hay repudio de la herencia -no aceptación- y como este se presentó en la oportunidad y en el traslado para contestar la demanda, quienes representa pierden la calidad de herederos y en esa medida habría una inexistencia de demandado, por lo cual la excepción propuesta debería prosperar; hay una clara falta de legitimación por pasiva en la medida que se está demandando una persona que al repudiar la herencia ya no tiene la calidad de heredero determinado, deja de existir esta calidad porque hay un repudio.

De otra parte, alegó, que el Código General del Proceso, establece una exigencia, para presentar demanda ordinaria contra herederos determinados, esto es, el demandante tiene el deber de probar la calidad de heredero determinado; a través del registro civil de nacimiento, y no simplemente indicar quienes son; en el expediente no hay prueba de que son herederos, y no basta con simplemente enunciar que si son herederos, pues la prueba que sirve para probar un parentesco es el registro civil de nacimiento.(Expediente Digital: 026.Audiencia Art 77 Min. 13:30).

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala, estudiar si hay lugar a declarar probadas las excepciones previas de «) inexistencia del demandado, 2) no haber presentado prueba de la calidad de Heredero del señor Humberto González Duarte, respecto de los herederos determinados aquí demandados, 3) falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados.

CONSIDERACIONES

Para resolver, el caso de autos, pertinente es resaltar, que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos, que puedan obstaculizar u obstruyan el normal trámite del proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de *"inexistencia del demandado", "no haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado".*

Ahora bien, la excepción inexistencia del demandado, tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley. Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia previa al presentarse la demanda está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia. Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

Frente a tal excepción, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado que: "se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció…"[i]

Conforme a lo anterior, advierte la Sala que, se confirmará la decisión del *A quo*, de declarar no probada la excepción previa denominada «*inexistencia del demandado y no haberse presentado la prueba de la calidad de heredero…»,* toda vez que, el proceso objeto de estudio, está dirigido a personas determinadas y plenamente identificadas, como se extrae del libelo genitor, igualmente, se colige que lo pretendido; consiste en determinar si existe o no por parte de los accionados obligación de pagar la prestaciones sociales adeudas por los servicios presuntamente prestados por Bertilda Briceño Flórez al causante Humberto González Duarte.

En lo que respecta a la calidad de Herederos determinados del fallecido señor Humberto González Duarte, valga advertir que, en la contestación de la demanda, los accionados no desconocen ser los hijos del referido difunto, y si bien dicha calidad se acredita con el registro civil de nacimiento, documento como lo indica el apoderado judicial del accionado, no está allegado en el proceso; ello no conduce a declarar la prosperidad de tal excepción, toda vez que la parte accionante en la subsanación (Exp. Digit. 05SubsanacionDemanda), bajo la gravedad de juramento, manifestó desconocer donde ubicar cada registro civil de los accionados, y, solicitó al juez que notificado el auto admisorio, con la notificación personal se requiriera a los accionados para que presentaran el registro civil de nacimiento, solicitud que si bien el juzgado pasó por alto, tal omisión no puede recaer en cabeza del accionante, máxime si el juez como director del

proceso, deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, así como el derecho de pruebas que consideren pertinentes en aras de buscar la verdad real y material en el trámite del proceso y por ello requerir que los mismos sean allegados al plenario.

Ahora, siguiendo, la misma línea argumentativa, también debe resaltarse, que si bien dentro de la diligencia no obra prueba de una sucesión del causante, donde se determine la calidad de herederos, y pese a que demandados presentaron un escrito en el cual repudian la herencia (Expt. Digit. 09MemorialRepudiandoHerencia), no es menos cierto que, el presente proceso no se trata del trámite de la sucesión de Humberto González Duarte y tampoco se acreditó que dentro de un proceso sucesorio tal declaración tenga efecto alguno, pues el segundo inciso del artículo 87 del CGP no puede desligarse de la existencia de un proceso de sucesión, mientras que el primer inciso lo es respecto de una persona *"cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado",* por esto que no fuera suficiente indicar el repudio de la herencia en un proceso declarativo y de naturaleza laboral, si ninguna información se allega de los efectos concretos sobre la sucesión por quien se convocan alegando su calidad de herederos determinados. Con mayor razón si en gracia de discusión de lo planteado por el recurrente, esto es el repudio de la herencia, la plural pasiva tampoco allegó los registros civiles de nacimiento, que la parte actora indicó desde el escrito genitor que no podia aportar.

Finalmente, respecto a la excepción denominada, legitimación en la causa por pasiva, debe advertirse que el artículo 100 del CGP, que resulta aplicable en virtud del artículo 145 del CPL., en concordancia con el artículo 32 del CPTSS, ya que este último artículo no contempla la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva pueda tener tramite como previa, por consiguiente, no puede entrar a estudiase en este momento procesal, sino cuando se profiera la correspondiente sentencia.

Corolario de lo anterior, se procederá a confirmar el proveído objeto de inconformidad. Sin costas en la actuación e instancia.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas en actuación e instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notiquese y Cúmplase.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

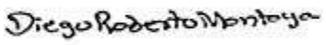

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

---

[i] CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ 2016.

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc82f376edc0a8288aa96efa308b8ae6849e2cec9ecff098c2cdaf9424e7e795**
Documento generado en 05/09/2022 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-05- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CATALINA USECHE ANDERSSON contra AGUACATE S.A.S RAD. 110013105-026-2020-00205-01.

AUTO

Sería el momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de noviembre de 2021 (24/11/2021) que ordenó la vinculación como sucesores procesales de los señores SAMIR MARUN HELO y JOSE SALOMON MARUN HELO, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del CGP, sino fuera porque se evidencia que de acuerdo al artículo 65.2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, es susceptible del recurso de apelación el auto que niegue la intervención de terceros o rechace la representación de una de las partes, no así el que reconoce la intervención de sucesores procesales, lo anterior conforme pasa a exponerse.

Catalina Useche Andersson a través de apoderada judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad Aguacate S.A.S. en donde solicita se declare que: existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 06 de marzo de 2019 y finalizó el 30 de abril de 2020, devengando como último salario $4.000.000, más comisiones de ventas en porcentajes de 3%, 4%, 6%, que el salario era variable, relación laboral que terminó por despido unilateral y sin justa causa por del empleador. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la accionada a pagar, $14.104.940, por concepto de comisiones adeudadas, se reliquide las prestaciones sociales, vacaciones, se pague la indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización del artículo 65 del CST, se reliquide la indemnización del artículo 64 del CST, se pague los aportes a la seguridad social en pensiones, costas y agencias en derecho, lo que resulte probado ultra y extra petita.

El Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda mediante auto de 10 de diciembre de 2020, de igual forma reconoció personería a la apoderada judicial de la parte actora y se corrió traslado de la demanda a la accionada. Por auto de 28 de julio de 2021, la juez de primera instancia tuvo por no contestado el escrito genitor por parte de Aguacate S.A.S. Es de resaltar que la apoderada judicial de la accionante, mediante correo electrónico, presentó solicitud para que se vinculara como sucesor procesal del accionado a José Salomón Marun Helo.

DEL AUTO APELADO

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, el *a quo* advirtió que la parte actora allegó certificado de existencia y representación legal, así como el acta de disolución suscrita por la asamblea de accionistas de la sociedad demandada, donde se evidencia la liquidación definitiva de la encartada, por lo que tuvo como sucesores procesales de la pasiva Aguacate S.A.S. a Samir Marun Helo y José Salomón Marun Helo.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de los señores Samir Marun Helo y José Salomón Marun Helo interpuso recurso apelación contra la anterior decisión al indicar que los socios de una sociedad de capital no son sucesores procesales de esta ni responden patrimonialmente por las obligaciones de aquella.

Señaló que, de acuerdo a lo señalo en el artículo 2 de Ley 1258 de 2008*, «la sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el registro mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas».* Con fundamento en ello, los socios y la sociedad son dos personas distintas, por tanto, resulta contrario al ordenamiento jurídico pretender que los socios sean los sucesores procesales de una sociedad. No puedo serlo ni cuando la sociedad existe y mucho menos cuando la misma es disuelta y liquidada; por consiguiente, no es procedente la vinculación como sucesores procesales.

CONSIDERACIONES

En materia laboral, el recurso de apelación procede respecto de los autos contemplados en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., que a la letra indica:

"Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

a) El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
b) El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
c) El que decida sobre las excepciones previas.
d) El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
e) El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
f) El que decida sobre nulidades procésales.
g) El que decida sobre medidas cautelares.
h) El que decida sobre el mandamiento de pago.
i) El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
j) El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
k) El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
l) Los demás que señale la ley. [...]".

Como se observa, el recurso de apelación en materia laboral es eminentemente taxativo y, por ello, basta simplemente constatar si el proveído se encuentra enlistado en el artículo 29 de la ley 712 de 2001, para ver si es recurrible en apelación, sin más disquisiciones. Así, se observa que el auto por el cual se vinculó al proceso como sucesores procesales de la pasiva Aguacate S.A.S. a Samir Marun Helo y José Salomón Marun Helo, no es susceptible de recurso de apelación, de conformidad con la norma antes citada; debiendo aclararse que el auto que sí es recurrible en apelación es el que "rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros". En consecuencia, resulta improcedente el recurso interpuesto contra la providencia del 24 de noviembre de 2021, y así se declarará.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido por el magistrado(a) sustanciador del 17 de junio de 2002 que admitió el recurso de apelación contra el auto del 24 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, que tuvo como sucesores procesales a los señores SAMIR MARUN HELO y JOSÈ SALOMÒN MARUN HELO; para en su lugar INADMITIR el recurso de apelación contra el auto antes indicado, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

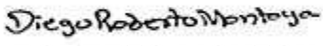

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069f8f3cfd7bc087c99cdd137f9b1c5a23c1ed70821fe523bcab50caaf0ae58d**
Documento generado en 05/09/2022 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-05- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por NANCY YORLEN TORRES GORDILLO contra DEISY ENITH MOLINA ORTEGÓN y OTROS. RAD. 110013105-028-2016-00383-01

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13, numeral 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores Deisy Enith Molina Ortegón y Jhon Freddy Molina Ortegón, contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Nancy Yolen Torres Gordillo presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia para que, previos los trámites legales, se declare que existió un contrato de trabajo a término fijo, suscrito con el causante Juan Nepomuceno Molina Gómez, el cual finalizó sin justa causa.

En consecuencia, solicitó se condene a los señores Deisy Enith Molina Ortegon, Jhon Fredy Molina Ortegón y a los herederos indeterminados de Juan Nepomuceno Molina Gómez, a pagar los conceptos correspondientes a prestaciones sociales, vacaciones, diferencia de salarios no incrementados y la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el periodo comprendido entre el año 2001 y 2010, así como los anteriores conceptos incluyendo las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos para los años 2011 a 2014. De igual manera, solicitó el pago de los aportes pensionales teniendo en cuenta las diferencias dejadas de pagar, el pago de la indemnización moratoria establecido en el artículo 65 del CST y lo que se encuentre probado conforme los principios ultra y extra petita junto con

las costas y agencias en derecho. Por último, solicitó se descuenten los valores que, por concepto de abonos recibió por valor de $40.000.000 y $16.348.400 concernientes estos últimos a los vales efectuados por la trabajadora.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que prestó sus servicios al señor Juan Nepomuceno Molina Gómez, en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de octubre de 2014, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, desempeñando el cargo de Administrador del establecimiento de comercio denominado El Fuerte de la Pizza, de propiedad del señor Molina Gómez. Indicó que el último salario devengado fue la suma de $1.500.000 y que cumplía con la jornada ordinaria de trabajo legal y que de manera permanente realizó trabajo suplementario. Agregó que, si bien había sido afiliada por su empleador al sistema de seguridad social, lo cierto es que los aportes que se efectuaron eran inferiores al salario que realmente devengaba.

Señaló que para el año 2014, debido al delicado estado de salud del empleador, los señores Deisy Enith Molina Ortegón y John Freddy Molina Ortegon, en calidad de hijos de Juan Nepomuceno Molina Gómez, asumieron las actividades del establecimiento de comercio y que, entre otras decisiones, decidieron que la demandante no continuara como administradora de "El Fuerte de la Pizza". Por lo anterior, el día 29 de julio de 2014, dirigió una comunicación al abogado que representaba a la familia, para ponerle de presente que no estaba dispuesta a renunciar, allí también manifestó que se le adeudaban las prestaciones sociales desde el inicio de su vinculación laboral y resaltó que, durante el último año le suspendieron el pago de salarios, sin embargo, efectuó algunos adelantos autorizados por el señor Juan Nepomuceno Molina Gómez a través de la firma de vales.

Corolario de lo anterior, expuso que, llegado el 31 de octubre de 2014, se suscribió un acuerdo mediante el cual, se le pagarían los derechos laborales adquiridos durante su vinculación laboral, por lo que, le fue allegado un documento en el cual, los abogados de la familia elaboraron la liquidación de sus derechos laborales, incluyendo las horas extras realizadas durante los últimos tres años, pero desconociendo la indemnización por despido sin justa causa, haciendo hincapié en que el mismo es un estimado negociable, y en consecuencia, luego de negociaciones, se suscribió un Contrato de Transacción, por la suma de $40.000.000.

Por último, expresó que, el día 20 de febrero de 2015, envió un requerimiento escrito a los obligados, exigiéndoles el cumplimiento de la obligación, de lo cual, no hubo pronunciamiento alguno, por lo que, el 10 de agosto de 2015, remitió un requerimiento prejudicial exigiéndoles el pago del saldo pactado y transcurridos nueve días, le fue atendido, aduciendo que la obligación no ha sido cumplida, hasta tanto se cumplan los condicionamientos pactados. (Exp. Digital. 003Demanda (5).PDF, Fls. 1 a 37).

El curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante Juan Nepomuceno Molina Gómez, contestó la demanda, solicitando se tenga en cuenta la entrega de sumas dinerarias a la demandante de conformidad con lo pactado en el Contrato de Transacción, así como los demás dineros entregados. Manifestó que debe probarse el parentesco y la calidad de herederos y de adeudarse algún rubro debe demostrarse que no han sido pagados o depositados. Propuso como excepciones de mérito las de *«excepción de mérito cobro de lo no debido», «excepción de mérito denominada mala fe de la demandante», «excepción de mérito denominada abuso de confianza de la demandante», «excepción de mérito denominada negligencia de la demandante»* y *«las excepciones genéricas».* (Exp. Digital:«010ContestacionDeDemanda(1)PDF».

A su turno, el apoderado judicial de Deisy Enith Molina Ortegón y John Fredy Molina Ortegón, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones; argumentando que entre la demandante y sus representados no ha existido relación laboral o contrato de trabajo alguno como para ser deudores. además, en cuanto al contrato de trabajo suscrito entre su padre y la actora señaló que las horas extras no estaban autorizadas, tampoco ha existido constreñimiento alguno a la actora, quien no dio cumplimiento a lo pactado en el contrato de transacción. Propuso como excepciones de fondo, las de *«inexistencia de contrato laboral entre las partes», «falta de causa para el reconocimiento y cobro de acreencias laborales», «falta de legitimación por pasiva», «no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios», «transacción»,* «buena fe», «prescripción» y «la genérica» (Expediente Digital: 012ContestacionDeDemanda (1).PDF)

DECISION RECURRIDA

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, dando continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el veintiocho (28) de abril de 2022, ordenó que la señora Paula Andrea Molina Flórez, quien había sido integrada al proceso, pasaba a ser parte del cúmulo de herederos indeterminados representados por la Curadora Ad Litem designada por ese despacho.

Argumentó su decisión en que el apoderado de los demandados no relacionó las personas con las que consideraba debía integrarse el litisconsorcio, toda vez que únicamente hizo referencia a la existencia de un proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado 13 de familia de Bogotá, bajo el radicado 2016-1067, señalando que allí aparecen otros beneficiarios a título de herencia y legados. Agregó que, aunque en audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2017 se accedió a la petición realizada por la parte demandada, en la medida de integrar a la litis a Natalia Lizeth Molina Torres y Paula Andrea Molina Flórez, lo cierto es que hasta la fecha únicamente se logró la notificación de la primera de ellas y, pese a reiterados requerimientos, la demandada, quien a su consideración era la parte interesada y encargada de llevar a cabo la notificación de las integradas, no llevó a cabo el respectivo trámite para

vincular al proceso a Paula Andrea Molina Flórez, demostrando así desinterés procesal. Consideró entonces que se cumplió con los fines perseguidos con la excepción previa formulada por la parte demandada, esto por cuanto se cumplió con lo solicitado por la convocada en el sentido de integrar el litis consorcio con los demás herederos del causante, razón por la que ordenó continuar con el trámite del proceso sin la comparecencia de Paula Andrea Molina Flórez. *(Expediente digital «059AudioAudiencia28Abril2022»)*

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Deisy Enith Molina Ortegon y Jhon Fredy Molina Ortegón, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, en el que argumentó que, contrario a lo concluido por la juez de primera instancia, la carga probatoria de notificar a Paula Andrea Molina y Natalia Lizeth Molina Torres correspondía a la parte demandante, puesto que esta ya tenía conocimiento, desde la presentación de la demanda, de la existencia de la totalidad de los herederos determinados de Juan Nepomuceno Molina Gómez y en ese sentido debió haber dirigido la presente demanda ordinaria laboral en contra de ellos además de realizar los trámites de notificación. En ese sentido, concluye afirmando que todo lo actuado debe ser declarado nulo de pleno derecho conforme el numeral 8° artículo 133 del CGP.

CONSIDERACIONES

Previo a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las demandadas, debe precisar esta Corporación que la misma se conocerá y resolverá en los términos dispuestos por el numeral 2° del artículo 65 del CPTTSS, que establece la procedencia del presente recurso contra el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

Lo anterior por cuanto si bien la juez de primera instancia se constituyó nuevamente en la etapa de decisión de excepciones previas consagrada en el artículo 77 del CPTTSS, lo cierto es que al hacer referencia de la excepción denominada «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*» señaló que, más que resolver la referida excepción, procedería a realizar unas precisiones al respecto como medida de saneamiento.

Establecida la procedencia del recurso de alzada, se observa que la inconformidad de la apoderada de la plural pasiva se centra en la desvinculación del proceso a la alegada como heredera Paula Andrea Molina, como litis consorte necesario, para lo cual es menester precisar que esta figura encuentra su razón de ser en que una de las partes en contienda, activa o pasiva, debe estar integrada por pluralidad de sujetos, respecto de los cuales no es posible resolver el litigio sin su comparecencia, como quiera que se debe decidir de manera uniforme para todos los litisconsortes, debido a la relación jurídico sustancial que ata a las partes, la cual es una sola e indivisible, lo anterior conforme el artículo 61 del CGP.

Para el efecto, se tiene que mediante auto del 25 de julio de 2016 el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá admitió la presente demanda instaurada por la señora Nancy Yorlen Torres Gordillo contra los señores Deisy Enith Molina Ortegón y John Freddy Molina Ortegón en calidad de herederos determinados del causante Juan Nepomuceno Molina Gómez, y contra los herederos indeterminados de este. *(Expediente digital: «005AutoQueAdmiteDemanda (1)»*

Notificadas las partes, el referido despacho judicial el 19 de septiembre de 2017 dio inicio la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del CPTSS, en la que consideró que la excepción propuesta por los demandados denominada como «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios»*, ya había sido resuelta, como quiera que en el auto admisorio de la demanda se había ordenado la integración de los herederos indeterminados de Juan Nepomuceno Molina Gómez. Sin embargo, como medida de saneamiento, y a solicitud de la curadora *ad litem,* ordenó la integrar a la Litis a Natalia Lizeth Molina Torres y a Paula Andrea Molina Flórez. *(Expediente digital: Carpeta «031Conciliacion»)*

Posteriormente, mediante auto de 21 de marzo de 2018 se requirió a la parte interesada a fin que diera cumplimiento a lo ordenado en la audiencia antes señalada, en el sentido de notificar a Natalia Lizeth Molita Torres, menor que fue notificada personalmente a través de su representante Doris Floraba Torres Gordillo, y a quién mediante proveído adiado 16 de julio de 2018 se le tuvo por no contestada la demanda. En consecuencia, se señaló fecha para el 29 de julio de 2019 con el fin de continuar con la audiencia del artículo 77 *ibídem*, diligencia en la que se advirtió que hacía falta la notificación de Paula Andrea Molina Floréz, por lo que se dispuso suspender la audiencia y requerir a los demandados para que garantizaran su notificación. *«048Audiencia29julio2019»)*

Luego en providencia calendada 18 de diciembre de 2019, se requirió nuevamente a la parte pasiva a fin que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, so pena de entenderse por desistida dicha excepción, sin embargo, como quiera dicha parte no realizó ningún trámite de notificación, mediante auto de 1 de diciembre de 2020 se dispuso fijar fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS *«056AuoProgramaAudiencia»*, la cual se llevó a cabo el 28 de abril de 2022.

En dicha diligencia la *a quo* resolvió que la señora Paula Andrea Molina Flórez pasaba a ser parte del cumulo de herederos indeterminados representados por la Curadora *ad litem,* debido a la omisión de la parte pasiva para efectuar su notificación y teniendo en cuenta que ya se había cumplido con los fines perseguidos en la excepción formulada por la parte demandada.

Al respecto, revisadas las pretensiones de la demanda, se avizora que las mismas van dirigidas en contra de los herederos determinados – Deisy Enith y Jhon Freddy Molina Ortegón- e indeterminados de Juan Nepomuceno Molina

Gómez, para que, previo la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con el causante, se condene a los demandados al reconocimiento y pago de las acreencias laborales e indemnizaciones que se derivaron de la relación laboral.

Adicionalmente el 16 de junio de 2017, la apoderada de los demandados aportó una copia de un contrato de transacción «038Prueba» en el que se avizora que por una parte los señores Deisy Enith Molina Ortegón y Jhon Freddy Molina Ortegón, y por la otra Paula Andrea Molina Flórez y Natalia Lizeth Molina Torres, representada legalmente por Doris Floralba Torres Gordillo, celebraron el referido contrato con el objeto de terminar definitivamente las controversias y diferencias que se originaron en virtud de la sucesión intestada causada por el señor Juan Nepomuceno Molina Gómez, y que para ese entonces se adelantaba en el Juzgado Trece de Familia de Oralidad e Bogotá; documental con la que la juez de primera instancia ordenó integrar la litis a las últimas dos personas intervinientes en el acto ordenando su notificación. En cuanto a Natalia Lizeth Molina Torres se llevó a cabo su notificación sin que fuese objeto de discusión en la alzada.

Ahora bien, en lo que respecta a la integración y notificación de Paula Andrea Molina Flórez, la Sala considera que la decisión recurrida referente a excluirla del extremo pasivo en calidad de heredera determinada, no armoniza al derecho de defensa y contradicción que le asiste a tal ciudadana, pues pese que su notificación no había sido posible por renuencia de la apoderada de los demandados, lo cierto es que dicho actuar no suficiente para sacrificar el derecho sustancial y la oportunidad procesal con la que cuenta la determinada e integrada a la litis para comparecer al presente litigio y, así, exponer los fundamentos de hecho y derecho para oponerse a las pretensiones de la demanda; máxime si se tiene en cuenta que su integración no obedeció a la prosperidad de la excepción formulada por los demandados, sino que, precisamente, como medida de saneamiento se vio necesario su llamamiento en calidad de litis consorte necesaria.

Aunado a lo anterior, no puede pasar por alto esta Corporación que el 29 de abril de los corrientes se llevó a cabo la notificación personal de Paula Andrea Molina Flórez «057Notificacion, f.°4 Pdf» a quién se le concedió el término de 10 días para contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, por lo que con dicho acto se cumplió el fin de su integración y las cargas procesales de la notificación, razones suficientes para continuar con la referida señora como extremo pasivo del proceso.

Ahora bien, para contabilizar el término de contestación de la demanda de Paula Andrea Molina Flórez se precisa que éste comenzará a contarse al día siguiente del auto de obedézcase y cúmplase que profiera el juzgado de primera instancia, habida consideración que su integración se encontraba supeditada a lo que se resolviera conforme al recurso de apelación aquí desatado.

En este orden, es claro para la Sala de Decisión que en el presente asunto debe continuarse el proceso, con la señora Paula Andrea Molina Flórez en calidad de litis consorte necesario, sin perjuicio de de quienes por pasiva ya intervienen en forma determinada, razones por las que se revocará la decisión apelada.

Sin costas por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído del veintiocho (28) de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, y, consecuencia, se ORDENA continuar con el respectivo trámite procesal teniendo a Paula Andrea Molina Flórez en calidad de litis consorte necesario de la pasiva, por las razones expuestas en la motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

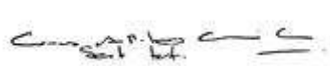

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

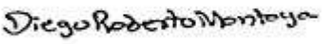

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1ce361f844952907e6a2d7b0fb6a1ad11bf95d76c8ccf9e5910c780ed9f58d**

Documento generado en 05/09/2022 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-05- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EPS SANITAS contra LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, OTROS RAD. 11001-31-05-034-2018-00048-01.

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente decisión.

AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 24 de septiembre de 2019 dictado por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el llamamiento en garantía efectuado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- respecto de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014.

La EPS SANITAS S.A. pretende que se declare la responsabilidad de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo alegada como infundado de 323 recobros cuyo costo asciende a $577.093.293 y por conceptos de gastos administrativos a $57.709.329; en la modalidad de lucro cesante se condene a pagar intereses moratorios sobre los montos indicados liquidados entre la fecha de exigibilidad y su pago efectivo.

Al presente se observa auto de 5 de abril de 2019 del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 99, al índice 01), en que se obedece y cumple lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que dirimió el conflicto de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y Contencioso Administrativa y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, por providencia del 16 de enero de 2019, devolviendo el expediente al Juzgado Laboral del Circuito enunciado[1].

[1] Folios 5 a 23 cuaderno 2

En el mismo auto del 5 de abril de 2019, la a quo admitió la demanda, por su parte las demandadas, una vez notificadas, contestaron el escrito genitor. siendo relevante al presente asunto, que la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- solicitó el llamamiento en garantía a las sociedades Outsourcing Informático S.A.S, Carvajal Tecnología, Servicios S.A.S Grupo de Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S- Grupo ASD S.A.S como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 y a JAHV MAGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES.

DEL AUTO APELADO

Por medio de providencia proferida el 24 de septiembre de 2019, la a quo negó el llamamiento en garantía efectuado respecto de la Unión Temporal Fosyga 2014, por considerar que ADRES no mantiene derecho legal o contractual de exigir tal intervención a las sociedades integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 y como auditor del contrato No. 103 de 012 a JAHV MAGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES, por la indemnización de perjuicios o reembolso total o parcial del pago a su cargo como resultado de una sentencia, al no observarse la condición de garantes para aquellas sociedades.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que, en los casos en que su representada sea demandada, por acciones y omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que deben ser cumplidas por parte de la Unión Temporal Fosyga 2014, podrá llamarse en garantía a los contratistas para que efectivamente respondan por el perjuicio que se llegara a sufrir o parcialmente por el pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria.

Manifestó que, es evidente la obligación contractual del llamado en garantía, estableciendo las funciones y obligaciones suscritas por la Unión Temporal Fosyga 2014 quien efectuó la revisión de los recobros, y por lo tanto esta entidad era autónoma para adoptar la decisión sobre el reconocimiento o glosas de los recobros presentados.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala, estudiar si hay lugar al llamamiento en garantía propuesta por la ADRES con relación a la Unión Temporal Fosyga 2014.

Para resolver la problemática objeto de controversia, es menester traer colación el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral conforme lo regula el artículo 145 del CPTSS, el cual dispone:

«Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

Tal institución, en aras de la economía procesal, permite hacer concurrir al proceso a un tercero que tiene a su cargo la enunciación de una obligación legal o contractual de pagar una indemnización de perjuicios o de reembolsar total o parcialmente aquellas sumas por las que la demanda pretende condena contra el demandado convocante.

En el caso, el FOSYGA, operó como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social[2], cuyo manejo se ejecutaba mediante encargo fiduciario, conforme artículo 218 de la ley 100 de 1993, en armonía con el Decreto 1283 de 1996, y Decreto 780 de 2016 (art. 1.1.2.1.), es decir, que la obligación del pago de los servicios prestados no incluidos en el POS, se encontraba en cabeza del Ministerio de Salud y de la Protección Social, pues se trató de una cuenta sin personería jurídica, valga advertir, que ello fue modificado con la expedición de la Ley 1753 de 2017, y el Decreto 2265 de 2017, por medio de los cuales se dispuso la creación de ADRES, con el objeto de administrar los recursos que correspondían al Fosyga.

Ahora bien como lo pretendido por ADRES es que se admita el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en particular conformada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S-, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SAS, como consecuencia del contrato Consultoría 0043 de 2013, suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social con el objeto de realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al FOSYGA. En dicho contrato[3], se pactaron entre otras cláusulas las siguientes:

"*Clausula Primera Objeto: Realizar auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, - ECAT con cargo a los recursos de las sub cuentas*

[2] A posterior Ministerio de la Protección Social, para pasar a Ministerio de Salud y Protección Social, Art. 5 Ley 790 de 2002, 6 y 9 Ley 1444 de 2011.
[3] Exp. Digt.05AnexoCdFolio195 "soportes llamamiento en garantía zip pag 3, 7, 22".

correspondientes del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(…)

Cláusula Séptima (…) "7.2.1.30 Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, ***o quien haga sus veces****, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista. (Folio 3226 reverso)*

(…)

7.2.1.50 Responder al Ministerio ***o a quien haga sus veces*** *por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan de Beneficios y a las reclamaciones ECART a cargo del contratista. Si como consecuencia de lo anterior se generan acciones judiciales en contra del Ministerio* ***o quien haga sus veces*** *el contratista podrá ser llamado al proceso como responsable".*

Así mismo, en la cláusula Décimo Segunda, denominada Cláusula de indemnidad, se estipuló: «*con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato el contratista se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes*». Tal disposición, busca la protección del patrimonio de la Nación, y se obliga al contratista a asumir los costos que podrían generarse sobre los reclamos que formulen terceros ajenos al contrato, como ocurre en el *sub judice,* lo que hace procedente la integración del tercero.

En tal sentido, el llamamiento en garantía solicitado por ADRES, se ajusta a la hipótesis del artículo 64 del CGP, ya que el soporte contractual citado, eventualmente permitiría que se defina en el mismo proceso, el alegado derecho a exigirle a quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en los términos de esta norma adjetiva, *"(…)la i*ndemnización del perjuicio *que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso"*, máxime cuando durante la vigencia de este contrato de consultoría, la Unión Temporal era quien auditaba las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones ECAT, con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al FOSYGA, entre ellos los recobros objeto de este litigio.

Pero adicionalmente las funciones que correspondían al Ministerio de Salud y Protección Social en relación al FOSYGA, en especial la administración de los recursos que se recaudaban o generaban erogación para este fondo o cuenta corresponde en titularidad a la entidad ADRES, de acuerdo al artículo 66 de la ley 1753 de 2015, y con corte al 1 de agosto de 2017 conforme el

Decreto 546 de 2017, siendo relevante, el artículo 24 de este Decreto, al estipular que *"Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes al 1 de agosto de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se entienden subrogados a ésta, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno."*

En consonancia con lo expuesto, la hipótesis de reclamo, sobre una condena que eventualmente pueda afectar a la entidad ADRES, se ajusta al artículo 64 del CGP, pero en todo caso sometida a la verificación de todas las reglas y supuestos necesarios de una eventual responsabilidad contra aquellos contratistas, razones suficientes para revocar parcialmente la decisión de primer grado, y en su lugar ordenar que el juzgado se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión del escrito de llamamiento en garantía contra los enunciados integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, esto es CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S.-, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.

Respecto a la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, el recurso que convoca a esta sala se dirigió a sustentar por qué deberían vincularse los integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, según contrato de consultoría 43 de 2013, aunque en su recurso cita posteriormente el contrato 55 de 2011 y lo referencia en virtud a la Unión temporal Fosyga 2014, sin embargo del contrato de consultoría 043 de 2013 y del 55 de 2011, no se enuncia la participación de la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, de tal forma que la sustentación de la inconformidad no resulta extensiva a esta última, de forma tal que respecto a esta sociedad no se variara lo decidido en la instancia que precede.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado del 24 de septiembre de 2019 dentro del proceso donde es demandante EPS SANITAS S.A. y demandados NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL ante el JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -radicado 11001310503420180004800-, para en su lugar ORDENAR que se proceda a estudiar las razones o no de admisibilidad del LLAMAMIENTO EN GARANTIA a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN

SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, sin señalar las razones expuestas en el auto recurrido que llevaron al rechazo de tal solicitud; de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

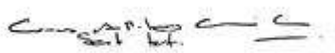

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

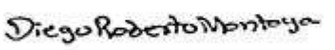

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8465b6e8ed3aab9e055b71974b75d3cc6eb487962659620f0a275875d6f00e88**
Documento generado en 05/09/2022 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-05- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de LUIS GERMÁN ROTTA DUARTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 11001 31 05 038 2021 00093 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, el 22 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Luis German Rotta Duarte, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, con la finalidad que se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el Decreto 1281 de 1994 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que su situación pensional debe definirse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990. Que, en consecuencia, se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por actividad de alto riesgo -exposiciones de sustancias cancerígenas-, a partir del cumplimiento de los 50 años; se pague la mesada adicional de junio y diciembre, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. Como pretensión subsidiaria, se reconozca y pague pensión de vejez por actividad de alto riesgo, en aplicación del artículo 3 y 4 de Decreto 2090 de 2003, a partir del cumplimiento de los 50 años; junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, nació el 09 de marzo de 1968, cotizó a Colpensiones un total de 1.467 semanas, de las cuales 1000 fueron cotizadas ejerciendo actividad de alto riesgo, por exposición de sustancias cancerígenas, con el empleador Cristalería Peldar S.A.; que a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones

contaba con más de seis años de cotizaciones, lo cual lo hace beneficiario del régimen de transición.

Indicó que, mediante Resolución SUB 201140 del 21 de septiembre de 2020, Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de vejez por alto riesgo; argumentando que no se había efectuado todas las cotizaciones especiales de seis (6) puntos de que trata el Decreto 1281 de 1994 y los (10) puntos adicionales de que trata el Decreto 2090 de 2003; que mediante la historia ocupacional emitida por la empresa Cristalería Peldar S.A. certifica que desempeñó los cargos de labores varias-selector varios, labor que realizó con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas durante turnos de 8 horas.

Manifestó que, en Cristalería Peldar S.A. se utilizó asbesto, circunstancia que se comprueba con la carta emitida por el Ingeniero Jaime La Torre Quintero, el 23 de septiembre de 1.987, donde informa la importancia del uso de la mascarilla, para el personal que maneja o trabaja con asbesto; indicó que, él no pagó de la cotización especial por parte de Cristalería Peldar S.A., que se debió efectuar a la luz de los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003, no puede en el trabajador, lo cual según la Ley, es única y exclusivamente a cargo del empleador (Al índice. 01DemandaOrdinaria).

La demandada, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda al considerar que no se configuran los presupuestos fácticos ni legales para el reconocimiento pensional solicitado.

Propuso como excepciones, las que denomina «*Inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de intereses moratorios, buena fe, imposibilidad jurídica cumplir con las obligaciones pretendidas, prescripción e innominada». (Al índice 06ContestacionColpensiones20210518)*

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión proferida el 02 de mayo de 2022, decidió declarar probadas la excepción previa propuesta por la demandada y dispuso vincular a Cristalería Peldar S.A., al presente trámite procesal.

En sustento señaló que revisadas las pretensiones de la demanda, se busca que Colpensiones reconozca y pague de una pensión de vejez por alto riesgo, lo que implica en una eventual sentencia absolutoria o condenatoria solo se vea afectada esta entidad, al margen de las eventuales acciones de cobro que tuviere que surtir respecto del eventual empleador, lo que indicaría que no se requiere vincular como Litisconsorte necesario al empleador. Empero, consideró el Juez de Primer grado, que, si se llegará a la conclusión que efectivamente se desarrollaron actividades de alto riesgo, ello implicaría la a

cargo del empleador hacer las cotizaciones correspondientes, por lo que necesariamente este se afectaría con una eventual decisión condenatoria; así consideró pertinente vincular a Cristalería Peldar S.A en calidad de Litisconsorte necesario, es decir declaró probada la excepción previa propuesta por Colpensiones, dispuso notificar a Cristalería Peldar S.A., correr traslado para que se pronuncie, y ejerza su derecho de defensa.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante Luis Germán Rotta Duarte, inconforme con la decisión interpuso y sustentó recurso de apelación al considerar que no es necesaria la vinculación de Cristalería Peldar S.A., toda vez que, la parte demandante afirma en el libelo genitor, que estuvo expuesto a actividades de alto riesgo- bajo sustancias comprobadas cancerígenas de manera continua, permanente y directa, es así como conforme al Código General del Proceso -CGP- le asiste a la parte demandante la carga probatoria a fin de verificar y convencer al Juez de la teoría del caso, esta que efectivamente se estuvo en exposición de sustancias cancerígenas, en ese sentido, consideró que, *«nada tiene que ver Cristalería Peldar para integrarse en el litigio a fin de determinar la actividad de alto riesgo ejecutada por Luis Rotta, por el contrario si el argumento es que el empleador eludió el pago de las cotizaciones adicionales, le asiste la obligación a Colpensiones utilizar las herramientas emitidas por la Ley 100 de 1993, correspondientes a efectuar cobros coactivos a fin de solventar dicha prestación económica,», aunado a que, en la demanda no se está solicitando que Cristalería Peldar pague los puntos adicionales por cotización de alto riesgo»*

Finalmente, solicitó de confirmarse la decisión objeto de apelación, se ordene a la parte accionada la notificación de auto admisorio, toda vez que, en su sentir es Colpensiones la parte interesada en la vinculación del tercero (min. 12:35 y sig.).

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la demandada Colpensiones presentó alegatos solicitando se confirme el auto objeto del recurso de alzada. Por su parte la accionante presentó alegatos en similares términos a los indicados en la apelación, que expresan las razones por las cuales no debería vincularse a Cristalería Peldar S.A.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico para resolver corresponde si dentro del presente caso, al solicitarse a la administradora de fondo de pensiones el reconocimiento de una pensión de vejez anticipada por exposición a alto riesgo, el empleador por quien se alega se originó tal actividad, tiene la calidad de litis consorte necesario. Por otra parte, esta Sala encuentra que la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, conforme el artículo 65.3 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, en tanto se decidió sobre una excepción previa.

En aplicación del principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala procederá a resolver la cuestión jurídica planteada, cometido en que la inconformidad del recurrente se centra en la vinculación de Cristalería Peldar S.A. como litis consorte necesario, institución procesal atinente a que sin la intervención de tal parte no es posible resolver el litigio, pues lo que se decida ha de tener efecto jurídico para el empleador, debido a la relación jurídico sustancial de naturaleza indivisible que pueda atar a las partes (artículo 61 del CGP).

Para el efecto, una vez revisadas las pretensiones de la demanda, estas se dirigen contra Colpensiones a fin de que reconozca y pague pensión de vejez por actividad de alto riesgo a partir del cumplimiento de los 50 años, por exposición a sustancias cancerígenas establecida en el artículo 15 del decreto 758 de 1990.

Por lo anterior, estima la Sala que, de las pretensiones solicitadas por el demandante en su *petitum*, en ningún momento refuta si la labor desempeñada por el demandante como trabajador de la Cristalería Peldar S.A., es considerada o no de alto riesgo, o si el empleador efectuó las cotizaciones adicionales por dicha actividad, por el contrario, fue la misma demandante quien estimó que con las pruebas allegadas al plenario se logra acreditar los requisitos para el reconocimiento pensional pretendido, esto es, edad y cotizaciones.

Ahora bien de acuerdo al artículo 61 del CGP, aplicable en virtud del artículo 145 del CPTSS, se observa que en el presente se solicita a Colpensiones reconocer los efectos de lo que considera en la demanda fue una exposición laboral del actor en actividades del alto riesgo, que generaba una cotización adicional, al respecto se tiene en cuenta que en los procesos en donde se solicita a Colpensiones reconocer las consecuencias de cotizaciones dejadas de realizar, bajo la alegación fáctica en la demanda que las refiere como debidas, no ha sido criterio el observar la existencia de un litisconsorcio necesario con el enunciado empleador, estando en todo caso sometido el litigio entre estas partes, a la determinación del acervo probatorio y normativo, en la oportunidad de proferir sentencia.

En tal sentido, concluye la Sala que el presente litigio puede resolverse de fondo sin la comparecencia de la Cristalería Peldar S.A.

En este orden, no está llamada a prosperar la excepción propuesta por la parte demandada denominada falta de integración del Litis consorcio necesario, y por ende, se revocara la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 02 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario.

TERCERO: ORDENAR la devolución del presente proceso al juzgado de origen para que le imprima el trámite procesal que corresponda.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

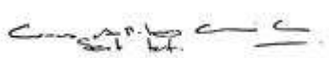

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

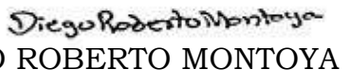

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415ad2c45a38f2e60b76c9fa2e934955623ceb4b4a71ce2d3918e5098cb8535c**
Documento generado en 05/09/2022 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-05- de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MONICA LILIANA GAMBOA LOPÉZ contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS. S.A ESIMED S.A y OTROS. Rad. 11001-31-05-019-2021-00322-01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el 04 de octubre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda.

RECUENTO PROCESAL

La accionante Mónica Liliana Gamboa López interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, con el fin de que, se declare que existió un contrato laboral a término indefinido con ESIMED S.A., la que incurrió en mora en el pago de las cesantías e intereses de 2017 y 2018; que se adeudan las prestaciones sociales; que se configuró el despido indirecto, se declare la unidad de empresa contra el grupo empresarial conformado por Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS, Miocardio, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales de la Salud, Corporación Nuestra IPS, y otros. Como consecuencia de ello, se condene a ESIMED S.A a pagar indemnización por despido sin justa causa, los salarios y prestaciones sociales adeudas, indemnización moratoria del artículo 99 de Ley 50 de 1990, indemnización del artículo 65 del CST (Expediente Digital: 1. PROCESO 2021-322 ESCANEADO.)

Mediante auto de 26 de agosto de 2021, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda, señalando que presentaba las siguientes falencias:

1. *Se observa que la parte actora no allega poder para actuar. Sírvase allegar el documento.*

2. *Indique lo pretendido por la parte actora con las documentales vistas en folios 251, 263, y 273 a 279 que no se relacionan en el acápite respectivo.*
3. *Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda, a las demandadas conforme lo establece el Decreto 860 de 2020.*
4. *En los hechos 22 y 26, se señalan apreciaciones subjetivas.*

Para tal efecto concedió el termino de cinco (5) días hábiles, so pena de ser rechazada. Encontrándose dentro del término legal, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

DEL AUTO APELADO

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por auto del 4 de octubre de 2021, al observar, que no se realizó en debida forma la subsanación, en el sentido que el poder allegado, *no contiene las pretensiones en su totalidad que se señalan en el cuerpo de la demanda, omitiendo las razones tal y como lo exige el artículo 25 del CPTSS*, por tanto, al no subsanar en debida forma los yerros, indicados en auto de fecha 26 de agosto de 2021, procedió a rechazar la presente demanda. (Expediente Digital 1. PROCESO 2021-322 ESCANEADO. Pdf. 44.)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión, al considerar que en el término correspondiente radicó el escrito de subsanación en el que dio cumplimiento a lo ordenado, que no puede ser objeto de rechazo la demanda, solo porque el poder allegado no describe una a una las pretensiones incoadas dentro del escrito de demanda, no obstante refiere que dentro del poder se hizo mención a las pretensiones declarativas, condenatorias y subsidiarias.

CONSIDERACIONES

El auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. De tal forma que el problema jurídico se circunscribe a establecer si las observaciones indicadas por el la quo, en decisión del 04 de octubre de 2021, corresponden a causales que den lugar al rechazo de la demanda.

Al respecto se debe mencionar que la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se encuentra consagrada en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del CPTSS. De tal forma que, de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, y en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 ibídem.

Considera esta Corporación, respecto al reparo relacionado con la presunta insuficiencia de poder, que una vez revisado el mandato aportado con la subsanación de la demanda (Expediente Digital 1. PROCESO 2021-322 ESCANEADO.Pdf. 41 -42), esta se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, y en el numeral 1 del artículo 26 ibídem, en atención a que en su lectura permite, establecer quienes son los sujetos procesales, el tipo de proceso, y lo pretendido por la parte actora que a su turno se relaciona en y con la demanda, como lo son pago de salarios, prestaciones adeudadas, y se declare responsable solidariamente la unidad de empresa contra el grupo empresarial conformado por Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS, Miocardio, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales de la Salud, Corporación Nuestra IPS, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, Procardio Servicios Médico Integrales SAS, Medplus Group SAS, Medpuls Medicina Prepagada S.A, Organización Clínica General del Norte, Prestmed SAS, Medimas EPS, Estudios e Inversiones Medicas S.A Esimed S,A lo cual aunado al hecho que en el mismo se confirió al recurrente las facultades para notificarse, actuar, conciliar, recibir, transigir, desistir, recurrir, sustituir, reasumir y en general todas la facultades propias del mandato, son circunstancias que permiten concluir que el poder se encuentra presentado en debida forma.

Debe tenerse en cuenta que el CGP en su artículo 77, inciso segundo, (art. 1145 CPTSS) indica que *"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante",* por lo que planteado el asunto y fines del poder conferido, la demanda en su acápite de pretensiones necesariamente no debe corresponder a la transcripción del poder, sino correlacionarse al objetivo en este planteado.

Por lo expuesto, se revocará el auto 04 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado -19- Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar, ordenar que de acuerdo con lo expuesto proceda al estudio de la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada por MONICA LILIANA GAMBOA LOPÉZ contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS. S.A ESIMED S.A y OTROS, impartiendo el trámite que corresponde. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 04 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la motiva de la providencia. Y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que proceda al estudio de la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada por MONICA LILIANA GAMBOA LOPÉZ contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS. S.A ESIMED S.A y OTROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

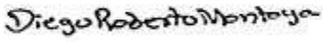

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ff2e1a65ee257d894e6b395a4f51ccb096853fca6fd6fca2871bb3d5de6a70**
Documento generado en 05/09/2022 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diecisiete (17) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Igualmente la Alta Corporación tiene adoctrinado que "… *en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no procede la suma de los intereses de todos los actores, como quiera que se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada accionante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado.*"[2]

Con base en lo anterior, revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso bajo una misma demanda, concurrieron varios demandantes como litis consortes facultativos, no obstante mediante proveído del 10 de noviembre de 2021, únicamente se resolvió el recurso de casación respecto del demandante PABLO EMILIO CORTÉS quien nació el 13 de noviembre de 1948, (fl.24 y 238)) lo que obliga a que, con base en lo señalado en el artículo 287 del CGP, aplicable por analogía a los asuntos del trabajo, se resuelva la procedencia del mismo recurso para los demás actores.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de los demandantes, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, las cuales se liquidarán de forma independiente para cada uno de los demandantes como Litis consortes facultativos, de ellas, el pago de la pensión de vejez convencional, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo, por 14 mesadas anuales,

[2] AL5334-2015, *Radicación n.°71768,, del 15 de SEPTIEMBRE de 2015, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres[3] , de acuerdo a los siguientes cálculos:

DEMANDANTE	INCIDENCIAS FUTURAS (fl.238)	**Total**
PABLO EMILIO CORTÉS	Fecha de nacimiento (fl24)	**$ 169´167.541**

DEMANDANTE	INCIDENCIAS FUTURAS	
JORGE ARTURO SOTELO	Fecha de nacimiento (fl-61)	26 de febrero de 1948
	Edad fecha de fallo (años)	73
	Valor de la mesada	$ 908.526
	Mesadas año	14
	Índice	13.3
	Total	**$ 169´167.541**

DEMANDANTE	INCIDENCIAS FUTURAS	
EVELIO CABEZAS BARÓN	Fecha de nacimiento (fl25)	1 de OCTUBRE de 1945
	Edad fecha de fallo (años)	76
	Valor de la mesada	$ 908.526
	Mesadas año	14
	Índice	11.5
	Total	**$ 146´272.686**

DEMANDANTE	INCIDENCIAS FUTURAS	
CARLOS ANTONIO VALENCIA ZULETA	Fecha de nacimiento (fl26)	26 de ENERO de 1950
	Edad fecha de fallo (años)	71
	Valor de la mesada	$ 908.526
	Mesadas año	14
	Índice	14.6
	Total	**$ 185.702.714**

DEMANDANTE	INCIDENCIAS FUTURAS	
ÁNGEL ALBERTO VALDEZ NÚÑEZ	Fecha de nacimiento (fl-26)	11 de AGOSTO de 1945
	Edad fecha de fallo (años)	76
	Valor de la mesada	$ 908.526
	Mesadas año	14
	Índice	11.5
	Total	**$ 146´272.686**

[3] SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010

DEMANDANTE	INCIDENCIAS FUTURAS	
FRANCISCO TOLEDO EBRATH	Fecha de nacimiento (fl27)	12 de DICIEMBRE de 1946
	Edad fecha de fallo (años)	75
	Valor de la mesada	$ 908.526
	Mesadas año	14
	Índice	12.1
	Total	**$ 153.904.304**

Lo anterior permite que estimado el interés jurídico para cada uno de los demandantes, su monto supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se adicionará el proveído del 10 de noviembre de 2021, **concediendo** el recurso extraordinario de casación a cada uno de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el proveído del 10 de noviembre de 2021, **concediendo** el recurso extraordinario de casación a cada uno de los demandantes, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Proyecto: ALBERSON

H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que fue devuelto por la Corte Suprema de Justicia a fin de que se resuelva el recurso de casación para cada uno de los demandantes, contra el fallo proferido en esta instancia el 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSEFINA FONSECA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **21 de septiembre de 2022 a las 4:45 pm,** se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

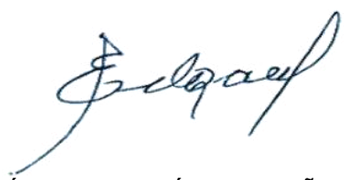

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Notificado en estado del 6 de septiembre de 2022

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 02-2019-00478-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ROSALBA TORRES BELTRÁN.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se advierte que erróneamente en el presente proceso, se incorporó y registró, la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso con radicación N° 011-2019-00537-01, lo cual conllevó a registrar edicto y devolución al Juzgado de Origen, lo cual conlleva a declaran sin valor ni efecto estas actuaciones por corresponder a otra causa judicial.

Como quiera que el expediente es digital, no obstante anularse la devolución al Juzgado de Origen, ello no implica la necesidad de esperar la devolución de piezas procesales, motivo por el cual una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena a Secretaria efectuar la anotación de ingreso al Despacho para dictar la sentencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2017-00508-01

Demandante: MANUEL GÓMEZ AVILA

Demandada: AFP PORVENIR

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 30 de septiembre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 22-2018-00327-01

Demandante: DENNIS MOSQUERA MOSQUERA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 34-2019-00331-01

Demandante: BOLIVAR ANDRÉS BERNAL TORO

Demandada: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2018-00319-01

Demandante: ANTONIO VICENTE TORRES RUBIO

Demandada: CONFIPETROL S.A.S.

Bogotá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 30 de septiembre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2018-00079-01

Demandante: ANGIE VIVIANA QUIJANO ENCISO

Demandada: ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO

Bogotá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 30 de septiembre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2016-00417-01

Demandante: YAKSON MANUEL SOLANO CRISTANCHO

Demandada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO

Bogotá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 30 de septiembre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2017-00148-01

Demandante: PEDRO ANTONIO MORALES BENITEZ

Demandada: JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S.

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-00542-01

Demandante: MARINO PALACIOS PALACIOS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2020-00195-01

Demandante: MARÍA DEL PILAR MENDOZA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2019-00191-01

Demandante: MARTHA CONSUELO SOLER GONZÁLEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2018-00708-01

Demandante: MANUEL ANTONIO ACEVEDO GÓMEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2016-00643-01

Demandante: SERGIO GUARIN GARCIA

Demandada: BAKER HUGHES DE COLOMBIA

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2017-00095-01

Demandante: ANA ELIZABETH SARMIENTO

Demandada: UGPP

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2019-00285-01

Demandante: SONIA DURÁN CÉSPEDES

Demandada: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2020-00373-01

Demandante: JAIME ORLANO PEÑA SALAZAR

Demandada: UGPP

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2019-00345-01

Demandante: MARCO FIDEL SUAREZ MARTÍNEZ

Demandada: E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-00051-01

Demandante: LUZ ELVIRA RODRIGUEZ DE FAJARDO

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2019-520-01

Demandante: CLAUDIA HELENA ZULUAGA

Demandada: HENKEL COLOMBIA S.A.S

Bogotá, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 30 de septiembre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13-2020-139-01

Demandante: OTTO HANS MERZ

Demandada: AVIANCA S.A. Y OTRO

Bogotá, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 30 de septiembre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2017-102-02

Demandante: CARLOS ANTONIO MURIEL

Demandada: PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 30 de septiembre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-693-01
Demandante: CLEMENTINA DÍAZ MOLINA
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2021-231-01
Demandante: CARLOS ORLANDO CASTILLO
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-050-01
Demandante: RUTH ESPERANZA VEGA
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2019-104-01
Demandante: JOSÉ EZEQUIEL HERNÁNDEZ
Demandada: AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL

Bogotá, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2019-384-01
Demandante: SANDRA PATRICIA LOZANO
Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA

Bogotá, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-206-01
Demandante: JAVIER GREGORIO PRADA
Demandada: SALUD TOTAL EPS Y OTRO

Bogotá, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-273-01

Demandante: ELSA FABRIETA ROCHA

Demandada: FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 20-2014-205-02
Demandante: JAIRO CASTRILLÓN BETANCUR
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2014-553-01

Demandante: EPS SANITAS

Demandada: ADRES

Bogotá, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2019-726-01

Demandante: JHONATAN SMITH ARIAS

Demandada: INGELMONT S.A.S.

Bogotá, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2018-301-01

Demandante: JUAN CARLOS PÉREZ

Demandada: VITALYA S.A.S. Y OTRA

Bogotá, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2018-650-01
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES MAHECHAS
Demandada: ARQ S.A.S.

Bogotá, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2017-195-01

Demandante: MARY STEFANI CHACÓN

Demandada: DHOLPIN MEDICALL Y CÍA S.A.S Y OTRO

Bogotá, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2017-775-01

Demandante: JAZMÍN DUARTE HERNÁNDEZ

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2020-046-01

Demandante: NUBIA CECILIA CELIS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2017-124-01

Demandante: JAIRO DE JESÚS TAMAYO

Demandada: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2019-470-01

Demandante: OCTAVIANO BEJARANO

Demandada: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de septiembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

Exp. 03 2021 00098 01

Luis Alfonso Rodríguez Linares contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 11 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero (3o) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 19 2017 00523 01
Hernando Aníbal Castellanos contra NCR Colombia LTDA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 33 2019 00697 01
Ruth Marina Rojas Rojas contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

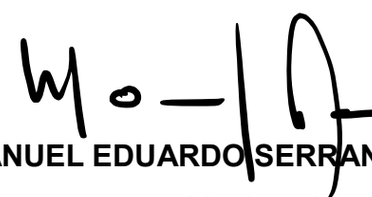

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARY GUTIERREZ RODRÍGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que no está conformado con los lineamientos definidos por la Presidencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para la recepción de expedientes por parte de esa Corporación, comunicados a este Tribunal mediante la circular No. 001 y 004 de 2022, e informados a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por el Tribunal a través de la Presidencia de la Sala Laboral en las circulares Nos. 003 del 9 de marzo de 2022 y 04 del 24 de mayo de 2022.

En consecuencia se ordena la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado de origen, para que corrija el yerro anotado y proceda a la conformación del expediente digital de acuerdo a las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-6 y el "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, Versión No. 2 del 8 de febrero de 2021"* (anexo al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) incluyendo las series y subseries documentales de las tablas de retención documental.

Cumplido lo anterior, deberá remitirse el expediente digital al Tribunal para que se pueda surtir el trámite que corresponde a la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NIDIA BRIÑEZ ORJUELA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que no está conformado con los lineamientos definidos por la Presidencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para la recepción de expedientes por parte de esa Corporación, comunicados a este Tribunal mediante la circular No. 001 y 004 de 2022, e informados a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por el Tribunal a través de la Presidencia de la Sala Laboral en las circulares Nos. 003 del 9 de marzo de 2022 y 04 del 24 de mayo de 2022.

En consecuencia se ordena la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado de origen, para que corrija el yerro anotado y proceda a la conformación del expediente digital de acuerdo a las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-6 y el "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, Versión No. 2 del 8 de febrero de 2021"* (anexo al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) incluyendo las series y subseries documentales de las tablas de retención documental.

Cumplido lo anterior, deberá remitirse el expediente digital al Tribunal para que se pueda surtir el trámite que corresponde a la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

ROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ELIZABETH CASTELLANOS BERNAL contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

RADICADO: 11001 3105 012 2019 00254 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En forma previa a resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 20 de agosto de 2021, se advierte que en el presente asunto se tiene pendiente resolver la apelación interpuesta contra el auto dictado en audiencia efectuada el 20 de agosto de 2021, mediante el cual se denegó el llamamiento en garantía que solicitó la vinculada como Litis Consorte Necesario Skandia S.A., considerando que para decidir de fondo el asunto no se requería la vinculación de la Mapfre S.A., dadas las pretensiones.

La apoderada de la demandada SKANDIA S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido con fundamento en que es importante vincular a la aseguradora Mapfre, ya que si eventualmente se acoge el Despacho a una línea jurisprudencial señalada por la Corte Suprema de Justicia de declarar la ineficacia del traslado, una consecuencia de ello, es el traslado de los gastos de administración, toda vez que dichos gastos fueron dados oportunamente para cubrir las contingencias de invalidez y muerte, siendo la aseguradora la que cubrió dichas contingencias.

La parte demandante, solicitó que se ratifique la decisión y los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A., señalaron que se atienen a la decisión del ad quo.

El Juzgado de origen resolvió no reponer la decisión y en consecuencia concedió el recurso de apelación.

Al respecto, lo primero que habría que señalar es que el auto que resuelve sobre el llamamiento en garantía es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De esta forma, en aras de desatar lo debatido resulta oportuno recordar la figura del llamamiento en garantía, la cual consiste en que la convocada a juicio llame a un tercero, cuando estime que este tiene la obligación legal de responder en

cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, señala:

> "*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

Ahora bien, en el caso bajo estudio alega la recurrente que MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, debe ser llamada en garantía, en virtud del contrato de seguro previsional que fue suscrito con la misma, con vigencia comprendida entre el 2008 a 2009, que corresponde a la póliza Nº 9201407000002.

No obstante, la Sala no comparte la apreciación de la recurrente, toda vez que la mencionada aseguradora no tiene obligación de cubrir ninguna de las posibles condenas que podrían derivarse en el presente proceso, toda vez que dicha póliza consiste en cubrir las contingencias de invalidez y sobrevivencia de conformidad con el artículo 108 de la Ley 100 de 1993.

> *"ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación."*

Así pues, dado que el presente proceso gira en torno a establecer si es nulo o ineficaz la afiliación que realizó la demandante al Régimen de Ahorro Individual y en virtud de ello ordenar su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación

Definida, así como también la devolución de los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual, resulta claro que ninguna de estas obligaciones incumben a MAPRE S.A. de conformidad con la póliza celebrada, por lo que no se cumple con los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía, en consecuencia se habrá de confirmar la providencia recurrida.

Resuelto lo anterior se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver los recursos de apelación presentados por los apoderados de Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de esa entidad, contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 20 de agosto de 2021.

En esta instancia se recibieron los alegatos presentados por los apoderados de Porvenir S.A., Colpensiones y Skandia S.A.

Porvenir S.A., solicito confirmar la sentencia de primera instancia por cuanto no se configuran los presupuestos de la ineficacia del traslado, ya que se cumplió con la carga probatoria encaminada a demostrar que existió un consentimiento informado, libre y voluntario por parte de la demandante, y se evidenció que la demandante realizó traslados horizontales entre AFP y que contó con varias oportunidades

para revertir su decisión de cambiar de régimen pensional y, pese a ello, no lo hizo.

Así mismo, Colpensiones, indicó que no se configuran los presupuestos de hecho para que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado teniendo en cuenta que la demandante fue informada por el fondo al que se encuentra afiliada, el cual suministro la información veraz y completa a cerca de las ventajas y desventajas de los dos regímenes, por lo tanto no se evidencia vicio en el consentimiento, ni por error, fuerza o dolo, como quiera que la demandante siempre estuvo consciente de la afiliación que estaba realizando, sabía que se trataba del traslado de sus aporte en pensión, no fue obligada ni muchos menos se ejerció presión o fuerza para que se trasladara y por ultimo referente al dolo el cual es de resaltar que el mismo no se presume sino que se prueba, no hay prueba idónea y contundente que el asesor de manera dolosa y con la intensión de ocasionar un daño la indujo al traslado.

A su turno, Skandía, concluyó que no es posible reintegrar las sumas descontadas por concepto de comisión de administración, dado que se destina una parte a pagar la póliza para el cubrimiento de los seguros de invalidez y muerte y la otra parte, para sufragar los gastos de administración, de ahí que parte del mencionado porcentaje, ya fue pagado a la aseguradora para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la actora y por tanto, no se encuentra en las arcas de la AFP.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, solicita se confirme la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que a la demandante al momento del traslado del

régimen pensional no se le brindo la información necesaria y suficiente para establecer la desventajas y ventajas del cambio de régimen, como quedó demostrado en los interrogatorios surtidos en la etapa probatoria, y atendiendo lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en cuanto que las administradoras de fondos de pensiones por su trascendencia social se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, por tanto están obligadas a prestar todos los servicios inherentes a la seguridad social de forma eficiente, eficaz y oportuna, lo que les impone el cabal cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

I. ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH CASTELLANOS BERNAL, pretende la nulidad del traslado que realizó a Porvenir S.A., y como consecuencia de dicha declaratoria se ordene el traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones. Sustento sus pretensiones, en que efectuó aportes al ISS desde el 1 de mayo de 1981 hasta el 23 de septiembre de 1994, señaló que el 1 de abril de 1995, se trasladó a la AFP PORVENIR S.A., sin que se le hubiese suministrado la información necesaria para trasladarse de régimen.

Como fundamento normativo, citó el artículo 48 de la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, y la sentencia de la Cortes Suprema de Justicia con radicados N° 31314 de 2008.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, efectuó contestación a la demanda mediante escrito incorporado a folios 63 al 68 del plenario, donde se opones a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, al considerar que la actora gozaba de plena autonomía para cambiarse de régimen, y al estar válidamente afiliada a la AFP Porvenir S.A y sin que se hubiese probado error, fuerza o dolo en la afiliación. Propuso las excepciones de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica.

Por su parte, PORVENIR S.A., dio contestación a la demanda, obrante a folios 84 a 93, mediante la cual se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, adujo que el formulario de afiliación a la AFP es un acto existente, valido, exento de vicios de consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo. Propuso las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y la genérica.

Igualmente, SKANDIA S.A., dio contestación a la demanda, como se encuentra a folio 125 en medio magnético, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, manifestando que la afiliación realizada por la demandante con la entidad se realizó dentro del marco legal vigente para la fecha de afiliación, y conforme los postulados de buena fe. Propuso las excepciones de mérito que denomino cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, Skandia no participo ni intervino en el momento de elección de régimen, la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón

de la edad y tiempo cotizado, ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por el demandante, prescripción, buena fe y la genérica.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 20 de agosto de 2021, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación realizada por la señora ELIZABETH CASTELLANOS BERNAL al régimen de ahorro individual con solidaridad, materializado el 1 de junio de 1994, a través de PORVENIR, conforme lo expuesto.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** válidamente vinculada a la señora ELIZABETH CASTELLANOS BERNAL al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo expuesto.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora ELIZABETH CASTELLANOS BERNAL como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses o rendimientos que se hubieren causado y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad, incluidos los cobrados por COLPATRIA y HORIZONTE.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR** a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., los costos cobrados por concepto de administración con motivo de la afiliación de la señora ELIZABETH CASTELLANOS BERNAL al régimen de ahorro individual con solidaridad durante el tiempo en que permaneció en dicho fondo.*
>
> ***QUINTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir todos los valores que reintegre SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con motivo de la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora ELIZABETH CASTELLANOS BERNAL al régimen de ahorro individual con solidaridad, y una vez ingresen los dineros a actualizar su información en la historia laboral.*
>
> ***SEXTO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas.*

> ***SEPTIMO: CONDENAR*** *en costas de esta instancia a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la cantidad $2´000.000.*
>
> ***OCTAVO: CONSULTAR*** *la presente decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá, por lo expuesto."*

Como fundamento de su decisión, señaló que la demandante no cumplía con los requisitos para trasladarse sin inconvenientes de nuevo al RPM en aplicación del inciso 2 y 4 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y de las diferentes decisiones emitidas por la honorable Corte Constitucional como las C-789 de 2002 C-24 del 2004 y C-062 del 2010; pero que sin embargo, indicó que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado que para considerar que el traslado de régimen pensional estuvo precedido de la voluntad y el deseo del afiliado, se requiere que la Administradora de Ahorro Individual haya suministrado una información completa sobre las condiciones específicas de su situación pensional, además que bajo el criterio de trasparencia se resalte no solo lo favorable, sino todo lo que se deriva con la aceptación del traslado, incluso desanimar al interesado de tomar una decisión que perjudique sus intereses por lo que la omisión de dicha afiliación trae como consecuencia la ineficacia del traslado.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando que no le era obligatorio a su representada brindar la información acompañada por documentos teniendo en cuenta que para la época del traslado, esto es, para el año de 1994, estaba vigente, el artículo 97 del decreto 663 de 1993, el cual obligaba a

brindar la asesoría conforme a los parámetros establecidos en dicha norma, pero de manera verbal; señaló que para el presente caso, se dan todos los preceptos de los actos de relacionamiento, por cuanto la demandante ha ratificado su voluntad de permanecer en el régimen de ahorro individual, realizando cuatro traslados entre fondos pensionales del régimen de ahorro individual; precisó que no hay lugar a ordenar la devolución de los gastos de de administración, ya que no forman parte integral de la pensión de vejez y que así mismo, tampoco existe una norma que determine la imprescriptibilidad de estos.

COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación, al considerar que se con los traslados horizontales realizados por la demandante en cuatro oportunidades y con la solicitud de información del año 2018, se evidencian los actos de relacionamiento a que hace referencia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y que configuran la exteriorización de la voluntad, entre ellas, la Sentencia 1008 de 2021.

SKANDIA S.A., interpuso recurso de apelación parcial contra la sentencia de primera instancia en cuanto a la condena de trasladar los conceptos de cuotas de administración y de seguro previsional, atendiendo a que la norma señala de manera muy concreta y taxativa cuáles son esos esos emolumentos que deben trasladarse en los recursos, entre regímenes del sistema general de pensiones, encontrando que nada indica que deban trasladarse los emolumentos o los conceptos de gastos de administración.

V. ACLARACIÓN PREVIA

Es oportuno señalar, que el suscrito Magistrado Ponente, se había apartado del criterio expuesto en la jurisprudencia en materia de nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensional, por considerar que las razones expuestas para hacerlo resultaban suficientes. Sin embargo, a partir de lo ocurrido dentro del proceso **11001 31 05 033 2016 00655 01**, promovido por Nelly Roa González, en el que se abrió incidente de desacato por considerar que la decisión de reemplazo no cumplía lo dispuesto por la Corte, he procedió a cumplir las sentencias de tutela n° 59412 y 59352 de 2020, con el criterio que se señala en los precedentes jurisprudenciales citados en tales decisiones, disponiendo la ineficacia del traslado de régimen pensional.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A y 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si resulta procedente declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, y si en caso de prosperar, resultan atendibles las solicitudes de ordenar su afiliación al RPM administrado por COLPENSIONES, así como las demás condenas solicitadas; para lo cual se atenderán los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso.

Para el efecto, la Sala de Casación Laboral, en las sentencias SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019, entre otras muchas sentencias que se han ocupado del tema,

establece el alcance del deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, previendo la procedencia de la ineficacia del traslado de régimen pensional, cuando se demuestre su inobservancia, haciendo viable la posibilidad de recuperar el régimen de prima media para acceder al reconocimiento de la prestación pensional.

Al respecto, resulta pertinente traer apartes de las sentencias citadas, que frente al tema del consentimiento informado expresan:

> *"Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.*
>
> *Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el Tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado.*
>
> ***2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado***
>
> *Para el Tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.*
>
> *La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.*
>
> *Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:*
>
> *Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones*

que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, ***no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario*** *[…].*

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

De lo señalado en la jurisprudencia resulta acertado resumir lo siguiente:

1. Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

2. Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.

3. Que la carga de la prueba del consentimiento está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los

documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado.

4. Que el traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al de Ahorro Individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.

5. Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.

Del documento visible a folio 95 del expediente se evidencia formulario de afiliación a Porvenir S.A., el 3 de mayo de 1994.

Del interrogatorio de parte absuelto por la actora, señaló que cotizó inicialmente a la Caja de Previsión Social, posteriormente ante el ISS y al estar trabajando, en el año de 1994, se acercó a la Oficina un asesor de Porvenir S.A., que le indicó que el Seguro Social se iba acabar y por ende los aportes a pensión estarían en riesgo y que al trasladarse la pensión sería más alta, así como también que podría pensionarse de manera anticipada y por tal razón se trasladó de régimen pensional.

Así las cosas, pese a que obra formulario de afiliación al fondo de pensiones, el mismo no resulta suficiente, según los precedentes jurisprudenciales citados, para entender que la administradora, suministro al posible afiliado una mínima información acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, sin que obre

dentro del plenario otro documento que dé cuenta del cumplimiento de este presupuesto.

En cuanto al aspecto de la devolución de gastos de administración, igualmente ha sido reiterado el criterio de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al señalar que las administradoras deben efectuarla, así lo indicó entre otras en las sentencias SL 17595-2017 y SL 4989-2018, al indicar en lo pertinente:

> *"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*
>
> *"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."*

Las anteriores consideraciones a juicio de la Sala de Casación Laboral, resultan suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la ineficacia del traslado que realizó la demandante.

En lo que toca con la solicitud de condenas a cargo de la demandada Colpensiones, en un caso con similares supuestos facticos, la Sala de Casación Laboral, resolvió la situación bajo las siguientes premisas contenidas en la SL-2208-2021, expresando lo siguiente:

> *"En efecto, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Pensiones, conformado por dos regímenes solidarios y excluyentes, a saber: i) el de prima media con prestación definida y, ii) el de ahorro individual con solidaridad. El artículo 52 ibidem asignó al ISS, la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida. Radicación n.° 86285 SCLAJPT-10 V.00 25 Así mismo, autorizó a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público, para continuar*

administrando dicho régimen: «respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan», sin perjuicio de que sus afiliados se acogieran a alguno de los regímenes regulados en la misma ley. De modo que, la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, quedó temporalmente habilitada para administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida, respecto de sus afiliados; sin embargo, quienes no se encontraban vinculados a la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como los nuevos afiliados que optaron por el RPMPD, los vinculados a cajas fondos o entidades de previsión social «cuya liquidación se ordenare» y los que se trasladaron voluntariamente, fueron inscritos al ISS, hoy Colpensiones. Por su parte, el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 - artículos 3.º y 4.º- ordenó la supresión y liquidación de Cajanal EICE y determinó el traslado de sus afiliados al ISS, dentro del mes siguiente a la vigencia de tal disposición, es decir, en el mes de julio de esa calenda. Razón por la que dejó a cargo del proceso liquidatorio de Cajanal el reconocimiento de las pensiones de los afiliados que «adquirieron el derecho» a la prestación en la fecha en que se hiciere efectivo el traslado al ISS y la administración de la nómina de pensionados hasta cuando esta función la asumiera la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Radicación n.° 86285 SCLAJPT-10 V.00 26 Igualmente, se tiene que la Ley 1151 de 2007 -por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010- en su artículo 155 creó una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente – Colpensiones-, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida (Decreto extraordinario 4121 de 2011). A su vez, en el artículo 156 se ordenó la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y, entre otras funciones, le encargó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas anteriormente a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional, «causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por ley y sin contar con el requisito de edad, pero que estaban retirados o desafiliados del RPMPD con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras». Ahora, si bien la Ley 100 de 1993 estableció que el Instituto de Seguros Sociales era el administrador natural del régimen solidario de prima media con prestación definida, a partir de su supresión y liquidación ordenada por el Decreto 2013 de 2012, dicho fondo fue relevado por la Radicación n.° 86285 SCLAJPT-10 V.00 27 Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, entidad que conforme la ya mencionada Ley 1151 de 2007 le asignó, entre otros aspectos, ser titular de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida del ISS y de Caprecom, «salvo el caso de los afiliados a esta última entidad que causaron el derecho a la pensión antes de la vigencia del Decreto 2011», las cuales quedaron a cargo de la misma mientras la UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asumían dichas competencias. Entonces, es claro que para la fecha en que la accionante dejó de cotizar en Cajanal -31 de enero de 1997- y se trasladó al RAIS no tenía aún un derecho consolidado, pues apenas contaba con 34 años de edad y «638.14» semanas de cotización; luego, su situación no se enmarca en las excepciones que previeron las referidas disposiciones para concluir que era la UGPP quien debía responder por las consecuencias de la declaratoria de ineficacia. Por tanto, teniendo en cuenta el marco normativo que rige la materia y, ante la liquidación y supresión de Cajanal EICE, es a Colpensiones a quien le corresponde recibir la totalidad de los aportes realizados por la accionante a Colfondos S.A., junto con los rendimientos financieros. Puesto que como se analizó, las cajas de previsión tenían la facultad legal de administrar el régimen de prima media, y si la actora cotizó a la extinta Cajanal, ello implicaba considerar que la vigencia de su afiliación lo fue al régimen de prima media con prestación definida y la migración al régimen de Radicación n.° 86285 SCLAJPT-10 V.00 28 ahorro individual con solidaridad se tornó en un verdadero traslado de régimen pensional.”

Bajo la premisa anterior se confirmarán las condenas impuestas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha el 11 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,

LORENZO TORRES RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de $1.000.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

LORENZO TORRES RUSSY

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR **FRANCIA ELENA SALINAS Y OTROS** CONTRA **ALAIN DUPORT JARAMILLO Y OTROS**

RADICADO: 11001 3105 025 2020 00445 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de julio de 2021, notificado por estado el día 26 de mismo mes y año, se inadmitió la demanda, por cuanto la misma, entro otros, presenta indebida acumulación de pretensiones, consistente en que:

> " (…)
>
> 2. *Se hace necesario aclarar la parte demandante, pues si bien se están acumulando pretensiones de varios demandantes contra dos demandados, también lo es que no versan sobre el mismo objeto ni provienen de igual causa, pues los hechos de cada uno de los demandantes son de diferente origen para determinar cada una de las liquidaciones que se solicitan, por lo tanto se hace necesario formular la demanda con un solo de los demandantes. Pues de conformidad con cada una de las reclamaciones se desprenden variaciones en los tiempos de vinculación, cargos, además de variaciones en los tiempos de vinculación, cargos, además de variaciones en los salarios y pruebas de casa uno de los demandantes determinantes en lo concerniente a las pretensiones que aquí se deprecan. Por lo tanto, no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal la acumulación de pretensiones en un mismo proceso.*
>
> *Dicho razonamiento, se apoya en lo establecido en la ponencia del Honorable Magistrado EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS del 28 de septiembre de 2017 en el expediente 2017-234, seguido por RODOLFO EMILIO ACOSTA HERRERA y ALVARO DE JESÚS VILLANUEVA AVELLANEDA contra DRUMMOND LTD, de este mismo despacho judicial argumentando:*
>
> > *"en razón a que los hechos de la demanda difieren para cada uno de los demandantes, en la medida que se trata de situaciones fácticas distintas tal, y como lo advierte el A – Quo en el auto a través del cual inadmite la demanda, esto es, en lo referente a la prestación del servicio humano, los extremos temporales, los cargos y los salarios devengados, pues no puede desconocerse que en materia laboral con fundamento en la teoría del contrato realidad, la prestación del servicio humano por el trabajador, es personalizada hasta el punto que no puede medir cesión de contrato. Luego, para el suscrito no concurren los requisitos necesarios para que puedan ser acumuladas las pretensiones conforme a lo indicado en el artículo 25ª del C.P.L. en la medida que los procedimientos de ambos accionantes no versan sobre una misma causa, ni tampoco puede servirse de las mismas pruebas De esta manera se deberá escoger a uno de los accionantes para seguir el trámite del proceso."*

Posteriormente, en escrito allegado por el apoderado del actor, se indicó que atendiendo lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda, respecto del reparo contenido en el punto dos aclaraba que resulta posible que se trámite el asunto en un mismo proceso, en la medida en que las pretensiones de la demanda presentan diferente interés jurídico pero el mismo objeto y la causa, puesto que recaen en los servicios personales prestados por ellos a la misma Notaria y las variaciones aludidas responden a las fechas de ingreso y tiempo laborados.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 19 de agosto de 2021, dispuso:

> *"De lo determinado previamente, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado por este juzgador en auto del 23 de julio de 2021, se* ***RECHAZA*** *la demanda y ordena devolver el expediente, al apoderado de la parte actora, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado."*

Como fundamento de su decisión argumentó que la parte actora persiste en acumular pretensiones de tres (3) personas en una misma demanda con diferencias en el objeto, causa y origen, atendiendo las variaciones en *tiempos de vinculación, cargos, fechas y formas de terminación del contrato*; señaló, que al no poder seguir una misma cuerda procesal el asunto conforme a una sola asignación de proceso, se les debe asignar una numeración respectiva bajo los parámetros de la oficina de reparto, y a pesar de la indicación a la parte convocante de escoger alguno de los demandantes para continuar el trámite esta no lo hizo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión proferida, solicitando la revocatoria de la decisión adoptada en el auto del 19 de agosto de 2021, indicando que el despacho se abstrae de dar aplicación al inciso 3 del artículo 25 A del C.P.L. y de la S.S., puesto que resulta huérfano en su análisis en lo que refiere a cuál es la causa y el objeto del proceso, limitándose a indicar de manera abstracta las citadas figuras.

Precisó que para el caso que nos ocupa, se cumplen las condiciones establecidas en el citado articulado, ya que se acude a la justicia por cuenta del incumplimiento de los respetivos contratos laborales que los tres demandantes celebraron con el mismo demandado, y que si bien el interés jurídico de cada uno de los demandantes está delimitado por sus propios hechos, salarios, tiempos de vinculación y cargos, no es memos que estos devienen del mencionado incumplimiento por parte de los demandados.

Adicionalmente, refirió que no es cierto que los contratos de los demandantes tengan diferente origen y formas de terminación, en razón a que por el contrario, tienen origen en la vinculación con la Notaria 47 y su terminación obedeció al fallecimiento del empleador.

Finalmente trajo a colación las razones expuestas por la Corte Constitucional en Sentencia T-1017 de 1999, en donde

se enuncia que un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que rechaza la demanda o su reforma es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al constituir la demanda el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción y por ser el medio idóneo a través del cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, la misma, debe cumplir con los requisitos que exige el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 25.

Es por ello, que la llamada a satisfacer dichas exigencias es la propia parte demandante, quien debe señalar, entre otros, los hechos y pretensiones en forma clara y precisa para así garantizar la eventual prosperidad de su demanda.

Así mismo, se debe considerar que el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a este Procedimiento Laboral, de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece que en la demanda se podrán acumular varias pretensiones, aunque no sean conexas,

teniendo en cuenta entre otros aspectos que señala la norma, que las mismas, no se excluyan salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

De igual forma, es preciso tener en cuenta que el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, permite que podrá acumularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

Frente a los textos normativos a los que se ha hecho referencia, al revisar los supuestos facticos planteados en el escrito de demanda, se considera que por hecho de existir variaciones en tiempos de vinculación, cargos, fechas y formas de terminación del contrato para con cada uno de los demandantes, señores, Francia Elena Salinas Sánchez, Carlos Duban Fernández y Sisther Sánchez Londoño, no significa ello, que la causa y objeto de la demanda sean diferentes, puesto que dentro del asunto los tres demandantes solicitan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y acreencias laborales en contra de los mismos convocados a juicio, con ocasión de los servicios prestados por los actores en la Notaria 47 del Circulo de Bogotá, advirtiéndose que contrario a lo sostenido por el *a quo* si existe claridad y coherencia en la determinación de los pretensiones, y son visiblemente identificables los conceptos, y a favor de quien y en contra de quien recaen las pretensiones.

Así las cosas, y toda vez que el artículo 25A del C.P.L señala que se podrán acumular en una misma demanda varias pretensiones aunque no sean conexas cuando el juez sea competente para conocer de todas, las pretensiones no se excluyan entre sí y las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, de cuyo contenido se desprende que si es posible que se presente una demanda con varios demandantes hacia varios demandados, resultando lógica y aceptable la acumulación de pretensiones de varios demandantes hacia los mismos demandados, con lo que se cumplen las condiciones para ello.

Al respecto, conviene recordar el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar que incluso cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por supuesto, dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor de la cual solo podrá sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que pese a sus esfuerzos no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, de tal suerte que si el derecho colombiano y en especial el derecho del trabajo no exigen a los litigantes el empleo de fórmulas sacramentales para reclamar sus derechos o para defenderse de tales reclamos, basta con decir qué es lo que se pretende o cuál es la defensa que se opone para que el juez cumpla con su obligación de aplicar los textos legales que encuentre pertinentes.

En ese sentido, y toda vez que lo planteado en la demanda permite establecer que es lo que se pretende por los demandantes y los supuestos de hecho que las soportan, se procederá a revocar el auto dictado el 19 de agosto de 2021, en lo atinente a haber rechazado la demanda, para en su lugar admitirla.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Veinticinco laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el que se rechazó la demanda para en su lugar **ADMITIRLA**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,

LORENZO TORRES RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO por **ADRIÁN MARCELO LÓPEZ SALAZAR** contra **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. – "GECOLSA S.A."**

RADICADO: 11001 3105 026 2019 00326 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 1 de septiembre de 2021, el cual

deniega la solicitud de la parte demandante presentada el 14 de abril de 2021, referente a requerir a la demandada para que aporte la totalidad de los documentos que se le ordenó aportar dentro de la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2021.

En esta instancia el apoderado de la parte demandante allegó sus alegatos, en los cuales se refirió a la procedencia de la prueba al indicar que la demandada no aportó la totalidad de los documentos requeridos en la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2021, específicamente, la solicitada en el numeral 4 del subtitulo denominado "*Documentales en poder del empleador"*, referente a: "*Una relación de las gestiones desarrolladas por mi poderdante en cada uno de los contratos relacionados en la demanda"* y en cuanto no se contestó el derecho de petición allegado con la reforma de la demanda y presentado ante la demandada el 23 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

En audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el 3 de febrero de 2021, frente al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, en su numeral 2, denominada "documentos en poder del empleador", la juez de instancia resolvió:

> "*En cuanto a los documentos solicitados tanto en la demanda como en la reforma, la parte demandada deberá allegar los documentos que se le solicitan, para tal efecto se le concede el término de 10 días*"

Por su parte, la demanda a través de su apoderado judicial, el día 26 de febrero de 2021, en cumplimiento de lo ordenado, señaló:

ASUNTO: PRUEBAS ORDENADAS POR EL DESPACHO

FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la empresa **GECOLSA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, y de acuerdo la orden emitida por el Juzgado en la audiencia de conciliación de fecha 03 de febrero de 2021, me permito aportar los siguientes documentos, señalando que no se logró cumplir con el termino señalado por el despacho, debido al volumen de los documentos.

Anexo los siguientes documentos:

- Desprendibles de nómina de 2012.
- Copia de la facturas o comprobantes de ventas efectuados por Gecolsa en los años 2012 y 2013 dentro de los procesos de licitación y venta de maquinaria y equipos a las entidades EJERCITO NACIONAL, ICCU, UNGRD, FONADE, ENDESA, GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ ALCALDÍA DE PALESTINA.
- Cotizaciones presentadas por Gecolsa en 2012 y 2013 dentro de los procesos de licitación y venta de maquinaria y equipos a las entidades ICCU, FONADE, ENDESA – EMGESA, ALCALDIA DE CAQUETA y ALCALDIA DE PALESTINA -HUILA.
- Copia de los comprobantes de pago de las facturas o comprobantes de ventas efectuados por Gecolsa en los años 2012 y 2013 dentro de los procesos de licitación y venta de maquinaria y equipos a las entidades EJERCITO NACIONAL, ICCU, UNGRD, FONADE, ENDESA, GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ ALCALDÍA DE PALESTINA.
- Copia de las declaraciones de importación, actas de entrega a cada cliente y remisión o prueba de entrega de la maquinaria y equipos vendidos entre los años 2012 y 2013 a las entidades EJERCITO NACIONAL, ICCU, UNGRD, FONADE, ENDESA, GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ ALCALDÍA DE PALESTINA
- Copia de las facturas de ventas correspondiente a cada uno de los negocios enunciados en el numeral 4 de los hechos de la demanda

Es importante resaltar que esta es toda la información con la que cuenta la compañía, de los restantes documentos solicitados, los mismos no existen y por ende no pueden ser aportados.

Finalmente, se anexa vinculo para la descara de los documentos dado su tamaño no es posible remitirlo por este medio, copiando al apoderado de la parte demandante.

DOCUENTOS AUDIENCIA

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 14 de abril de 2021, informa al despacho, entre otros, lo siguiente: "3. *Por otra parte, informo que la demandada GECOLSA S.A.,* ***NO aportó*** *la totalidad de los documentos e información que su despacho le ordenó aportar dentro de la audiencia del 3 de febrero de 2021, documentos e información que aparece relacionada dentro del Capítulo de Pruebas, en su numeral 2- el cual refiere como: "Documentales en poder del Empleador" que aparece en la reforma de la Reforma De la Demanda, y en el que se puede evidenciar la totalidad de la información solicitada, así mismo le informo que el Derecho de Petición presentado ante GECOLSA EL 23 DE Enero de 2020 tampoco ha sido contestado de manera integral por esa empresa.*"

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2021, resolvió denegar la solicitud, al considerar que las documentales aportadas por la demandada cumplen con los requisitos establecidos y corresponden efectivamente las solicitadas por el Despacho en audiencia anterior.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Como fundamento de su inconformidad contra esa decisión, el apoderado del demandante manifestó que los documentos en poder del empleador solicitados en la demanda y reforma de la misma y que no fueron aportados con el ocasión del requerimiento realizado por el Despacho, son esenciales dentro del asunto al tratarse de las gestiones realizadas por el Señor Adrián Marcelo López Salazar mientras fue vendedor en los procesos que se describen en el numeral 14 de la reforma de la demanda, información que se encuentra en el sistema SAP de la empresa.

IV. C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, numeral 4º, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. Para el presente caso la Sala estudiará si la decisión impugnada, configura negación a la práctica de la prueba documental que fue decretada oportunamente.

El ataque a la decisión objeto de recurso, carece de la entidad suficiente para lograr la revocatoria, pues contra la misma no se presenta un argumento suficiente que desvirtué la calificación satisfactoria que otorgo el juez a la prueba documental aportada. Basta con advertir que el reparo es vago en la medida en que no se individualizan las pruebas documentales que se echan de menos y que a juicio del recurrente deben aportarse.

Conforme a las consideraciones anteriores, se confirmará la decisión de la Juez de primera instancia, en cuanto considero suficiente el aporte de la prueba documental incorporada por la parte demandada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 1 de septiembre de 2021, expedido por el Juzgado Veintiséis laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,

LORENZO TORRES RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO por **ALMA CLEMENCIA TABARES LÓPEZ** contra **UGPP**

RADICADO: 11001 3105 029 2019 00768 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., procede a resolver el recurso de apelación presentado por la pasiva contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Transitorio del Circuito de Bogotá D.C., el 8 de julio de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa.

I. ANTECEDENTES

La demandante actuando mediante apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la UGPP, con el fin de se declarara que se vinculó a la liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante contrato de trabajo indefinido a partir del 14 de enero de 1976 hasta el 29 de noviembre de 1992, y en consecuencia, se condenara al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación proporcional de que trata el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 a partir del 20 de agosto de 2017, indexación, al pago de lo que resultare probado ultra y extra petita y al pago de costas y agencias en derecho.

La demandada, por su parte refirió que se oponía a la relacionado con la existencia del vínculo laboral, en la medida en que no se encuentra probado de manera idónea; señaló que al ser liquidada la Caja Agraria, se extinguió la persona jurídica, por lo que sucede lo mismo con sus actos legales y convencionales; manifestó, en gracia discusión, que la acción se encuentra prescrita y que adicionalmente, la Convención Colectiva se encuentra derogada, en primer término por la Ley 50 de 1990 y en segundo término, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

Propuso las excepciones previas que denominó: falta de jurisdicción por falta de agotamiento de vía gubernativa artículo 100 numeral 1, falta de requisitos formales y falta de legitimación en causa.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia realizada el 8 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá D.C., al decidir las excepciones previas planteadas, resolvió:

> *"**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada FALTA DE REQUISITOS FORMALES y FALTA DE COMPETENCIA, la que denominó la demandada como FALTA DE JURISDICCIÓN POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA ARTÍCULO 100 NUMERAL PRIMERO.*
>
> ***SEGUNDO:** TRASLADAR la resolución de la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA para estudio de fondo de la sentencia.*
>
> *Se notifica en estrados."*

Como fundamento de su decisión argumentó frente a la excepción *FALTA DE JURISDICCIÓN POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA ARTÍCULO 100 NUMERAL PRIMERO*, que la reclamación se entiende agotada cuando la autoridad administrativa ha decidido o cuando transcurrido un mes desde la presentación no ha sido resuelta, ello conforme lo establece el artículo 6 del CPTSS, mientras que la vía gubernativa propia del Derecho Administrativo, sí exige el agotamiento de los recursos de ley contra la decisión adoptada por la administración, por lo que aseguró que está última, no tiene el alcance de la jurisdicción en la especialidad laboral.

Precisó, que la excepción presentada se interpreta como falta de competencia, y la declaro no probada, por cuanto la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6 del CPTSS, conforme deviene de la aceptación al hecho de 10º por parte de la demandada y de la petición obrante a folios 10 a 13, la cual se resolvió

mediante resolución RDP 047492 del 17 de noviembre del 2015.

En lo concerniente a la excepción *FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, se declara no probada y para ello, arguyó que la demandada no expresó las razones y hechos en las que se fundaba. Frente a la *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*, manifestó que al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, se entenderá como de mérito y se dará el trámite que de ella corresponda de fondo de la sentencia.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada, presentó recurso de apelación, frente a la decisión proferida en la excepción de *FALTA DE COMPETENCIA*, por cuanto al ser la entidad de derecho de público y estar sujeta al derecho de defensa y debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política, la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral debe analizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que tiene como alcance que la entidad tenga la oportunidad de pronunciarse de fondo frente a la solicitud de la parte demandante en sede administrativa y que las inconformidades que sean manifestadas sean solucionadas y de no ser así proceder a un a un proceso judicial.

Especificó que en este caso, la Resolución RDP 047492 del 17 de noviembre del 2015, había señalado en su numeral segundo que tenía el derecho a hacer el ejercicio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, de los cuales la parte demandante no hizo uso en término y en esa medida no le dio la oportunidad a su representada de pronunciarse de fondo frente a la solicitud presentada, por lo que solicitó que se revocara la decisión y se tuviera como probada la excepción propuesta.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Modif. Art. 4 L.712/01), contempla la ***reclamación administrativa*** en los siguientes términos:

> *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*
>
> *Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*
>
> *Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo."*

Adicionalmente, debe tenerse presente que la anterior norma, fue objeto de juicio de constitucionalidad, mediante sentencia C-792 de 2006, en donde se indicó:

> *"(…)*
>
> *La disposición acusada, contenida en la Ley 712 de 2001, de alguna manera se orientó a resolver esas inquietudes. Así, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 154 de 1999 - Cámara, se expresó que "[la doctrina ha entendido que el agotamiento de la vía gubernativa (artículo 6º CPT) es un factor de competencia", y que en esa medida, "[e]l proyecto propone una regulación más clara sobre la reclamación administrativa y sus efectos, ajustándose a la actual estructura del Estado, señalando expresamente el plazo de un mes para entender ocurrido el agotamiento en caso de no responderse la petición y consagrando la suspensión del término de prescripción durante el tiempo en que se esté adelantando la correspondiente reclamación."*
>
> *Esa norma introdujo, en lo que concierne al debate que aquí se ha planteado, tres modificaciones significativas al contenido del anterior artículo 6º del Código Procesal del Trabajo: Primero, sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una "reclamación administrativa", que la misma norma define como "... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda"[12]. En segundo lugar, incorporó en el texto de la norma la previsión que ya se venía aplicando jurisprudencialmente a partir de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 24 de 1947, según la cual la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, finalmente, añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa "... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.".*
>
> *(…)"*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL4286-2019, frente a la reclamación administrativa era un factor de competencia para el juez laboral, trajo a colación lo expuesto en sentencia CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, rememorada en la CSJ SL13128-2014, que establecen:

> *(…)*
>
> *'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como*

un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

(…)

Así las cosas, lo primero que se debe concluir es que la reclamación administrativa es un simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretende y que constituye un factor de competencia para el juez laboral y un presupuesto procesal, pues mientras esta no se efectúe, el Juez del Trabajo no puede asumir el conocimiento del conflicto planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a la vía gubernativa, sea lo primero precisar, que dicho concepto desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437

de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues ahora la denomina como "***actuación administrativa"***, refiriéndose a los recursos consagrados en la ley, esto es, a los recursos de reposición y apelación.

Es así, como la actuación administrativa es un requisito que se debe cumplir para poder demandar los actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues así lo señala el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 cuando señala:

> *"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular* ***deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios****. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."*

En este orden, de conformidad con la normatividad expuesta, tenemos, que tanto la finalidad de la *reclamación administrativa* como de la *actuación administrativa*, no es otra, más que las entidades de derecho público y social con anterioridad a cualquier disputa o controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, respectivamente, tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, desde luego, previo el estudio fáctico y jurídico que legalmente corresponda, y si de ese análisis se considera la pertinencia del derecho se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada sin la intervención del Juez.

No obstante lo anterior, no es objeto de discusión dentro del asunto que la parte actora elevó reclamación administrativa de las pretensiones del presente asunto ante la demandada el día 17 de julio de 2015, conforme se evidencia a folios 10 a 13 del expediente y que la misma fue resuelta mediante Resolución RDP 047492 del 17 de noviembre de 2015, conforme se observa a folio 14 a 20 del plenario. Así como tampoco, que contra el citado acto administrativo procedía el recurso de reposición y/o apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la entidad, pues así se plasmó en el numeral SEGUNDO de este.

Siendo entonces la inconformidad planteada en el recurso presentado de la parte demandada, el que la parte actora antes de activar el aparato judicial debió haber agotado la *actuación administrativa*, es decir en su sentir, haber presentado el recurso de reposición y/o apelación procedentes en contra de la mencionada resolución.

Sobre el particular, resulta pertinente precisar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1819 de 2018, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena, reiterando lo expuesto en la sentencia del 7 de febrero de 2012, rad. 37251, sostuvo que de acuerdo con el artículo 6° del CPT y de la SS, era un requisito de procedibilidad la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier entidad de la administración pública. Requisito que se surtía cuando existiera un pronunciamiento de la entidad o hubiese

transcurrido un mes ésta guardara silencio. Agregó que para la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral había dispuesto dos momentos claramente diferenciables: i) ***cuando se haya decidido, es decir cuando la administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación***; ii) ***aquel que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta***. Como dicha figura tenía como actor a quien pretende el derecho, debe ser éste quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que podía esperar a que la Administración se pronunciara, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos fueran resueltos definitivamente; o bien esperar que transcurriera el mes establecido en la ley.

Así las cosas, y como quiera que respecto de la agotamiento de la reclamación administrativa, de manera reiterada la jurisprudencia ha manifestado que el reclamo del trabajador o servidor público no requiere para su efectividad y validez formulas sacraméntales, como tampoco la interposición de recursos contra dichos pronunciamientos, toda vez que en materia laboral no es requisito tal proceder, como si lo es en otros campos como en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal y como

acertadamente lo dedujera la A quo, se confirmará el auto acusado y en consecuencia se continúe con el trámite procesal respectivo.

Costas a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá D.C., el 8 de julio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS, en esta instancia a cargo de la demandada.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,

LORENZO ~~TORRES~~ RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho, por valor de $100.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

LORENZO TORRES RUSSY

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO por **WILSON ERNESTO BENAVIDES PEREZ** contra **ARL SURA S.A.**

RADICADO: 11001 3105 038 2016 00894 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El presente proceso ingresó al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ARL Sura S.A., contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral de este circuito judicial.

En atención a lo anterior, se procedió al estudio del expediente con el propósito de tomar la decisión de instancia, sin embargo, se encontró probada la siguiente irregularidad:

El 11 de abril de 2018, el Juzgado de conocimiento decretó de OFICIO nuevo dictamen pericial, que debía proferirse por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para determinar el origen, la fecha de estructuración, el grado de recuperación y la condición general derivada de las patologías padecidas por el demandante (Pág. 349 a 351 – expediente digitalizado documento "01CuadernoFísico").

Atendiendo la orden impartida por el *a quo*, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca - Sala Tres - allegó el 27 de junio de 2019 el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral del demandante No. 79358366 – 4351 del 21 de junio de 2019, informando que las patologías padecidas por éste tenían origen laboral, fecha de estructuración 29 de octubre de 2018 e Incapacidad Permanente Parcial (Pág. 779 a 786 – expediente digitalizado documento "01CuadernoFísico").

Acto seguido, por auto del 2 de agosto de 2019, el Juzgado primigenio informó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, y a su vez, corrió traslado del dictamen rendido por la citada entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P. (Pág. 787 – expediente digitalizado documento "01CuadernoFísico").

Por su parte, la apoderada judicial de la demandada, dentro del término legal, presentó contradicción al citado dictamen pericial, solicitando la comparecencia de los Doctores Jorge

Alberto Álvarez Lesmes (Médico), Ana Lucía López Villegas (Médico) y Nubiola Osorio de Zuluaga (Psicóloga), en su calidad de peritos y con el fin de contrainterrogarlos (Pág. 789 a 795 – expediente digitalizado documento "01CuadernoFísico").

Atendiendo la solicitud presentada, el Juzgado de conocimiento, a través de proveído de fecha 4 de septiembre de 2019, citó a las partes y peritos mencionados, para que comparecieran a la audiencia programada para el 11 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso (Pág. 797 – expediente digitalizado documento "01CuadernoFísico").

Por auto del 19 de octubre de 2020, el Juzgado primigenio, informa que atendiendo la Pandemia por el Covid 19, no se pudo llevar a cabo la diligencia previamente programada y la reprograma para el día 12 de marzo de 2021. La audiencia es celebrada, y en esta el *a quo*, resolvió no dar curso a la contradicción del dictamen, en su decisión, señaló: "*Advierte el Despacho que el Dictamen rendido fue decretado de oficio por parte del Juzgado en su oportunidad y pues se indica en el artículo 231 del C.G.P, que para los efectos de contradicción el perito siempre debe asistir a la audiencia. Ahora bien, advierte el Despacho que no ha sido posible, contactar en debida forma a los peritos por la emergencia decretada, en este escenario debe primar el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal y dentro de este contexto el Despacho apreciará el dictamen conjuntamente con el restante acerbo probatorio que milita en el expediente en consecuencia se continuará con el curso del proceso.*"; seguidamente, declaró clausurado el debato probatorio, recepcionó los alegatos de conclusión y profirió sentencia de primera instancia.

Inconforme con la decisión de primera instancia, ARL SURA S.A. promovió recurso de apelación, en el cual, alegó en síntesis, que dado a que no se evacuo la contradicción del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se debe aplicar la consecuencia jurídica establecida en el artículo 228 del C.G.P., esto es, que se declare que el dictamen pericial presentado no tiene valor probatorio, lo anterior, atendiendo a que la decisión del Juez de conocimiento se basa principalmente en lo determinado en el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala analizará el trámite surtido por el Juzgado, respecto del dictamen pericial allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA.

Para el efecto, se tomará el artículo 3° de la Ley 1149, en cuanto modificó el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que a la letra dice:

> ***"Artículo 42**. Principios de oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos:*
> *1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.*
> *2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.*
> *3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias."*

A la par, se encuentra el numeral 4° del parágrafo 1° del artículo 11 de la misma norma, que modificó el artículo 77 del C.P.T y SS:

> *"A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia."*

Los articulados previamente transcritos, dan cuenta de la nueva estructura del proceso laboral, según la cual las actuaciones deben surtirse de manera concentrada en las dos audiencias establecidas en el C.P.T. y de la S.S., específicamente, en los artículos 77 y 80 del mismo estatuto, de manera tal, que en principio no es posible surtir trámites por fuera de las mismas, excepto, los casos expresamente señalados por el artículo 42 ya citado, y menos en tratándose de pruebas, las que de manera concluyente deben practicarse en la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, en lo referente al dictamen pericial, tenemos que el trámite que se debe seguir previo de esta audiencia (art. 80 del C.P.T. y de la S.S.), sólo se ciñe a su traslado, entendido éste como el cumplimiento del principio de publicidad de las pruebas, con fines de documentación de las partes, para facilitar la controversia de la prueba en la diligencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., suceso procesal al que conjuntamente, debe citarse al perito para que allí bajo la gravedad del juramento, las partes puedan contrainterrogarlo.

Se resalta que en el proceso de controversia de esta prueba, es aplicable el artículo 228 y 231 del C.G.P, por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y que a la letra indica:

*"**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN**. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

***PARÁGRAFO**. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."

*"**ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO**. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228."

En ese orden, encuentra el Despacho que erro el *a quo*, al no dar trámite a la contradicción del dictamen presentada por la parte pasiva, pues si bien, conforme lo manifestó en su decisión, el derecho sustancial prima sobre el formal, ello no es óbice para relevarse de surtir los procedimientos definidos

por la norma para la práctica y contradicción de las pruebas, pues ante la no asistencia de los peritos a la diligencia debió agotar todos los medios posibles a efectos de que comparecieran y con ello efectuar todo el trámite de contradicción o en su defecto no dar validez al mismo.

Así las cosas, la situación descrita configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 5° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., en la medida que se omite controvertir la prueba pericial decretada bajo los postulados del artículo 228 del C.G.P.

En consecuencia, se decretará de manera *oficiosa* la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 12 de marzo de 2021, para que en su lugar el *a quo* señale fecha para la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual deberá contar con la comparecencia de las partes y de los peritos que emitieron dicho dictamen, con el fin de que la prueba pericial sea practicada a la luz de lo consagrado en los artículos 3° de la Ley 1149 de 2003, 25 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 228 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha 12 de marzo de 2021, para que en su lugar, el JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. señale fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., con la comparecencia de las partes y de los peritos que emitieron dicho dictamen, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión**.**

SEGUNDO: Por Secretaria **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,

LORENZO ~~TORRES~~ RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** Y LA **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** DENTRO DEL **PROCESO PROMOVIDO** POR **INFRAESTRUCTURA ASSET MANAGEMENT COLOMBIA SAS** CONTRA **FAMISANAR EPS.**

RADICADO: 11001 2205 000 2022 01068 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C. frente a la Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto del 25 de mayo de 2022.

I. ANTECEDENTES

Ante la Superintendencia Nacional de Salud, la empresa Infraestructura Asset Management Colombia SAS, promovió proceso contra Famisanar EPS, con la finalidad de obtener el reembolso de las incapacidades pagadas a su trabajador Mauricio Sabas Heilbronn Pretelt junto con los intereses de mora causados.

Mediante auto No. A2021-002837 del 30 de septiembre de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, rechazó la demanda y ordenó remitirla al Juez Laboral del Circuito, por cuanto si bien la Ley 1122 de 2017 (con la modificación introducida por el articulo 126 de la Ley 1438 de 2011), le había otorgado la facultad de conocer y fallar en derecho con las facultades propias de un juez, lo relacionado con las prestaciones económicas, destacando que los asuntos de su conocimiento fueron modificados en la Ley 1949 de 2019, perdiendo competencia para conocer de los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, precisándose en el parágrafo 4 de la norma aludida que los procesos presentados con fundamentos en el literal g) del articulo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la reforma serían decididos por la Superintendencia según las normas allí previstas.

Así las cosas, realizado el reparto[1], el conocimiento del proceso fue asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito

[1] 23 de noviembre de 2021.

de Bogotá D.C., quien, mediante auto del 25 de mayo de 2022, determinó que la jurisdicción ordinaria no era la competente para declarar el reconocimiento y pago de la incapacidad en los términos peticionados en el escrito de demanda, fundamentado en que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, consagró las Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud y la Ley 1949 de 2019 (que reformó de manera parcial las mismas), contempló en su artículo 6 otras funciones Jurisdiccionales, entre ellas la de conocer de los conflictos derivados de las incapacidades y de las devoluciones o glosas a las facturas expedidas entre entidades de Seguridad Social (literal f y el numeral 3° del literal b), concluyendo así que como lo pretensión principal tenía como objetivo lograr el reembolso de incapacidades, lo que de alguna manera podía entenderse como una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social, era competencia de la Superintendencia Nacional de Salud.

Por las razones anteriores, suscitó la colisión de competencia negativa, ordenando enviar la actuación a esta Corporación para que se resolviera el conflicto.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que esta sala es competente para conocer del asunto de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 139 del CGP, que establece *"Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones*

jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada."

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que tratándose de conflictos de competencia suscitados entre la Superintendencia de Salud y los Jueces Laborales, la Corte Constitucional en Auto 006 del 19 de enero de 2022, indicó que estas eran controversias internas de la jurisdicción ordinaria, con el siguiente sustento:

> *"(…)*
>
> *7. Los conflictos entre la Superintendencia de Salud y los Jueces Laborales son controversias al interior de la jurisdicción ordinaria. La Corte Constitucional en el auto 1008 de 2021 resolvió un conflicto suscitado entre el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá y la Supersalud, en relación con una demanda instaurada por la empresa CASAVAL S.A. en contra de la Nueva EPS, para el reconocimiento y pago de una incapacidad que la citada EPS le otorgó a uno de sus trabajadores. A criterio de la Corte, a pesar de que la Supersalud es una autoridad administrativa, esta desarrolla atribuciones jurisdiccionales asimilables a las desempeñadas por los jueces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.*
>
> *8. En dicha oportunidad, la Sala Plena concluyó que la Ley 1122 de 2007 establece que la autoridad que conoce de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Supersalud es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial y, en todo caso, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando la Supersalud ejerce funciones jurisdiccionales "desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia".*
>
> *9.En consecuencia, la norma aplicable para dirimir este tipo de controversias es el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual: "cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada". En este sentido, dado que la Supersalud desplaza a los jueces laborales del circuito, son los Tribunales Superiores del Distrito Judicial los competentes para conocer de estas controversias."*

En ese orden, como la Supersalud desplaza a los jueces laborales del circuito y el Tribunal Superior del Distrito Judicial, es el superior jerárquico de las 2 autoridades que

suscitaron el conflicto, se tiene sin lugar a dudas que se es competente para conocer de esta controversia.

En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., aduce que no tiene competencia para conocer del asunto por cuanto la competencia para el reconocimiento de incapacidades había sido otorgada a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo evidenciaba el articulo 6 de la Ley 1949 de 2019; mientras que la Superintendencia Nacional de Salud, alude con fundamento en la misma norma, que perdió competencia para conocer de los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

Sea oportuno señalar, que en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la controversia se suscrita entre una empresa del sector privado y una EPS, en la que se reclama el reembolso de incapacidades junto con los intereses de mora.

Ahora bien, como la discusión recae respecto de la modificación introducida en los asuntos de competencia de la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, se procederá a analizar el **artículo 41 de la Ley 1122 de 2007**, con la modificación introducida por el **articulo 6 de la Ley 1949 de 2019**, a efectos de establecer lo que esta norma contempla:

> ***"ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.*** *(Modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019) Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución*

Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

PARÁGRAFO 2o. *La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.*

PARÁGRAFO 3o. *La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:*

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.

2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multiafiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas." (Subrayas y negrita fuera de texto).

Como se advierte con la modificación introducida por la Ley 1949 de 2019, se eliminó el ***"literal g"*** que contemplaba el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual había sido adicionando por el articulo 126 de la Ley 1438 de 2011, que establecía expresamente *"g. Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador",* tal situación junto con lo estipulado en el **parágrafo 4 de la norma** bajo análisis, conducen ineludiblemente a establecer que en efecto la

competencia que tenía la Superintendencia para conocer las controversias relacionadas con prestaciones económicas le fue retirada, siendo que solo se podría continuar con el trámite de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de dicha reforma estuvieran pendientes de decisión, esto es, al 9 de enero de 2019.

Con la precisión anterior, se debe indicar que los extractos de la norma que se trajeron a colación por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, como sustento de su decisión, no resultan aplicables para definir la competencia de la Superintendencia, en la medida que el petitum esta relacionado con el pago de prestaciones económicas (incapacidades e intereses) y los apartes citados corresponden a otras temáticas diferentes como lo son los gastos médicos en que hubiere incurrido el afiliado (numeral 3° del literal b del art. 41 L.1122/07 "Modif. art. 6 L. 1949/19"), o las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud (literal f del art. 41 L.1122/07 "Modif. art. 6 L. 1949/19").

En ese orden de ideas y como el **artículo 2 del CPTSS**, en su **numeral 4°** (Modif. art. 622 L. 1564/2012), contempla dentro de la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*,

resulta evidente la competencia del juez laboral para conocer del presente asunto.

Bajo los anteriores lineamientos, se tiene que la situación planteada imponía al Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., avocar el conocimiento del asunto que le fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** y la SUPERINTDENCIA NACIONAL DE SALUD, en el sentido de atribuirle la competencia a la primera autoridad judicial mencionada, para adelantar el trámite del proceso promovido por **INFRAESTRUCTURA ASSET MANAGEMENT COLOMBIA SAS** contra **FAMISANAR EPS.**

SEGUNDO: Informar lo resuelto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

LORENZO TORRES RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR **CAROLINA CORTES PORRAS** CONTRA **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**

RADICADO: 11001 3105 014 2020 00263 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la providencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia realizada el 9 de agosto de 2021, en donde resolvió las excepciones previas

formuladas, declarando no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, la demandada propuso varias excepciones previas, entre ellas, la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por considerar que la pretensión 14 (indexación de las sumas dinero) y la pretensión 15 (indemnización moratoria art. 65 del C.S.T.), eran contrarias y excluyentes entre sí, al momento del resolverla el despacho considero que en efecto se reclamaban esos dos conceptos sobre las condenas que se impusieran, sin embargo, no se trataba de un defecto de tal magnitud que impidieran el trámite del proceso, pues serían objeto de pronunciamiento en la sentencia estableciendo si eran compatibles o no, siendo que la C.S.J, S.C.C., se había pronunciado indicando que debía de tratarse de un defecto grave.

Frente a la anterior decisión la apoderada de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que conforme al numeral 5° del articulo 100 del CGP, la excepción planteada se podía proponer como previa, por lo que la misma debía ser resuelta en la audiencia inicial y no en la sentencia, resaltando que en este caso como todas las pretensiones se planteaban como principales existiría una inepta demanda siendo que el numeral 2 del artículo 25A del CPTSS, establecía que las pretensiones no debían ser excluyentes entre sí y así al no haberse aclarado

en las pretensiones a que conceptos se aplicaba la indexación y a cuales las indemnización moratoria, las mismas estarían planteadas de manera genérica y serían todas principales, por lo que se configuraba la excepción propuesta.

Acto seguido, procedió el despacho a resolver el recurso de reposición señalando que en ningún momento se planteo que la resolución del medio exceptivo se difería para la sentencia como equivocadamente lo indicó la recurrente, pues lo que acaeció fue que se declaró no probado, aludiendo que lo que razono el juzgado era que si bien el defecto existía porque se pidieron de manera coetánea las pretensiones, se consideró que en aras de no sacarificar el derecho sustancial las pretensiones incoadas no constituían un defecto de tal gravedad y magnitud que impidieran tramitar la demanda en el entendido que la computabilidad o incompatibilidad de estos dos conceptos era un asunto que el juzgado determinaría al momento de dictar el fallo.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El recurso de alzada se circunscribe a que la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones debía ser resuelta en la audiencia inicial y no

diferirse hasta la sentencia y que las pretensiones cuestionadas resultaban excluyentes entre sí.

Revisada la diligencia y la decisión adoptada por el despacho, resulta evidente que la juzgadora de primera instancia, si resolvió la excepción previa en la audiencia, es más, la declaró no probada y esgrimió las razones que conducían a dicha decisión, por lo que frente a ello, no hay lugar a los argumentos expuestos por la recurrente.

Ahora bien, en lo que respecta al argumento que todas las pretensiones se plantearon como principales, aunque la pretensión de indexación de las sumas y la de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., resultaban excluyentes entre sí, conviene recordar que el artículo 25A del CPTSS contempla la acumulación de pretensiones, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.*** *Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001.* ***El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:***
>
> ***1. Que el juez sea competente para conocer de todas.***
>
> ***2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***
>
> ***3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.***
>
> *En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*
>
> *También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*
>
> *En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa."

De acuerdo con la norma antes citada y revisadas las pretensiones de la demanda, lo primero que habría que señalar es que el juez laboral es competente para conocer de todas las pretensiones, por cuanto se originan directa e indirectamente de una relación regida por un contrato de trabajo, en los términos del numeral 1° del artículo 2 del CPTSS, bajo las formas propias de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que respecto de las pretensiones puestas en discusión por Avianca S.A., se encuentran reunidos los requisitos 1 y 3 que permiten su debida acumulación.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo de los requisitos, esto es, que las pretensiones no se excluyan entre sí, debe indicarse que esta situación tampoco se presenta, pues se tiene que por disposición legal y/o jurisprudencial, es posible establecer respecto de que conceptos procede cada una, lo cual elimina la posibilidad de pretensiones excluyentes, si es que en gracia de discusión lo eran.

Recuérdese que de conformidad con diversos pronunciamientos jurisprudenciales de nuestro órgano de cierre corresponde al juez el deber de interpretar la demanda, señalándose en sentencia SL4099-2021, que *"(…) la falta de claridad en la demanda no es un fundamento válido para negar su análisis ni lleva, por sí sola, al fracaso de las pretensiones. Esto, debido a la obligación que tiene el juez laboral de develar*

el sentido del libelo inicial, acorde con los hechos probados en la causa, en respaldo de sus atribuciones como director del proceso (art. 48 del CST). En este sentido se pronunció la Corporación en providencia CSJ SL 4609-2017.

En ese orden de ideas, es claro que el juez laboral cuenta con el deber de interpretar la demanda, por supuesto, dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor de la cual solo podrá sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que pese a sus esfuerzos no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, de tal suerte que si el derecho colombiano y en especial el derecho del trabajo no exigen a los litigantes el empleo de fórmulas sacramentales para reclamar sus derechos o para defenderse de tales reclamos, basta con decir qué es lo que se pretende o cuál es la defensa que se opone para que el juez cumpla con su obligación de aplicar los textos legales que encuentre pertinentes.

En consideración a lo antes mencionado y dado que el a quo fundamentó la decisión de declarar no probada la excepción señalando que el defecto no era de tal magnitud que impidiera el trámite del proceso pues podría ser objeto de pronunciamiento en la sentencia siendo claro que existen parámetros para determinar cuando lo pretendido se predica de uno u otro concepto, no resulta avante el medio exceptivo invocado por lo que se procederá a confirmar la providencia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 9 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de $200.000.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,

LORENZO TORRES RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de $200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

LORENZO TORRES RUSSY

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO por **MARTHA LUCIA BEJARANO DE ACOSTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

RADICADO: 11001 3105 025 2019 00270 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Teniendo en cuenta que en el proceso ordinario No. 11001310502520190027001 promovido por Martha Lucia Bejarano contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se encuentra en discusión el derecho a la pensión de la demandante y dado que se aduce la prestación de un tiempo de servicios para la Gobernación del Tolima, allegándose certificado laboral y de salarios sobre el particular,

vistos a folios 9 a 24 del expediente, y, como quiera que son de público conocimiento las situaciones de falsedad que se han presentado con algunos certificados laborales de este tipo, atendiendo las facultades conferidas por el artículo 83 del C.P.L, con la finalidad de esclarecer la prestación del servicio de la demandante en favor de la Gobernación del Tolima, se dispone decretar prueba de oficio para que la Gobernación del Tolima con destino a este proceso expida certificación laboral, en la que indique si la demandante señora Martha Lucia Bejarano de Acosta, identificada con C.C. #38.235.622 de Ibagué, le prestó servicios, el periodo en que se prestaron los mismos, el cargo desempeñado y los salarios recibidos mes a mes por la señora Bejarano de Acosta.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,

LORENZO TORRES RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR **DORA ELENA GALEANO NIETA** CONTRA **COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

RADICADO: 11001 3105 002 2018 00717 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada Porvenir S.A. contra la providencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia realizada el 21 de julio de 2021, en donde resolvió las

excepciones previas formuladas, declarando no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, la demandada Porvenir S.A. propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por considerar que dicha entidad emitió bono pensional "tipo a" a la demandante y que en caso de prosperar la nulidad del traslado al RAIS también tendría que ser anulado por ausencia de justificación legal ya que esa clase de bonos solo se generaban en favor de los afiliados que se trasladaran del RPM al RAIS, por lo que los dineros tendrían que ser devueltos al Ministerio so pena de configurar un detrimento al erario público.

Al momento de resolverla el despacho considero que no habría lugar a declarar probado el medio exceptivo como quiera que no se configuraba un litisconsorcio necesario toda vez que las pretensiones se podrían resolver sin la presencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como quiera que en el eventual caso de la declaratoria de la nulidad de traslado las cosas regresarían al estado anterior al traslado del régimen efectuado por la demandante, es decir, como si nunca se hubiese emitido el bono.

Frente a la anterior decisión la apoderada de Porvenir S.A., manifestó su inconformidad señalando que el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, era un tercero que podría ver afectados sus intereses en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, razón por la que se insistía debía hacerse parte en el proceso, lo que incluso era importante y definitivo para el normal desarrollo del proceso y justamente esta entidad la que emitió y pagó el bono pensional tipo a de la demandante, en donde en caso de prosperar la pretensión de nulidad traslado también tendría que ser anulado el bono y esos dineros tendrían que ser devueltos so pena que se llegara a configurar un detrimento al erario público, sobre el particular la juez procedió a conceder el recurso de apelación atendiendo lo expuesto en el articulo 65 del CPTSS.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, que contempla el litisconsorcio necesario en lo pertinente los siguientes términos:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

De la norma transcrita se desprende que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario, no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir, verse sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal, no sea posible resolver de fondo sin su intervención, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En el presente asunto, se advierte que lo que pretende la actora es que se declare la nulidad y/o ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, pretensiones que tal y como señaló la Juez pueden ser resueltas sin la comparecencia de la Nación como pretende la demandada Porvenir S.A. y todas las disquisiciones al respecto, tanto al proponer la excepción como al sustentar el recurso, pues en nada guardan relación con la figura establecida en el art 61 del CGP, y se limitan a hacer una serie de suposiciones siendo que tal situación no se discute aún; por lo que la controversia puede resolverse sin la comparecencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que en el evento de decretar lo solicitado se condenaría a restituir las cosas a su estado anterior, en consecuencia, las obligaciones que deriven de la misma recaerán en la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliada la actora.

Bajo la anterior premisa, se tiene que en este caso no se dan los presupuestos del citado artículo 61 del CGP, para que

se configure un litisconsorcio necesario y el recurrente no expuso ninguna razón suficiente, diferente a que tendría que ser anulado el bono pensional y devueltos los dineros, lo que se trataría de un supuesto pues para ello previamente se requeriría de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia y en todo caso tal resolución definiría lo correspondiente a la emisión del bono, en cuanto se ordene el restablecimiento a la situación anterior, por lo que se confirmara el auto impugnado.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 21 de julio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,

LORENZO TORRES RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de $100.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

LORENZO TORRES RUSSY

48

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – PAR ISS (vinculada),** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022) ascendía a la suma de

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

$120.000.000.oo, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.000.000.oo.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada, se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 3 y 4; revocar el numeral 2 y confirmar en lo demás el fallo de primera instancia.

Así mismo, habrá que decirse que en el expediente no obra condena alguna en contra de la demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – PAR ISS (vinculada),** para determinar el quantum o perjuicio económico y obtener el interés jurídico para recurrir en casación.

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, fue absolutorio para PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – PAR ISS (vinculada), decisión que fue confirmada por esta Corporación, entendiendo así que no existen condenas en su contra.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – PAR ISS (vinculada)**, por los motivos antes relacionados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE**

49

REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – PAR ISS (vinculada).

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada[1] **COLMENA SEGUROS S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación[2] contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (f°279-280).

En auto del dos (02) de febrero de 2022, se concede el recurso de casación a la parte demandada (f°282-283).

El día cinco (05) de abril del año en curso el apoderado de la demandada COLMENA SEGUROS S.A., allega memorial vía correo electrónico, donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado (f°285-286).

---

[1] Poder otorgado por Alma Ariza Fortich apoderada general de la sociedad COLMENA SEGUROS S.A., otorga poder especial amplio y suficiente al doctor Ricardo Vélez Ochoa, visto a folio 57.
[2] Allegado vía correo electrónico el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: DR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 11001310500920140006302

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IMELDA MOSQUERA ALVAREZ VS SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO EFECTIVA C.T.A.

En Bogotá D.C., hoy cinco de septiembre de 2022

AUTO

Atendiendo el informe secretarial visto a folio 515 del expediente, toda vez que se encuentra vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior, aun cuando la parte actora no ha designado apoderado para que continúe con la representación de sus intereses, en acatamiento de lo decidido en dicha providencia y del principio de contumacia que gobierna esta clase de actuaciones (Artículo 30 del CPTSS), se…

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR REANUDADO el termino procesal concedido con ocasión de la interrupción dispuesta.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante, conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO. SEÑALAR el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por ESTADO Nº __160__ de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 11001310502320220008401

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEIDY VIVIANA AGUIRRE AGUIRRE Y FABIOLA AGUIRRE BORDA Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR SHARIT STEFANY CONDIZA AGUIRRE EN CONTRA DE EFICACIA S.A, UNE EP TELECOMUNICACIONES S.A Y COLOMBIA MOVIL S.A EPS.

AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 27 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, que tuvo por no contestada la demanda por parte de EFICACIA S.A., en cuanto allí se consignó, por error de digitación, como el nombre de la parte recurrente el de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, cuando el correcto corresponde al de EFICACIA S.A., *lapsus calami,* que así visto impone su corrección al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que en lo pertinente indica:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

CORREGIR el auto inmediatamente anterior de fecha 25 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte que interpuso el recurso de apelación corresponde al de "EFICACIA S.A." y no como allí se anotó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO Nº __160__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL: No. 11001310500520200022301
DEMANDANTE: MARIBEL APONTE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HN TELEVISIÓN SAS Y ADMINISRTACIÓN DE REDES Y PROYECTOS SAS.

AUTO

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la correspondiente decisión que en derecho corresponde, en la que se debería resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 2 de junio de 2021 por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, se advierte que las partes, con la coadyuvancia de sus apoderados, de manera mancomunada, presentan memorial ante este Despacho con el cual pretenden la terminación anticipada del proceso, con ocasión del acuerdo transaccional celebrado entre todos aquellos.

Bajo tal entendido, habida cuenta que el documento presentado lo es por las partes y los apoderados facultados para ello y, que reúne los requisitos contemplados en el artículo 312 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, se admitirá la dicha transacción al versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, en orden a lo cual se da por TERMINADO el presente proceso.

Sin condena en costas ante la falta de oposición al desistimiento.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE la transacción celebrada entre las partes con la coadyuvancia de sus apoderados, al encontrarse ajustada a derecho y, en

consecuencia, se **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Por secretaría procédase a dejar las constancias de rigor en el sistema y en los libros radicadores correspondientes, devolviendo el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO Nº 160 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 11001310502320100060303

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE IMELDA MOSQUERA ALVAREZ VS SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO EFECTIVA C.T.A.

En Bogotá D.C., hoy cinco de septiembre de 2022

AUTO

Como quiera que los alegatos dejados de considerar en oportunidad anterior ya constan en el informativo se…

RESUELVE

SEÑALAR el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para proferir decisión de fondo escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO Nº __160__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Expediente 11001310502920180019102

Bogotá, D.C., a los cinco días (5) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día catorce (14) de octubre de 2022, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO Nº __160__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Expediente 11001310503220210038101

Bogotá, D.C., a los cinco días (5) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día catorce (14) de octubre de 2022, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO Nº __160__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Expediente 11001310503220190070301

Bogotá, D.C., a los cinco días (5) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día catorce (14) de octubre de 2022, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO Nº __160__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Expediente ordinario No. 11001310500220160076801

Bogotá, D.C., a los cinco días (5) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día catorce (14) de octubre de 2022, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO Nº __160__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Expediente 11001310502420200015501

Bogotá, D.C., a los cinco días (5) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día catorce (14) de octubre de 2022, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO Nº __160__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Expediente 11001310502920170061801

Bogotá, D.C., a los cinco días (5) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día catorce (14) de octubre de 2022, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Por ESTADO Nº __160__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS Y OTROS
Demandada:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT Y OTRO
Radicación:	09-2017-00687-02
Tema:	EXCEPCIÓN PREVIA – APELACIÓN DEMANDADA - REVOCA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. William Maldonado París, Edilma Maldonado París, Beatriz Maldonado París y Rodrigo Azriel Maldonado París instauraron demanda ordinaria contra Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat y Édgar Augusto Ríos Chacón agente liquidador de Simah Ltda, con el propósito de que se declare la existencia de la relación laboral con Simah LTDA, que el despido efectuado no produce efecto y, por tanto, tienen derechos a percibir los salarios "*como quiera que se configura uno de los eventos en que, según el legislador la no prestación del servicio obedece a disposición o culpa del empleador. Art. 140 del Código Sustantivo del Trabajo. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago".* Así mismo, solicitaron que se dispusiera a su favor *"que la demandada debe pagar a cada uno de los demandantes por concepto de cesantía, vacaciones, indemnizaciones por ruptura ilegal del contrato de trabajo, salarios, indemnización moratoria, las sumas de dinero contenida y expresadas en la tabla siguiente (…)*", junto con las costas del proceso. (Expediente digital, PDF. A3 folio 62 al 122 - Anexos, demanda, auto inadmite la demanda, escrito de subsanación, auto admite demanda y trámite de notificación 15-02-2018, págs. 45 a 55)

2. Contestación de la demanda

2.1. Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat. Al dar contestación a la demanda propuso como excepciones previas falta de legitimidad en la causa por pasiva, ausencia de reclamación administrativa, falta de litisconsorcio necesario y pleito pendiente.

Sustentó la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva en que los demandantes aducen un contrato laboral escrito a término indefinido con la sociedad naturaleza privada SIMAH, por tanto, no hace parte de esa relación contractual, por lo que no debe ser vinculado en el proceso. En lo atinente a la ausencia de reclamación administrativa, sostuvo que los demandantes no han presentado ninguna petición en la que haya informado alguno de los derechos pretendidos a través de la demanda.

Respecto de la excepción de falta de litis consorte necesario arguyó que, si bien el demandante menciona a Edgar Ríos Chacón y lo presenta como parte integral de la Secretaría Distrital del Hábitat, más no aclara que el mismo debe ser llamado a la Litis, como representante legal de su antigua empleadora la sociedad SIMAH, siendo obligatorio vincular a dicha sociedad en liquidación.

Por último, con relación a la excepción previa de pleito pendiente entre las partes, afirmó que los actores aceptan que el representante legal y liquidador de la sociedad SIMAH procedió a reconocerles sumas de dinero por concepto de acreencias laborales a través de las Resoluciones 001 y 002 de 2014, mismas que se encuentran siendo objeto de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 2015-2310. Indicó que en este medio de control presentaron en la tasación de perjuicios la liquidación por concepto de prestaciones, así como indemnización por despido injusto e indemnización moratoria, precisando que allí se encuentran vinculados la Secretaría, así como la sociedad SIMAH LTDA., representada legalmente por el señor Édgar Ríos Chacón. (Expediente digital, PDF. A5 folio 124 al 348- Contestaciones a la demanda, reforma de la demanda, auto tiene por contestada la demanda y fija fecha, renuncia de poder y auto reprograma fecha de audiencia 12-03-2020, págs. 1 a 15)

2.2. Édgar Augusto Ríos Chacón agente liquidador de Simah Ltda. En su contestación a la demanda, propuso como excepción previa la de pleito pendiente, argumentando que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el proceso No. 20150231000 de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Edilma Maldonado París y otros contra Secretaría de Hábitat y Simah LTDA., en Liquidación Forzosa Administrativa, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones 001 y 002 de 2014 y, por tanto, cuantiosas sumas de dinero como consecuencia de la ruptura de los vínculos laborales, pretensiones que guardan estrecha relación o semejanza con las que se debaten en el presente asunto.

Agregó que el trámite simultáneo de los dos procesos bien podría generar decisiones contradictorias o en el evento de acceder a las pretensiones a reconocer una doble condena con fundamento en la misma causa; además el proceso que se ventila ante la citada autoridad judicial se halla en fase de sentencia. (Expediente digital, PDF. A5 folio 124 al 348- Contestaciones a la demanda, reforma de la demanda, auto tiene por contestada la demanda y fija fecha, renuncia de poder y auto reprograma fecha de audiencia 12-03-2020, págs. 53 a 58).

3. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 25 de enero de 2018, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio. Evacuada la misma, en providencia calendada 30 de julio de 2018, se tuvo por contestada la demanda.

4. Auto apelado. En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 16 de febrero del 2021, la A quo declaró probada parcialmente la excepción previa de pleito pendiente respecto de los derechos laborales de contenido patrimonial solicitados con anterioridad a la terminación del vínculo contractual; señalando que se continuarán con las pretensiones relativas a la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y, el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnización que procedan a partir de la finalización del nexo laboral. Así mismo, declaró no probada las demás excepciones propuestas, sin embargo, dispuso trasladar la de falta de legitimación en la causa por pasiva para que sea decidida como de mérito.

Para los fines que interesan al recurso de apelación, la Juzgadora de primer grado señaló en primer lugar sobre la excepción previa de pleito pendiente, que de

conformidad con la comunicación allegada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se adelanta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones 001 y 002 de 2014, por lo que teniendo en cuenta dicha acción y el presente asunto, estimó que existe identidad de partes y de causa, frente a lo cual señaló que en ambos procesos corresponde a la prestación de servicios por parte de los demandantes y a favor de la sociedad SIMAC mediante contrato laboral a término indefinido, sin embargo, aunque en el primer proceso se orientó a los actos de expedición de las mencionadas Resoluciones, estas tienen como fundamento la calificación y graduación de créditos entre los cuales se encuentran los de tipo laboral de los aquí demandantes. Acotando que existe identidad parcial de objeto, pues a pesar de que las pretensiones se sitúan por sendas diferentes, lo cierto es que su núcleo esencial radica en el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas por la sociedad SIMAC con ocasión de la prestación de servicios que adelantaron los actores a favor de la misma, buscando dejar sin efectos las resoluciones emitidas por el agente liquidador.

Refirió que en el proceso cuyo conocimiento se encuentra ante la Jurisdicción Administrativa, las pretensiones se limitan a las acreencias laborales causadas hasta la finalización del contrato de trabajo, mientras que en el presente asunto los pedimentos se basan en que el despido no surtió ningún efecto y, por ende, se busca con ello el pago de prestaciones sociales y vacaciones dejados de percibir, teniendo en cuenta que la no prestación de los servicios fue por culpa del empleador.

Por manera que indicó que "*de continuar con el presente trámite se podría plantear contradictoriamente la institución jurídica de la cosa juzgada respecto de los derechos laborales de contenido patrimonial solicitados con anterioridad a la finalización del vínculo con los demandantes por parte del agente liquidador, teniendo en cuenta que en el proceso que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el presente asunto concurren identidad jurídica de personas, objeto y causa respecto de las pretensiones ya descritas (…)*". En consecuencia, dispuso declarar probada de forma parcial la excepción de pleito pendiente. (Expediente digital, audio B3 Folio 466 Audiencia 16feb2021 1ra Parte 2017-00687).

5. Impugnación y límites del ad quem.

5.1. Parte demandante. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, argumentando que existe un acto administrativo emitido por la Secretaría Distrital del Hábitat, sin embargo, esa resolución trata de la graduación de créditos, no solo de réditos laborales, sino, sobre otros pasivos que tiene la sociedad. Además, como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, existe una pretensión subsidiaria que va encaminada a la nulidad de los contratos de prestación de servicios, de ahí a que varié su objeto. (Expediente digital, audio B3 Folio 466 Audiencia 16feb2021 1ra Parte 2017-00687)

5.2. Édgar Augusto Ríos Chacón agente liquidador de Simah Ltda. En virtud de la reconstrucción de la audiencia celebrada el 16 de febrero del 2021, formuló recurso de apelación indicado que al momento de calificar los créditos y proferir la Resolución 001, tuvo en cuenta las reclamaciones que para ese evento formularon los demandantes con ocasión a las acreencias laborales que dijeron se les adeudaban. Refirió que en esos escritos no se hizo mención alguna a que la sociedad les debiera indemnizaciones laborales, salarios, vacaciones, primas de servicios y demás derechos laborales posteriores a la terminación de los contratos de trabajo, ni a la expedición de la Resolución 512 relativa a toma de posesión de la empresa con fines de liquidación.

Expuso que procedió a recalificar y gravar los créditos, no solamente los laborales, sino, también los fiscales y demás créditos presentados contra la mesa de liquidación, decisión frente a la cual ejercieron el recurso de reposición, mostrando su inconformidad sobre las sumas reconocidas y a qué conceptos corresponden. Dijo que mediante Resolución 002 resolvió el recurso, aclaró las liquidaciones, indicando de donde salían los valores reconocidos. Así las cosas, pidió que se declare probada la excepción previa de manera total, de manera que el proceso no pueda continuar en sede de la justicia ordinaria. (Expediente digital, audio C1 folio 530 - Audiencia 2017-00687-20220622_143726-Grabación de la reunión)

6. Alegatos de conclusión. El demandante alegó en su favor aduciendo que las pretensiones que se debaten en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no son idénticas no tienen el mismo origen, ni son las mismas partes, pues el señor Édgar Augusto Ríos Chacón, en su condición designada en la Resolución 512 del 6 de mayo de 2014, es tercero vinculado.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en términos del numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y Edgar Augusto Ríos Chacón, agente liquidador de Simah Ltda, se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por los recurrentes.

Debe precisar la Sala que en lo atinente a los reproches de los demandantes, se resolverá la sustentación que se hizo en audiencia celebrada el 16 de febrero del 2021 y no en la que se dejó sentada en su reconstrucción, toda vez que por virtud de la providencia proferida por este Tribunal el 30 de julio de 2021, la reconstrucción se limitaba únicamente a la sustentación de la apelación que efectuó Édgar Augusto Ríos Chacón, como agente liquidador de Simah Ltda, en tanto que se omitió parte de su grabación.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente declarar la excepción previa denominada pleito pendiente, en tanto que existe otra causa judicial que debate las mismas pretensiones, con iguales supuestos fácticos e identidad de partes?

3. Pleito pendiente. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se declaró probada parcialmente la excepción previa de pleito pendiente por la parte demandada, cumple recordar que dicho medio exceptivo tiene como propósito evitar la multiplicidad de fallos sobre el mismo asunto, por lo que se requiere que la acción debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes.

Frente a la excepción de pleito pendiente, de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (AL5102-2018) ha venido sosteniendo que:

> *"[para que se configure] la litispendencia […] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (…) El pleito pendiente constituye excepción dilatoria (Código Judicial, artículo 330); y en los procesos donde no*

procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. "Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro" (Art. 398, numeral 1º, ibídem). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión,' y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo […]».(CSL AC, del 17 jul. 1959).

Resulta oportuno traer a colación lo que al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, parte general, nos ilustra frente a esta figura procesal, en la que hace referencia al auto del 10 de junio de 1940 de la Corte Suprema de Justicia, indicando que tal excepción se propone para *"evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias"*, enseñando que para que se configure la misma, debe concurrir los siguientes presupuestos:

"ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.
(…)
Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, ***que las pretensiones sean idénticas*** *y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.*
(…)
En suma, para que haya pleito pendiente ***los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes****, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro". (págs. 956 y 957).*

En igual sentido, se hace imperioso traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el No. 2004-01224-01(AP) con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en relación con la excepción de pleito pendiente, adoctrinó: *"****El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.*** *En consecuencia, los elementos* ***concurrentes y simultáneos*** *para su configuración y declaratoria son:* ***-Que exista otro proceso en curso. –Que las pretensiones sean idénticas. –Que las partes sean las mismas. –Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos".***

En el presente asunto, el sustento de la excepción lo constituye el hecho de existir dos procesos judiciales en los cuales la pasiva asegura que se encuentran involucradas las mismas partes, la causa petendi en ambos son iguales y además tienen idénticos supuestos, con lo cual se pretende impedir que se produzca pluralidad de fallos sobre

un mismo objeto. Bajo ese horizonte, la Sala entrará verificar si el medio exceptivo se configura, resaltando que es de la esencia de esta excepción que los procesos no se encuentren concluidos – que estén pendientes de decisión -, porque de encontrarse identidad de objeto y de partes, frente a uno terminado, se puede estar frente a la excepción de cosa juzgada.

Con base en las afirmaciones que hace el excepcionante basta con estudiar la identidad de objeto y de causa en los 2 procesos para concluir que no tiene vocación de prosperidad la excepción, ni siquiera de manera parcial, habida cuenta de que el objeto de las pretensiones, así como los fundamentos soporte de estas, en los dos procesos no es idéntico. En efecto, se allegó certificación expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección B con fecha del 1 de agosto de 2019, mediante la cual se hace saber que allí cursa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25000234100020150231000, donde actúan como demandantes Rodrigo Azriel Maldonado París, William Maldonado París, Edilma Maldonado París y Beatriz Maldonado París, como demandada Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat y tercero vinculado agente liquidador de la Sociedad Simah Ltda.

Constató como pretensiones declarativas de la demanda la nulidad de la Resolución núm. 002 del 12 de diciembre de 2014, por medio de la cual se deciden los recursos interpuestos contra la Resolución 001 del 19 de septiembre de 2014, expedida por la Secretaría del Hábitat, a través del agente, el contratista Édgar Augusto Ríos Chacón; de la Resolución núm. 001 del 19 de septiembre de 2014, sustento y base de la Resolución núm. 00, y de la Resolución núm. 003 del 23 de abril de 2015. Subsidiariamente solicitaron: "*Atendiendo que la entidad distrital a través de la Dirección de Gestión Corporativa mediante el citado acto de naturaleza contractual que ha sido vehículo por medio del cual se ha conferido vida a la resolución contentiva de la toma, tal como se evidenció en párrafos anteriores, estipulo,* ***SIN NORMA LEGAL O CONSTITUCIONAL QUE CONFIERA COMPETENCIA ALGUNA. Y EN ABIERTA EXTRALIMITACIÓN DE SUS OBLIGACIONES*** *(…)*". Como consecuencia de las anteriores pretensiones de orden declarativo pidieron a título de restablecimiento daño emergente, lucro cesante e indexación.

En la demanda que cursa en esta jurisdicción laboral se pretende la existencia de la relación laboral con Simah LTDA y que el despido efectuado no produce efecto y, por tanto, tienen derecho a percibir los salarios "*como quiera que se configura uno de los eventos en que, según el legislador la no prestación del servicio obedece a disposición o culpa del empleador. Art. 140 del Código Sustantivo del Trabajo. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago".* Así mismo, solicitaron que *"que la demandada debe pagar a cada uno de los demandantes por concepto de cesantía, vacaciones, indemnizaciones por ruptura ilegal del contrato de trabajo, salarios, indemnización moratoria, las sumas de dinero contenida y expresadas en la tabla siguiente".*

Como se observa, en este asunto no se configura la excepción de pleito pendiente, puesto que al no existir identidad en las pretensiones ni están fundamentadas en una misma causa, mal podría hablarse de litispendencia en ambos procesos, como dijo la juez primigenia, al punto que, al decidirse el primero de ellos, no producirá los efectos de la cosa juzgada en el que aquí cursa.

Ahora bien, al proceso fue incorporada la respuesta al oficio núm. 0780 proveniente del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el que también se menciona que los aquí demandantes accionaron bajo el medio de control de controversias contractuales, al Distrito de Bogotá – Secretaría Distrital del

Hábitat y Édgar Augusto Ríos Chacón, no obstante, es claro que tampoco existe litispendencia entre aquel proceso y el que conoce esta jurisdicción especialísima.

Lo anterior, en tanto que no coinciden las pretensiones entre el uno y el otro, ya que en el primero estribaron en la nulidad absoluta el otrosí modificatorio No. 1, adición No. 1 y prorroga No. 2 y 3 al contrato de prestación de servicios No. 297 del 7 de mayo de 2017; del contrato de prestación de servicios profesionales No. 211 del 3 de septiembre del año 2014, Prorroga No. 1 a 5, como cualquier otra prórroga y adición y, en consecuencia de tal declaración, el pago de perjuicios consistentes en el daño emergente y lucro cesante sufridos con ocasión de la ejecuciones de las obligaciones contractuales. De manera subsidiaria gravitaron en la nulidad de la Resolución 512 de 6 de mayo de 2014. Y como condenatorias consistieron en el reclamo de daño emergente, lucro cesante y daño moral, que para el caso de Rodrigo Azriel Maldonado París y William Maldonado París se traducen en la liquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones a título de daño emergente en razón a 185 días comprendidos entre enero 2 de 2014 a julio 14 de 2014; y para Edilma Maldonado París en la liquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones a título de daño emergente del año 2012, 2013 y 2014 de enero a mayo 15, junto con los intereses moratorios e indexación.

De lo expuesto, al poner en un parangón las pretensiones de ambos procesos, no se puede sostener que en efecto, en lo que refiere a la liquidación de prestaciones sociales haya similitud con las pretensiones que se reclaman en este asunto, dada a la senda procesal que se utiliza, pues allí fueron pedidas a la Secretaría Distrital del Hábitat como perjuicio material producto del daño emergente presuntamente causado con ocasión a las resoluciones objeto de controversia, mientras que en este proceso se solicitan fruto de la existencia de la relación laboral que ató presuntamente a las partes con la sociedad Simah LTDA, cuyo estudio y por su particularidad es exclusivo de esta especialidad, de allí que no se configure el medio exceptivo.

Así las cosas, como quiera que no se dan los presupuestos para que salga avante la excepción previa propuesta por la parte demandada, en tanto que no concurre de manera idéntica el objeto y causa jurídica de los pedimentos en los tres procesos, sin más consideraciones que hacer, la Sala revocará la decisión que tomó la juzgadora de primer grado, para en su lugar declarar no probada el medio dilatorio propuesto.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, para en su lugar declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente entre las partes, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

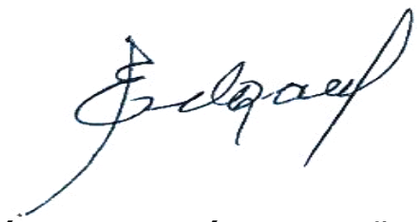

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA FERNÁNDEZ CAMACHO

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-008-2019-00756-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA FERNÁNDEZ CAMACHO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA FERNÁNDEZ CAMACHO

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-026-2017-00694-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

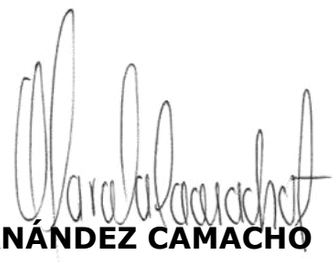

DIANA MARCELA FERNÁNDEZ CAMACHO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA FERNÁNDEZ CAMACHO

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-039-2016-00653-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

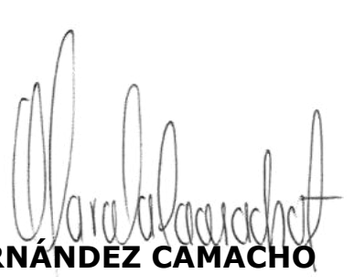

DIANA MARCELA FERNÁNDEZ CAMACHO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA FERNÁNDEZ CAMACHO

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-022-2016-00118-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaró **INADMITIR** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA FERNÁNDEZ CAMACHO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-014-2018-00035-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2021.

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-015-2016-00202-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-015-2018-00730-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-027-2015-00416-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de junio de 2017.

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-027-2017-00039-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de abril de 2018.

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-037-2018-00336-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2020.

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-011-2013-00552-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de diciembre de 2015.

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1)**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2)Fijase como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV, esto es, $1.000.000, a cargo de Colpensiones y en favor del demandante, las que se liquidarán por el juez de conocimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 366 CGP.

3)Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **002 2020 000430 01**
DEMANDANTE:	ANA VICTORIA RIVERA BRICEÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y OTRO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegaron en debida forma, como quiera que las diligencias no se encuentran incorporadas en ningún medio tecnológico de audio y video.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

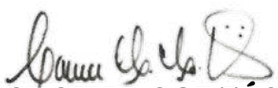

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: **11001 31 05 005 2021 00079 01**
DEMANDANTE: OLGA FABIOLA PALOMINO GAMBOA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegó en debida forma, como quiera que la diligencia no se encuentra incorporada en ningún medio tecnológico de audio y video.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 12 2019 00819 01
DEMANDANTE:	ZORAIDA OSPINA RIVERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegaron en debida forma, como quiera que las diligencias no se encuentran incorporadas en ningún medio tecnológico de audio y video.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 034 2018 000505 01
DEMANDANTE: CALIXTO GUZMAN MARROQUIN
DEMANDADO: ERIXON ARLEY TORO BOLAÑOS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegaron en debida forma, como quiera que las diligencias no se encuentran incorporadas en ningún medio tecnológico de audio y video.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 003 2016 00319 01**
DEMANDANTE:	LEONIDAS GUTIERREZ TORREJANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 005 2021 00250 01**
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA MOLINA GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 009 2009 00851 01**
DEMANDANTE:	ABRAHAM CUELLAR CABRERA
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO:	Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 009 2018 00222 01**
DEMANDANTE:	CLAUDIA NOHEMI VERGARA VERGARA
DEMANDADO:	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. HOY ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 013 2020 00139 01**
DEMANDANTE:	JULIÁN DAVID FIGUEROA GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRESS, GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS SAS Y GESTION DE AUDITORIA SAS, QUIENES CONFORMAN LAS UNION TEMPORAL DE AUDITORES DE SALUD
ASUNTO:	Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante JULIÁN DAVID FIGUEROA GÓMEZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 014 2019 00868 01**
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER RODRÍGEZ RAMOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RAMOS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 017 2019 00322 01**
DEMANDANTE:	JAIME BAGES DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN.MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, BAKER HUGHES DE COLOMBIA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las parte demandada BAKER HUGHES DE COLOMBIA y la parte demandante JAIME BAGES DELGADO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Escriba el texto aquí

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 018 2016 00588 01**
DEMANDANTE:	RICARDO GARZÓN ABRIL
DEMANDADO:	MÉDICOS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS AGM SALUD CTA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA SALUD COOPSANAR C.T.A
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas Médicos Asociados S.A en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociados AGM Salud CTA y Cooperativa de Trabajo Asociado de la Salud Coopsanar C.T.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 019 2019 00255 01**
DEMANDANTE:	YESID OSPINA PIÑEROS
DEMANDADO:	ETB S.A. E.S.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante YESID OSPINA PIÑEROS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 020 2020 00363 01**
DEMANDANTE:	NÉSTOR LÓPEZ POVEDA
DEMANDADO:	TIMON S.A., TALEMTUM TEMPORAL S.A.S., SERVIENTREGA S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALEMTUM S.A. y la parte demandante NÉSTOR LÓPEZ POVEDA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 020 2021 00104 01
DEMANDANTE:	MARLON ARLEY CORTES VAQUIRO
DEMANDADO:	MILADIS RODRIGUEZ COLON y JOHN OSWALDO BERNAL SANCHEZ.
ASUNTO:	Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Marlon Arley Cortes Vaquiro. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 020 2021 00360 01
DEMANDANTE:	MARYURI LILIANA BUENO OSPINA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 022 2019 00636 01**
DEMANDANTE:	LILIANA MARCELA PIMENTAL GARAY
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIONES DE SERVICIOS ANDAR S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 022 2021 00354 01**
DEMANDANTE:	EDGAR JEREZ CIFUENTES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 023 2019 00076 01**
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RIOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante LUZ MARINA RIOS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 023 2020 00337 01**
DEMANDANTE:	XIOMARA CÁRDENAS GARCÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 023 2021 00478 01**
DEMANDANTE:	GUILLERMO JOSÉ VIVES RESTREPO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 023 2021 00538 01**
DEMANDANTE:	SARA ELOISA CASTILLO MUÑOZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 024 2019 00578 01**
DEMANDANTE:	DORA LILIANA OROZCO GIL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 026 2019 00636 01**
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MUÑOZ CUELLAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 026 2020 00419 01**
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA ROLANDO ROLDAN GIRALDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 027 2020 00378 01**
DEMANDANTE:	NEHEMIAS ALBERTO FERNANDEZ MAESTRE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 027 2019 00436 01**
DEMANDANTE:	MARY YAZMIN URREGO ROJAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 031 2021 00464 01**
DEMANDANTE:	MARTA YANETHE CUBILLOS URIBE
DEMANDADO:	INVERSIONES ACAF S.A.S.
ASUNTO:	Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 032 2019 00450 01**
DEMANDANTE:	WILLIAM ALEXANDER AGUIRRE GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	DIEGO DUQUE RIVERA Y ALEJANDRO DUQUE HENAO
ASUNTO:	Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 032 2020 00088 01**
DEMANDANTE:	LIDIA MARÍA CRUZ ROA
DEMANDADO:	WILSON ALBERTO RAMÍREZ VALENCIA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 033 2019 00666 01**
DEMANDANTE:	SANDRA CECILIA AVENDAÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 035 2020 00389 01**
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO SIERRA ORTIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 035 2021 00096 01**
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	FUNDACIÓN PROSERVANDA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 035 2021 00107 01**
DEMANDANTE:	EDUARDO ALFONSO CALDERON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 035 2021 00391 01**
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA CEPEDA ZAMORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones y Protección. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

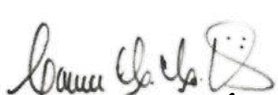

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 035 2021 00536 01**
DEMANDANTE:	OFELMA AVELLANEDA CORANTI
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

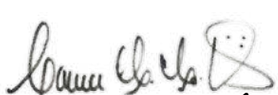

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 036 2019 00183 01**
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN LATORRES MALAGÓN
DEMANDADO:	AFP PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA
ASUNTO:	Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Hacienda. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 036 2020 00446 01**
DEMANDANTE:	CATALINA ROJAS VÁSQUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 037 2020 00497 01**
DEMANDANTE:	CLEMENCIA SALAMANCA MARIÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 038 2020 00485 01**
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ BOTERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ BOTERO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 038 2021 00283 01**
DEMANDANTE:	DIANA VIRGINIA PATIÑO YAGUARA
DEMANDADO:	AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
ASUNTO:	Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 039 2021 00133 01**
DEMANDANTE:	TANIA PAOLA PARDO PAEZ
DEMANDADO:	PRELEGAL ASSIST S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SLENDY YASMÍN BOGOYA FUENTES
DEMANDADO: MEDIMAS EPS
RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2019 00479 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado por la demandada contra el auto proferido el 6 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se ordene el reintegro bajo las funciones, cargo y salario que viene desempeñando hasta la presente fecha.

MEDIMAS EPS SAS fue notificada, presentó escrito de contestación y por auto de 2 de marzo de 2022 el juez inadmitió la contestación de la demanda y señaló:

> *"Se **REQUIERE** a la demandada para que allegue nuevamente la totalidad de las pruebas documentales que relacionó en el acápite de pruebas, toda vez que la mayoría son ilegibles y están desordenados, haciendo imposible su lectura y valoración. Las mismas deberán ser debidamente enumeradas y mencionadas en el acápite correspondiente."*

DECISIÓN DEL JUZGADO

Con auto de fecha 6 de abril de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. tuvo por no contestada la demanda, bajo el argumento que vencido el término para subsanar la contestación no se allegó escrito alguno.

APELACIÓN

MEDIMAS EPS: al incoar el recurso de apelación expuso que mediante auto de 2 de marzo de 2022, el Juzgado inadmitió la contestación de la demanda otorgando cinco días para subsanarla.

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de resolución 20223200000008646 de 8 de marzo de 2022, resolvió ordenar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS por el término de dos años, es decir, hasta el 8 de marzo de 2024.

La Superintendencia estableció dentro de dicha resolución la medida especial "La advertencia que, en adelante, no se podrá ni iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad."

En este proceso no se ha notificado al agente liquidador conforme a la resolución citada, y el término para pronunciarse de la subsanación a la contestación venció el 10 de marzo de 2022, fecha en la cual no se había agotado dicho trámite de carácter obligatorio.

Será el agente liquidador quien proceda a realizar el pronunciamiento correspondiente al despacho para la efectiva defensa judicial y, por ello, solicitó se notificara al liquidador otorgándole el término correspondiente para subsanar la contestación de la demanda.

En providencia de 4 de mayo de 2022, el juez **no repuso la decisión** tomada, con fundamento en que no obraba subsanación de demanda y tampoco la resolución citada por el recurrente.

Agregó que el auto que inadmitió la demanda fue anterior a la Resolución que data del 8 de marzo de 2022, es decir, dos días antes del vencimiento del término, la misma no había sido aportada al proceso, ni siquiera con la formulación del recurso.

Indicó que un requisito necesario para que el nombramiento de los liquidadores surtiera efectos, era su registro ante la Cámara de Comercio y

una vez verificado el RUES se observó que tanto la resolución que ordenó la liquidación de la entidad, como el nombramiento del liquidador se realizaron el 11 de marzo de 2022, momento en el que ya había fenecido el término para subsanar la contestación.

ALEGACIONES

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso debe revocarse el auto que tuvo por no contestada la demanda.

Caso en concreto:

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que tiene por no contestada la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Pretende la recurrente se revoque el auto de fecha 6 de abril de 2022 que tuvo por no contestada la demanda, alegando que en virtud a la Resolución expedida por la Superintendencia Nacional de Salud que ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS, debía notificarse al liquidador y concederle un término para subsanar la contestación de la demanda.

Para resolver el problema jurídico, se evidencia que a través de auto de 1 de julio de 2020 el Juzgado Dieciséis (16) Laboral de este Circuito admitió la demanda y ordenó notificar a MEDIMAS EPS SAS (archivo 009).

Notificada la demanda, se presentó contestación a la demanda, la que fue inadmitida mediante providencia de 2 de marzo de este año debido a que no se había allegado la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente, aunado a que la mayoría estaban ilegibles y se encontraban desordenadas, y para subsanar la falencia le fue otorgado el término de cinco días contemplado en el parágrafo 3° del art. 31 del C.P.T. (archivo 01), auto notificado por anotación en estado del 3 del mismo mes y año, de manera que contaba MEDIMAS EPS hasta el 10 de marzo de 2022 para presentar escrito de subsanación a la contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, la EPS demandada no aportó escrito alguno tal y como consta en las actuaciones registradas en el sistema de consulta de proceso con que cuenta la Rama Judicial, pues en su lugar, el día 18 de abril de la presente anualidad interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ahora se resuelve (archivo 24).

Es decir, no atendió el término legal establecido para que presentara el escrito de subsanación de la demanda.

Pues bien, en este caso debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la contestación de la demanda frente al efectivo ejercicio de defensa y contradicción de quien fue convocado al proceso en calidad de demandado, es por ello, que el legislador ha dispuesto a través de la Ley Procesal Laboral, en su artículo 74, el procedimiento para hacer efectivo ese derecho.

En efecto, la norma procesal mencionada determina de manera expresa que una vez admitida la demanda, el juez debe correr traslado a la parte demandada para que le dé contestación, igualmente, si se inadmite la contestación, como en el presente asunto, se darán 5 días para su subsanación de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 31 del CPT.

El término para subsanar la contestación de la demanda fue determinado por el legislador para el único fin de permitir al demandado corregir las falencias que presente en el cumplimiento de los requisitos estatuidos en el artículo 31 del CPT y de esta manera permitirle ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción y defensa, pero a la vez ese periodo es improrrogable y genera unas consecuencias legales.

Ahora bien, efectuadas las anteriores precisiones, en el sub judice el A - quo tuvo por no contestada la demanda¸ al considerar que la llamada a juicio MEDIMAS EPS no subsanó la contestación de la demanda mediante auto de 6 de abril de 2022, esto es, por no haber aportado “nuevamente” la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas pues según el a quo la mayoría eran ilegibles y estaban desordenadas.

Una vez revisado el proceso, se encuentra que la demandada contestó la demanda con las pruebas conforme a lo señalado en primera instancia, y al no ser subsanada dentro del término otorgado se tuvo por no contestada la demanda.

Frente a esa circunstancia, se debe remitir a los parágrafos segundo y tercero del artículo 31 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en los que se

señala como consecuencia de no presentar la contestación de la demanda el tenerse como indicio grave en contra del demandado (en el parágrafo 2º), en la medida en que en el parágrafo tercero se remite al parágrafo segundo para señalar las consecuencias de la no subsanación de la contestación de la demanda.

Nótese que el parágrafo tercero señala que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos exigidos se le indicará los defectos de que adolece y en caso de no subsanarlos se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo segundo, esto es como indicio grave. Dicho texto en ningún momento señala que se tendrá por no presentado el escrito de contestación con las consecuencias que de esta circunstancia se derivaría respecto de las excepciones presentadas en tiempo y del derecho de defensa y contradicción que se pretende garantizar.

En ese orden de ideas, la interpretación que se da al parágrafo tercero del artículo es que la sanción a imponer por no corregir la contestación de la demanda es de "*indicio grave en contra del demandado*", por ser esta la consecuencia señalada en el parágrafo segundo, y, en consecuencia, la contestación de la demanda que fue presentada oportunamente se tiene como tal, pero frente a los documentos que no se anexaron o relacionaron, se tiene como indicio grave en contra de la demandada.

El anterior argumento ya ha sido considerado por la Corte Suprema de Justicia en las Salas Laboral y Penal en las sentencias del 15 de febrero de 2011, radicación 25010; y de 24 de julio de 2014, radicación 74796, STP9695-2014, respectivamente.

Lo anterior, en razón a que al distinguir el legislador las situaciones de la falta de contestación de la demanda y la inadmisión de la contestación de la demanda, es porque los efectos frente al derecho de defensa son diferentes; ya que no es lo mismo no presentar el escrito con sus excepciones, a presentarlo sin cumplir de lleno los requisitos de la contestación de la demanda; de ahí que, la norma no señale que el escrito de contestación no se tenga en cuenta sino que esa falta de subsanación sea tenida como indicio grave.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de primera instancia para que se tenga por contestada la demanda con la advertencia de que al no subsanarse en el término otorgado se tendrá como indicio grave contra la demandada la falencia señalada en el auto de inadmisión.

Finalmente, en relación con la obligación de notificar al liquidador de la existencia de este proceso conforme la resolución 2022320000000864-6 de 8 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud,

recuérdese que el art. 54 del C.G.P. indica que "Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.", de manera que si deberá serle comunicada la existencia de este proceso al liquidador, pero para que asuma la representación de MEDIMAS EPS en el estado en que se encuentra.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 6 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SEGUNDO: COMUNICAR la existencia de este proceso al liquidador de MEDIMAS EPS.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

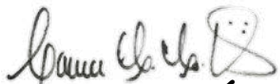

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado